

PLAN

- I. GENERALIDADES.**
- II. RECURSO EFECTIVO.**
- III. AGENTES ADUANALES.**
- IV. PADRÓN DE IMPORTADORES.**
- V. SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO.**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 17 de la Constitución federal establece el principio de la tutela judicial efectiva, y que ese principio puede definirse como “el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Tesis 1ª. LIII/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Novena Época, t. XIX, mayo de 2004, p. 513

En los distintos instrumentos de orden internacional también se encuentra Reconocido el derecho a la tutela judicial efectiva. Artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948, el artículo 6.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, del 4 de noviembre de 1950, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos del 19 de diciembre de 1966, y los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) del 22 de noviembre de 1969.

Más recientemente, **la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea**, sancionada en Niza entre el 7 y el 9 de diciembre de 2000, regula expresamente y específicamente en su artículo 47 el derecho a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial.

El tribunal de justicia de las comunidades europeas.

El Poder cautelar del Tribunal de la Comunidad:

Los tratados confieren a la Corte de justicia una gran cantidad de poderes de intervención, dirigidos a asegurar la tutela de las posiciones subjetivas de las partes, antes de que se decida en forma definitiva el mérito del proceso, o que venga resuelta la controversia presentada en relación a la ejecución de un título.

Tales poderes, también, por razón de competencia funcional en primera instancia, le son atribuidos al Tribunal de primer grado (**artículo 4 de la Ley institutiva del 24 de octubre de 1988**).

Entre otras facultades, las más importantes de los jueces comunitarios son:

- a) Posibilidad de suspender la ejecución de una decisión de las instituciones comunitarias, cuando está pendiente un recursos jurisdiccional (artículo 242 del T.C.E.).**
- b) La facultad de dictar medidas cautelares, provisorias, atípicas (artículo 243 T.C.E.), y**
- c) La posibilidad de suspender la ejecución forzosa de un título ejecutivo (art. 244 y 256 del T.C.E.)**

La Corte Centroamericana de Justicia.

El proceso cautelar o medidas cautelares “atípicas” dentro del contencioso comunitario está contemplado en el artículo 31 del Estatuto, que indica: “La Corte podrá dictar las medidas prejudiciales o cautelares que considere convenientes para resguardar los derechos de cada una de las partes, desde el momento en que se admita alguna reclamación contra uno o más Estados, Órganos u Organismos del Sistema de la Integración Centroamericana, hasta que se falle definitivamente. En ese sentido podrá fijar la situación en que deban permanecer las partes contendientes a solicitud de cualquiera de ellas, a fin de no agravar el mal y de que las cosas se conserven en el mismo estado mientras se pronuncia la resolución correspondiente”.

El tribunal Andino.

Respecto a la tutela cautelar, el artículo 21 del Tratado dispone:

“La interposición de la acción de nulidad no afectará la eficacia o vigencia de la norma o Convenio impugnados. Sin embargo, el Tribunal, a petición de la parte demandante, previo afianzamiento si lo considera necesario, podrá ordenar la suspensión provisional de la ejecución de la Decisión, Resolución o Convenio acusados de nulidad o disponer otras medidas cautelares, si causa o pudiere causar al demandante perjuicios irreparables o de difícil reparación, mediante la sentencia definitiva”.

Esa facultad también la confiere el Tratado, al establecer una acción por incumplimiento, en el artículo 28: *“El Tribunal antes de dictar sentencia definitiva, a petición de la parte demandante y previo afianzamiento si lo considera necesario, podrá ordenar la suspensión provisional de la medida presuntamente infractora, si ésta causare o pudiere causar al demandante o a la Subregión perjuicios irreparables o de difícil reparación”.*

Tribunal arbitral del Mercosur.

Protocolo de Brasilia.

Artículo 18: *“El Tribunal Arbitral podrá, a solicitud de la parte interesada y en la medida en que existan presunciones fundadas de que el mantenimiento de la situación ocasionaría daños graves e irreparables a una de las partes, dictar las medidas provisionales que considere apropiadas, según las circunstancias y en las condiciones que el propio Tribunal establezca, para prevenir daños. 2. Las partes en la controversia cumplirán, inmediatamente o en el plazo que el Tribunal Arbitral determine, cualquier medida provisional hasta tanto se dicte el laudo...”*

LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA Y POTESTAD CAUTELAR.

El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, más conocida como Corte de la Haya, establecida en por la Carta de Naciones Unidas, como órganos judicial principal, establece la organización, funcionamiento y competencias de la Corte, así como los procesos específicos.

De conformidad con el artículo 41. *“La Corte tendrá facultad para indicar, si considera que las circunstancias así lo exigen, las medidas provisionales, que deban tomarse para resguardar los derechos de cada una de las partes. 2. Mientras se pronuncia el fallo, se notificarán inmediatamente a las partes y al Consejo de Seguridad las medidas indicadas”*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone: “En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento podrá actuar a solicitud de la Comisión”.

Todo lo anterior implica varias consecuencias:

a) Las medidas cautelares son de base convencional, de lo que se deriva su carácter vinculante.

b) Las mismas, establecen una garantía jurisdiccional efectiva de carácter preventivo.

c) La CIDH, puede determinar el alcance de su propia competencia.

d) Ellas tienen no solo a la preservación de los derechos de las partes, sino que en el caso del Derecho Internacional Humanitario, buscan salvaguardar de modo efectivo los derechos humanos consagrados en la Convención Americana.

e) Las medidas cautelares parten de una presunción de la necesidad de tutela cautelar.

f) Pueden ser ordenadas de oficio, en casos de extrema gravedad y urgencia.

g) Cualquier particular (persona física o jurídica), grupo o Comunidad, puede solicitar la protección.

El Reglamento de la CIDH, del 24 de noviembre del 2000.

Artículo 25, la posibilidad de adopción de medidas provisionales en forma muy amplia:

*“1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema **gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.***

*2. Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte **podrá actuar a solicitud de la Comisión.***

3. La solicitud puede ser presentada al Presidente, a cualquiera de los jueces o a la Secretaría, por cualquier medio de comunicación. En todo caso, quien reciba la solicitud pondrá de inmediato en conocimiento al Presidente.

*4. Si la Corte no estuviere reunida, el Presidente, en consulta con la Comisión Permanente y, de ser posible, con los demás jueces, requerirá del gobierno respectivo que dicte las **providencias urgentes necesarias a fin de asegurar la eficacia de las medidas provisionales que después pueda tomar la Corte en su próximo período de sesiones.***

5. La Corte, o su Presidente si esta no estuviere reunida, podrá convocar a las partes a una audiencia pública sobre las medidas provisionales.

6. La Corte incluirá en su Informe Anual a la Asamblea General una relación de las medidas provisionales que haya ordenado en el período del informe y, cuando dichas medidas no hayan sido debidamente ejecutadas, formulará las recomendaciones que estime pertinentes.”

En opinión de **Daniel Márquez Gómez**, el **artículo 17 de la Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, es muy importante recalcarlo, justicia, no legalidad, lo que implica una satisfacción plena de las pretensiones que aduzca el promoverse ante los órganos encargados de la administración de justicia, lo que va más allá de la simple tutela judicial, entendida como el acceso a la jurisdicción.

Pues como dice García Pullés:

“resultaría ilusorio hablar de garantía jurisdiccional si los actos que la concretan carecieran de efectividad, pues implicaría un error escindir los actos que aseguran la efectividad de la resolución final de la garantía misma”

García Pullés, Fernando R., *Medidas “cautelares autónomas” en el contencioso administrativo*, Buenos Aires, Hammurabi, 2006, nota 1, p.40.

LA TUTELA CAUTELAR EN EL PROCESO ADMINISTRATIVO EN MÉXICO.

Las medidas cautelares, que se enmarcan dentro de la garantía de la tutela judicial efectiva, no sólo significan anticipo de garantía jurisdiccional, sino que son la misma garantía.

Así, el derecho del administrado a la tutela judicial efectiva se traduce correlativamente en la obligación, no sólo constitucional, sino, en estos tiempos, internacional y supranacional, que tiene el Estado de cumplir con su obligación de impartir justicia pronta, imparcial, expedita y completa.

El principio de la tutela cautelar, derivación de la tutela judicial efectiva, se presenta como límite infranqueable a la ejecutividad administrativa, con lo cual “las medidas cautelares ya no son medidas extraordinarias o excepcionales sino que... se convierten “en instrumento de la tutela judicial ordinaria”, adquiriendo así una perspectiva constitucional que sitúa a las medidas cautelares en el denominado derecho administrativo constitucional”

Rodríguez-Arana, Jaime, “Las medidas cautelares en la jurisdicción contencioso-administrativa en España”.

García de Enterría

Existe un verdadero derecho fundamental a la tutela cautelar en el proceso administrativo, cuyo contenido será toda acción por parte del juzgador que exija la efectividad de la tutela en las situaciones particulares de que se trate, lo cual incluye, necesariamente, medidas positivas de protección, y no sólo suspensiones de actos administrativos.

García de Enterría, Eduardo, *La batalla por las medidas cautelares*, 2ª. Ed., Madrid, Tecnos, 2005, p. 541

Siendo necesario que el derecho no sucumba o se transforme en una verdadera ficción ante el propio proceso, o sea, que con el fin de que este instrumento de tutela cumpla, oportuna y debidamente, con su noble cometido, resulta indispensable que otro instrumento asegure, en lo posible, sus resultados o su eficacia. Para realizar este objetivo es que se justifica y existen las medidas cautelares en el proceso administrativo.

Snopek, Guillermo, *Medidas cautelares en contra de la administración pública,* La Plata, Librería Editora Platense, 1985, p. 44.

Según González Pérez y González Navarro.

Existe un derecho a la tutela cautelar que forma parte del derecho fundamental a la tutela judicial eficaz y que, en consecuencia, es también él mismo un derecho fundamental. La tutela cautelar no es ya, como decía la vieja jurisprudencia, un acto discrecional, mucho menos un acto graciable del poder público. La tutela cautelar es un derecho fundamental.

González Pérez, Jesús y González Navarro, Francisco, *Comentarios a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Común (Ley 30/1992)*.

Así, podemos afirmar que el derecho a la tutela cautelar es un derecho fundamental, porque está expresamente reconocido en normas de carácter internacional, supranacional y constitucional.

Carbonell, Miguel, *Los derechos fundamentales en México, México, CNDHUNAM, 2004, p.p. 1-14*

CARACTERÍSTICAS.

1. INSTRUMENTALIDAD (ACCESORIEDAD).

2. PROVISIONALIDAD.

3. HOMOGENEIDAD (COMPATIBILIDAD Y CONGRUENCIA).

4. TEMPORALIDAD.

5. CELERIDAD

6. MUTABILIDAD Y REVOCABILIDAD.

7. FINALIDAD.

8. JUSTIFICACIÓN.

Mantener la igualdad de las partes en el proceso, equilibrar un litigio ventajoso / desventajoso.

9. VERSATILIDAD.

Por tanto, se vulnera ese derecho fundamental, no cuando se dictan actos que gozan de ejecutividad, sino cuando, en relación con los mismos, se inician actos materiales de ejecución sin ofrecer al interesado la posibilidad de instar judicialmente la suspensión de esa ejecutividad o sin esperar la decisión cautelar solicitada (SSTS de 24-11-2004, 16-1-2001, etc.).

Instrumentalidad

«Si todas las resoluciones jurisdiccionales son un instrumento del derecho sustancial que se actúa a través de ellas, en las resoluciones cautelares se encuentra una instrumentalidad cualificada, o sea, elevada, por así decirlo, al cuadrado: son, de hecho, indefectiblemente, un medio predispuesto para la mejor *riuscita* de la resolución definitiva, que, a su vez, es un medio para la actuación del Derecho; son, en relación con la finalidad última de la función jurisdiccional, instrumentos del instrumento» (CALAMANDREI).

PROVISIONALIDAD.

Si la sentencia es estimatoria, la medida cautelar pasará a tener carácter definitivo. Por el contrario, si es desestimatoria, se extinguirá y habrá que determinar incidentalmente los perjuicios que haya causado.

Las medidas cautelares, sostiene la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, “constituyen medidas provisionales que se caracterizan generalmente, por ser accesorias y sumarias y sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes”.

Roca Roca, Eduardo *et al.*, *Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Concordada, comentada y con jurisprudencia*, Madrid, Tecnos, 2005, p. 554.

Tesis 1a./J. 28/2004, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época*, t. XIX, junio de 2004, p. 138.

HOMOGENEIDAD.

La pretensión cautelarmente deducida no guarda equivalencia con la pretensión principal, y, a fortiori, menos aún podría intentarse obtener a través de aquella resultados o efectos que por la naturaleza de la acción principal deducida no se alcanzarían con la admisión de esta última.

TEMPORALIDAD.

Limitar su vigencia a la pendencia del procedimiento en que se hayan acordado, cesando cuando éste concluya, ya por sentencia firme o por cualquiera de las demás causas previstas en la Ley: desistimiento, allanamiento, satisfacción extraprocesal o acuerdo transaccional.

CELERIDAD.

Han de adoptarse con urgencia, inmediatamente, especialmente en el ámbito administrativo, donde los actos de la administración pública son por si solos eficaces, y, por tanto, de pronta y obligada ejecución.

El fundamento de la medida cautelar no depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida en el proceso principal, sino de un conocimiento periférico o superficial encaminado a obtener un pronunciamiento de mera probabilidad acerca de la existencia del derecho Discutido.

El juez debe juzgar sobre la procedencia de la medida en sí misma, mas no prejuzgar sobre el fondo del asunto, sino tan solo la credibilidad de la invocación del derecho que formula el requirente.

Artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

En el acuerdo que admita el incidente de petición de medidas cautelares, el Magistrado Instructor ordenará correr traslado a quien se impute el acto administrativo o los hechos objeto de la controversia, pidiéndole un **informe que deberá rendir en un plazo de tres días**. Si no se rinde el informe o si éste no se refiere específicamente a los hechos que le impute el promovente, dichos hechos se tendrán por ciertos. En el acuerdo a que se refiere este párrafo, el Magistrado Instructor resolverá sobre las **mediadas cautelares previstas** que se le hayan solicitado.

MUTABILIDAD Y REVOCABILIDAD

La medida cautelar puede ser reformada si se producen modificaciones en el estado de los hechos respecto de los cuales la medida fue adoptada, y en el supuesto en el que no fuera otorgada cuando se solicitó, se podrá volver a pedir siempre que se haya producido un cambio de las circunstancias anteriores.

La facultad judicial de alteración ha de basarse en un cambio objetivo de las circunstancias tenidas en cuenta para acordar la medida cautelar que suponga una alteración del equilibrio de intereses que presidió su adopción, o en la propia desaparición de la necesidad de su permanencia para asegurar la efectividad de la decisión final del proceso. La Ley, por el contrario, no permite la modificación o la revocación de las medidas cautelares en razón de los avances que se vayan haciendo durante el proceso respecto al análisis de las cuestiones formales o de fondo que configuran el debate y tampoco en razón de la modificación de los iniciales criterios valorativos del órgano jurisdiccional, con lo que se evita la producción de una situación de inestabilidad jurídica constante.

Según la STS de 24-7-2009, la cláusula *rebus sic stantibus* que recoge el art. 132 de la LJ es una previsión que pretende impedir la intercomunicación entre la pieza separada de medidas cautelares y el proceso principal, impidiendo que se

FINALIDAD.

Su finalidad no es salvaguardar el orden jurídico abstracto, objetivo e institucional de las cosas, sino la efectividad de la sentencia favorable en el caso concreto el derecho subjetivo y personal del solicitante.

La finalidad de las medidas cautelares en todo proceso judicial en materia administrativa “es asegurar la ‘operatividad’ de la sentencia a dictarse, en el sentido de que lo decidido en ella pueda ejecutarse y que por el transcurso del tiempo el objeto del litigio no haya desaparecido, convirtiendo la cuestión en abstracta o insustancial”

Así están encaminadas a garantizar la eficacia del procedimiento; entre sus finalidades están la de prevenir los daños que el litigio puede acarrear o que puedan derivarse de una situación que ponga en peligro los derechos de los administrados, incluso a los propios administrados y la de asegurar el cumplimiento de la sentencia.

Gallegos Fedriani, Pablo Óscar.

JUSTIFICACIÓN

En la justificación de las medidas cautelares prima el fundamento axiológico, a los efectos de que el valor justicia que debe reconocer la sentencia, no deje de ser material y efectivamente alcanzado al final del camino, sino que tampoco pueda ser enturbiado mientras se lo transita.

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo, Sala I, “Muñoz de Canevaro Elena y otro c/ PEN Ley 25.561 Dto. 1570/01214/02 s/”, sentencia del 8 de abril de 2003.

VERSATILIDAD.

1. Libertad para el juez para decretar todo tipo de medidas cautelares.

Según lo dispone el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo: “pueden decretarse todas las medidas cautelares necesarias/ para mantener la situación de hecho existente,/ que impidan que la resolución impugnada pueda /dejar el litigio sin materia /o causar un daño irreparable al actor, salvo en los casos en que se cause perjuicio al interés social o se contravengan disposiciones de orden público.

2. Medidas cautelares positivas.

El artículo 26 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece que “La Sala Regional podrá decretar medidas cautelares positivas, entre otros casos, cuando, tratándose de situaciones jurídicas duraderas, se produzcan daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo”.

3. La suspensión del acto administrativo.

Artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo: “El demandante, podrá solicitar la suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado, cuando la autoridad ejecutora niegue la suspensión, rechace la garantía ofrecida o reinicie la ejecución”

4. La suspensión de normas administrativas de carácter general.

Artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

...procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

La posibilidad de que el magistrado suspenda los efectos de una norma administrativa de carácter general, cualquiera que sea su denominación, surge de la interpretación armónica de las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues si dicha ley abre la posibilidad de impugnar normas administrativas de carácter general diferentes a los reglamentos, lo lógico es que también se les apliquen las disposiciones sobre medidas cautelares.

PROCEDENCIA

- 1. Carácter rogado. No procede otorgarlas ex officio.**
- 2. Tiempo.**
- 3. Forma.**
- 4. Juez Competente.**
- 5. Verosimilitud del derecho.**
- 6. Peligro en la demora.**
- 7. Interés social y orden público.**

EFICACIA

Garantía

Tiempo.

«Los interesados podrán solicitar en cualquier estado del proceso la adopción de cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia».

¿Cuándo debe solicitarse la medida cautelar?

La medida cautelar puede solicitarse antes de presentar la demanda, conjuntamente con la presentación de la demanda, o después de presentar la demanda, incluso antes de que se dicte sentencia.

Forma para solicitar la medida cautelar.

Debe solicitarse por escrito.

La solicitud de una medida cautelar puede pedirse en un escrito independiente a la demanda principal o en la misma demanda.

Según el artículo 24: “En caso de no cumplir con los requisitos de las fracciones I y II, se tendrá por no interpuesto el incidente”.

Este artículo es un tanto rigorista, pues podría suceder que el demandante omita alguno de los requisitos y si el juez acordara no admitir la solicitud y estuviera en riesgo el patrimonio, los derechos, la salud y aún la vida del solicitante, se dibujaría un cuadro de denegación de justicia, violatorio del artículo 17 Constitucional.

JUEZ COMPETENTE.

Es juez competente para entender en las medidas cautelares, el que deba conocer en el juicio principal.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de Argentina ha señalado que, tratándose de medidas cautelares:

“en casos de urgencia y a fin de resguardar la vigencia de un valor superior, como es el de la eficacia de la jurisdicción — frente a un eventual vicio de incompetencia que, en el caso, no resulta manifiesto—, resulta que son válidas las ordenadas por un tribunal incompetente siempre que hayan sido dispuestas de conformidad con las prescripciones contenidas en las normas procesales.”

Cámara Nacional Federal Contencioso Administrativa, sala V, “Eagle Star (internacional Life) Limited – Suc. Argentina- c/Superintendencia de Seguros de la Nación”, sentencia del 14 de julio de 2000.

VEROSIMILITUD DEL DERECHO O FUMUS BONIS IURIS.

La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el Proceso.

Tesis P. /J. 16/96, Época, t. III, abril de 1996.

PELIGRO EN LA DEMORA.

El peligro en la demora, ha dicho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales.

De tal modo que el peligro en la demora, o también llamado *periculum in mora*, se vincula con el daño, el cual deberá invocarse y acreditarse en modo particularizado, aun cuando no sea necesaria una prueba concluyente al respecto.

INTERÉS SOCIAL Y ORDEN PÚBLICO.

“por mucho que una actuación de la administración pública esté destinada a la consecución del interés general y por muy importante que éste sea, si no se ajusta a los cauces previstos por el derecho para el ejercicio de las potestades públicas o, aun más claro, si no se ampara en una potestad legalmente atribuida, respecto de ese acto o disposición no puede la administración hacer valer sus prerrogativas”.

Hernández Corchete, Juan Antonio, “Medidas cautelares en lo contencioso administrativo y Constitución. Una propuesta para un debate abierto”, *Cuadernos de Derecho Público*, núm. 10, mayo-agosto de 2000, p. 82. Separata.

GARANTÍA.

El artículo 27 de la ley citada con anterioridad, señala:

En los casos en los que las medidas cautelares puedan causar daños a terceros, la Sala Regional las ordenará siempre que el actor otorgue garantía bastante para reparar mediante indemnización el daño y los perjuicios que con aquéllas pudieran causarse si no obtiene sentencia favorable en el juicio. Si no es cuantificable la indemnización respectiva, la Sala Regional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

Las medidas cautelares podrán quedar sin efecto si el tercero da, a su vez, caución bastante para indemnizar los daños y perjuicios que pudieran causarse por subsistir las medidas cautelares previstas.

Por su parte, la autoridad puede obligarse a resarcir los daños y perjuicios que se pudieran causar al particular; en cuyo caso, el Tribunal, considerando cuidadosamente las circunstancias del caso, puede no dictar las Medidas cautelares. En este caso, si la sentencia definitiva es contraria a la autoridad, la Sala Regional, la Sección o el Pleno debe condenarla a pagar la Indemnización administrativa correspondiente.

Artículo 25 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

...Dentro del plazo de cinco días contados a partir de que haya recibido el informe o de que haya vencido el término para presentarlo, la Sala Regional dictará resolución definitiva en la que decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas, decida, en su caso, sobre la admisión de la garantía ofrecida, la cual deberá otorgarse dentro de un plazo de tres días. Cuando no se otorgare la garantía dentro del plazo señalado, las medidas cautelares dejarán de tener efecto.

Esta exigencia de la Ley, de otorgar una garantía en materia fiscal, es contraria al derecho a la tutela judicial efectiva, pues, según ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para satisfacer el derecho de acceso a la justicia no basta que en el respectivo proceso se produzca una decisión judicial definitiva.

También se requiere que quienes participan en el proceso puedan hacerlo sin el temor de verse obligados a pagar sumas desproporcionadas o excesivas a causa de haber recurrido a los tribunales. Esta última situación se agrava en la medida en que para forzar el pago procedan las autoridades a embargar los bienes del deudor o a quitarle la posibilidad de ejercer el comercio.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cantos, párrafo 55.

Requisitos para solicitar la suspensión de la ejecución.

...

IV. Ofrecer garantía suficiente mediante billete de depósito o póliza de fianza expedida por institución autorizada, para reparar el daño o indemnizar los perjuicios que pudieran ocasionarse a la demandada o a terceros con la suspensión si no se obtiene sentencia favorable en el juicio contencioso administrativo.

VI. Tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables.

El órgano jurisdiccional está facultado para reducir el monto de la garantía, en los siguientes casos:

- a) Si el monto de los créditos excediere la capacidad económica del quejoso, y
- b) Si se tratase de tercero distinto al sujeto obligado de manera directa o solidaria al pago del crédito.

En todo caso, debe evaluarse la situación patrimonial concreta del actor a fin de evitar que esa garantía se traduzca, a causa de la falta comprobada e inculpable de los medios pertinentes para enfrentar la erogación, en un real menoscabo del derecho de defensa en juicio.

MANIFESTACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD.- SU ALCANCE EN TERMINOS DEL ARTICULO 144 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El artículo 144 del Código Fiscal de la Federación, en su séptimo párrafo, dispone que no se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal, o cuando el contribuyente declare bajo protesta de decir verdad que son los únicos que posee...

Por lo anterior, si la parte actora, al interponer recurso de reclamación, manifiesta bajo protesta de decir verdad que no posee otros bienes para garantizar el interés fiscal, es procedente otorgar la suspensión de la ejecución del crédito controvertido, independientemente de que la garantía ofrecida sea, a juicio de la autoridad ejecutora, suficiente o no, ya que en el caso de que la autoridad compruebe por cualquier medio que esa declaración es falsa, podrá exigir garantía adicional, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

**Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,
Sexta Época, Año IV, Núm. 37, enero 2011. P. 126, VI-P-laS-390**

LA JURISPRUDENCIA DE LOS ÓRGANOS INTERNACIONALES SOBRE EL DERECHO A UN RECURSO EFECTIVO

El artículo 25 de la CADH estipula que

ART. 25.—Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un **recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso **efectivo** ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Desde el inicio de sus funciones, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha expresado en numerosas ocasiones acerca del alcance del art. 25, tanto en casos contenciosos como en opiniones consultivas. La práctica de la Corte ha sido la de ir cristalizando en **párrafos** los **estándares hermenéuticos** producidos a través de distintos casos y opiniones consultivas, de modo que las **mismas frases se emplean una y otra vez**. Así, la Corte ha dicho, entre otras cosas:

—que “el derecho de toda persona a un **recurso sencillo y rápido** o a cualquier otro recurso **efectivo** ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales constituye uno de los **pilares básicos**, no sólo de la **Convención Americana**, sino del **propio Estado de Derecho en una sociedad democrática** en el sentido de la Convención. El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes”.*

**Cfr. Corte IDH, Caso Castillo Páez, sentencia de 3 de noviembre de 1997, párrs. 82-83; Caso Suárez Rosero, sentencia de 12 de noviembre de 1997, párr. 65; Caso Blake, sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 102; Caso Paniagua Morales y otros, sentencia de 8 de marzo de 1998, párr. 164; Caso Castillo Petruzzi y otros, sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 184; Caso Durand y Ugarte, sentencia de 16 de agosto de 2000, párr. 101; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 112; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, sentencia de 21 de junio de 2002, párr. 150, entre otros.*

—que “la **garantía** allí consagrada se aplica **no sólo** respecto de los derechos contenidos en la **Convención**, sino **también** de aquéllos que estén reconocidos por la **Constitución o por la ley**”.*

**Cfr. Corte IDH, Caso del Tribunal Constitucional, sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 89; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 111; Caso Cantos, sentencia de 28 de noviembre de 2002, párr. 52; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párr. 23, entre otros.*

—que “para que tal recurso exista, **no basta** con que esté **previsto por la Constitución o la ley** o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea **realmente idóneo** para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla”.*

**Cfr. Corte IDH, Caso Durand y Ugarte, sentencia de 16 de agosto de 2000, párr. 102; Caso Cantoral Benavides, sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 164; Caso Ivcher Bronstein, sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 136; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 113; Garantías judiciales en estados de emergencia, (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párr. 24, entre otros.*

—que “**no basta** que los recursos existan **formalmente**, sino que los mismos deben dar **resultados o respuestas** a las violaciones de derechos humanos, para que éstos puedan ser considerados **efectivos**”.*

**Cfr. Corte IDH, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 111; Caso Cantos, sentencia de 28 de noviembre de 2002, párr. 52; Caso Juan Humberto Sánchez, sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 121; Caso Maritza Urrutia, sentencia de 27 de noviembre de 2003, párr. 117, entre otros.*

—que “los recursos deben ser **idóneos para proteger** la situación jurídica infringida **y capaces de producir el resultado** para el que fueron concebidos”.*

**Cfr. Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párrs. 64 y 66; Caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989, párrs. 67 y 69; Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, sentencia de 15 de marzo de 1989, párrs. 88 y 91; Excepciones al agotamiento de los recursos internos (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, párr. 36.*

—que “para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el citado artículo no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener **efectividad**, es decir, debe brindarse a la persona la **posibilidad real** de interponer un recurso que sea sencillo y rápido, en los términos del artículo 25 de la Convención”.*

**Cfr. Corte IDH, Caso Paniagua Morales y otros, sentencia de 8 de marzo de 1998, párr. 164; Caso Cesti Hurtado, sentencia de 29 de septiembre de 1999, párr. 125; Caso Bámaca Velásquez, sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 191; Caso del Tribunal Constitucional, sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 90, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 114, entre otros.*

—en el marco de la discusión sobre excepciones al agotamiento de los recursos internos, la Corte ha dicho que **eximiría de la necesidad de agotar recursos internos “la existencia de recursos que, en la práctica, no pueden alcanzar su objeto”**.*

**Cfr. Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 68; Caso Godínez Cruz, sentencia de 20 de enero de 1989, párr. 71; Caso Fairén Garbi y Solís Corrales, sentencia de 15 de marzo de 1989, párr. 93; Excepciones al agotamiento de los recursos internos (art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990, párr. 34, entre otros.*

—que “para satisfacer el derecho de acceso a la justicia no basta que en el respectivo proceso se produzca una decisión judicial definitiva. También se requiere que **quienes participan en el proceso puedan hacerlo sin el temor de verse obligados a pagar sumas desproporcionadas o excesivas** a causa de haber recurrido a los tribunales”.*

**Cfr. Corte IDH, Caso Cantos, sentencia de 28 de noviembre de 2002, párr. 55.*

—que “no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten **ilusorios**. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su **inutilidad** haya quedado **demostrada por la práctica**, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones; por cualquier otra situación que configure un cuadro de **denegación de justicia**, como sucede cuando se incurre en **retardo injustificado** en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial”.*

**Cfr. Corte IDH, Caso Ivcher Bronstein, sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 137; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párr. 24, entre otros.*

—que “el Estado tiene la responsabilidad de diseñar y consagrar normativamente un recurso eficaz, pero también la de asegurar la **debida aplicación** de dicho recurso **por parte de sus autoridades judiciales**”.*

**Cfr. Corte IDH, Caso Villagrán Morales y otros (caso de los “Niños de la Calle”), sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 237.*

—que “los recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del **debido proceso** legal (art. 8.1)”.*

**Cfr. Corte IDH, Casos Velásquez Rodríguez, Fairén Garbi y Solís Corrales y Godínez Cruz, Excepciones Preliminares, sentencias del 26 de junio de 1987, párrs. 90, 90 y 92, respectivamente; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párr. 24.*

—que la institución procesal del **amparo y del *habeas corpus*** “*reúnen las características* necesarias para la **tutela efectiva** de los derechos fundamentales, esto es, la de ser **sencilla y breve**”.*

**Cfr. Corte IDH, Caso Cantoral Benavides, sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 165; Caso del Tribunal Constitucional, sentencia de 31 de enero de 2001, párr. 91; El habeas corpus bajo la suspensión de garantías (arts. 27.2, 25.1 y 7.6), Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, párrs. 32, 33 y 34; Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, párr. 23, entre otros.*

—que “**la inexistencia de un recurso efectivo** contra las violaciones de los derechos reconocidos por la Convención **constituye una transgresión de la misma por el Estado Parte.**”*

**Cfr. Corte IDH, Caso Durand y Ugarte, sentencia de 16 de agosto de 2000, párr. 102; Caso Cantoral Benavides, sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 164; Caso Ivcher Bronstein, sentencia de 6 de febrero de 2001, párr. 136; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 113, entre otros.*

Por su parte, el **Comité de Derechos Humanos** (órgano de supervisión del cumplimiento **del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**) ha emitido recientemente una observación general en la que abunda sobre el contenido del artículo 2 de ese instrumento —la **Observación General Nº 31, del 26 de mayo de 2004.***

*Ver Comité de Derechos Humanos, Observación General Nº 31, “La naturaleza de las obligaciones legales generales impuestas por el Pacto a los Estados parte”, 26/05/2004, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13. (Observaciones Generales).

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
80º período de sesiones

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Observación general No. 31 [80]

**Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los
Estados Partes en el Pacto**

Aprobada el 29 de marzo de 2004 (2187a sesión)

15. En el párrafo 3 del artículo 2 se dispone que, además de proteger eficazmente los derechos reconocidos en el Pacto, los Estados Parte habrán de garantizar que todas las personas dispongan de recursos accesibles y efectivos para reivindicar esos derechos. Esos recursos se deben adaptar adecuadamente para tener en cuenta la vulnerabilidad especial de ciertas clases de personas, en particular los niños. El Comité atribuye importancia a que los Estados Parte establezcan en el derecho interno mecanismos judiciales y administrativos adecuados para conocer de las quejas sobre violaciones de los derechos.

El Comité toma nota de que el poder judicial puede garantizar el disfrute de los derechos reconocidos en el Pacto de distintas maneras, en especial mediante la aplicación directa del Pacto, la aplicación de disposiciones constitucionales u otras disposiciones legislativas similares o el efecto de la interpretación del Pacto en la aplicación de la legislación nacional. Se requieren en especial mecanismos administrativos que den cumplimiento a la obligación general de investigar las denuncias de violación de modo rápido, detallado y efectivo por organismos independientes e imparciales. Las instituciones nacionales de derechos humanos que cuenten con las facultades pertinentes pueden coadyuvar a tal fin. El hecho de que un Estado Parte no investigue las denuncias de violación puede ser de por sí una vulneración del Pacto. La cesación de la violación constituye un elemento indispensable del derecho a obtener un recurso efectivo.

19. El Comité observa, además, que en determinadas circunstancias el derecho a hacer valer un recurso efectivo puede exigir que los Estados Parte adopten y apliquen medidas provisionales para evitar la repetición de las violaciones y reparar cuanto antes cualquier daño que esas violaciones puedan haber causado.

20. Aunque los regímenes jurídicos de los Estados Parte estén formalmente dotados del recurso adecuado, siguen ocurriendo violaciones de los derechos reconocidos en el Pacto. Cabe suponer que ello es atribuible al hecho de que los recursos no funcionan con efectividad en la práctica. Por consiguiente, se solicita a los Estados Parte que en sus informes periódicos señalen los obstáculos que se opongan a la efectividad de los recursos existentes.

El Comité dedica varios comentarios al derecho a un recurso efectivo previsto en el art. 2.3 del Pacto.

Por su parte, el art. 2.3 del PIDCP dispone que

ART. 2.—

...

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un **recurso efectivo**, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra **autoridad competente** prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las **posibilidades de recurso** judicial;

c) Las autoridades competentes **cumplirán toda decisión** en que se haya estimado procedente el recurso.

El Artículo 2, inciso 3 requiere que, además de la efectiva protección de los derechos del Pacto, los Estados parte aseguren que los individuos también tengan recursos accesibles y efectivos para defender esos derechos. Dichos **recursos** deben estar **adaptados apropiadamente**, de modo de tener en consideración la especial **vulnerabilidad de ciertas categorías de personas**, incluyendo en particular a los niños. El Comité asigna importancia al hecho de que los Estados parte establezcan **mecanismos judiciales y administrativos** adecuados para efectuar denuncias sobre la violación de derechos en el derecho interno.

El Comité nota que el goce de los derechos reconocidos por el Pacto puede ser efectivamente asegurado por el Poder Judicial a través de una multiplicidad de maneras, que incluyen la **aplicabilidad directa del Pacto**, la aplicación de disposiciones **de la Constitución** o de **otras leyes comparables** a las del Pacto, o el **efecto interpretativo del Pacto en la aplicación del derecho doméstico**. Los **mecanismos administrativos** son particularmente necesarios para dar efecto a la obligación general de investigar denuncias de violación de derechos en forma rápida, completa y efectiva a través de cuerpos **imparciales e independientes**.

Las instituciones nacionales de defensa y promoción de los derechos humanos, cuando se las inviste de facultades apropiadas, pueden contribuir con este fin. El **incumplimiento del Estado de la obligación de investigar** denuncias de violaciones **puede dar lugar por sí misma a una violación** autónoma del Pacto. El cese de una **violación continua es un elemento esencial del derecho a un recurso efectivo.**

El Comité opina, además, que el derecho a un recurso efectivo puede, en ciertas circunstancias, requerir que los Estados Parte establezcan e implementen **medidas provisionales o cautelares** para evitar la continuación de las violaciones y para asegurar la reparación de todo daño causado por dichas violaciones lo más temprano posible.

Aun cuando los sistemas legales de los Estados parte cuenten con recursos apropiados, siguen ocurriendo violaciones a los derechos consagrados por el Pacto.

Esto puede atribuirse, presumiblemente, al **fracaso del funcionamiento efectivo de los recursos en la práctica**. En ese sentido, se requiere a los Estados parte que provean en sus informes periódicos información sobre los obstáculos a la efectividad de los recursos existentes.

Corte Interamericana de Derechos Humanos
Caso Cantos Vs. Argentina
Sentencia de 28 de noviembre de 2002.

50. Según el artículo 8.1 de la Convención

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, **fiscal o de cualquier otro carácter.**

Esta disposición de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. **Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1 de la Convención.**

52. El artículo 25 de la Convención también consagra el derecho de acceso a la justicia. Al analizar el citado artículo 25 la Corte ha señalado que éste establece la obligación positiva del Estado de conceder a todas las personas bajo su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Y ha observado, además, que **la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley**^[1].

^[1] Cfr. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 111; *Caso del Tribunal Constitucional*, *supra* nota 8, párr. 89; y *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 23.

La Corte ha señalado, asimismo, en reiteradas oportunidades, que la garantía de un recurso efectivo “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”^[1], y que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención **no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad**^[2],...

^[1] *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 163. *Cfr. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin, supra* nota 5, párr. 163; *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 101; y *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 234.

^[2] *Cfr., Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra* nota 5, párr. 186; *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni, supra* nota 96, párrs. 111-113; y *Caso del Tribunal Constitucional, supra* nota 8, párr. 90.c

...es decir, debe brindarse a la persona la **posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido**^[3]. Cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho al acceso a la justicia, bajo la modalidad consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana.

^[3] Cfr.. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*, supra nota 96, párr. 112; *Caso Ivcher Bronstein*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 134; y *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 90. En igual sentido, *vid. Eur. Court H.R., Keenan v. the United Kingdom, Judgment of 3 April 2001*, para. 122, 131

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Caso Bulacio Vs. Argentina

Sentencia de 18 de septiembre de 2003.

115. El derecho a la tutela judicial efectiva exige entonces a los jueces que dirijan el proceso de modo de **evitar que dilaciones y entorpecimientos indebidos, conduzcan a la impunidad**, frustrando así la debida protección judicial de los derechos humanos.

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

INFORME Nº 105/99

Caso 10.194

NARCISO PALACIOS VS. ARGENTINA

29 de septiembre de 1999

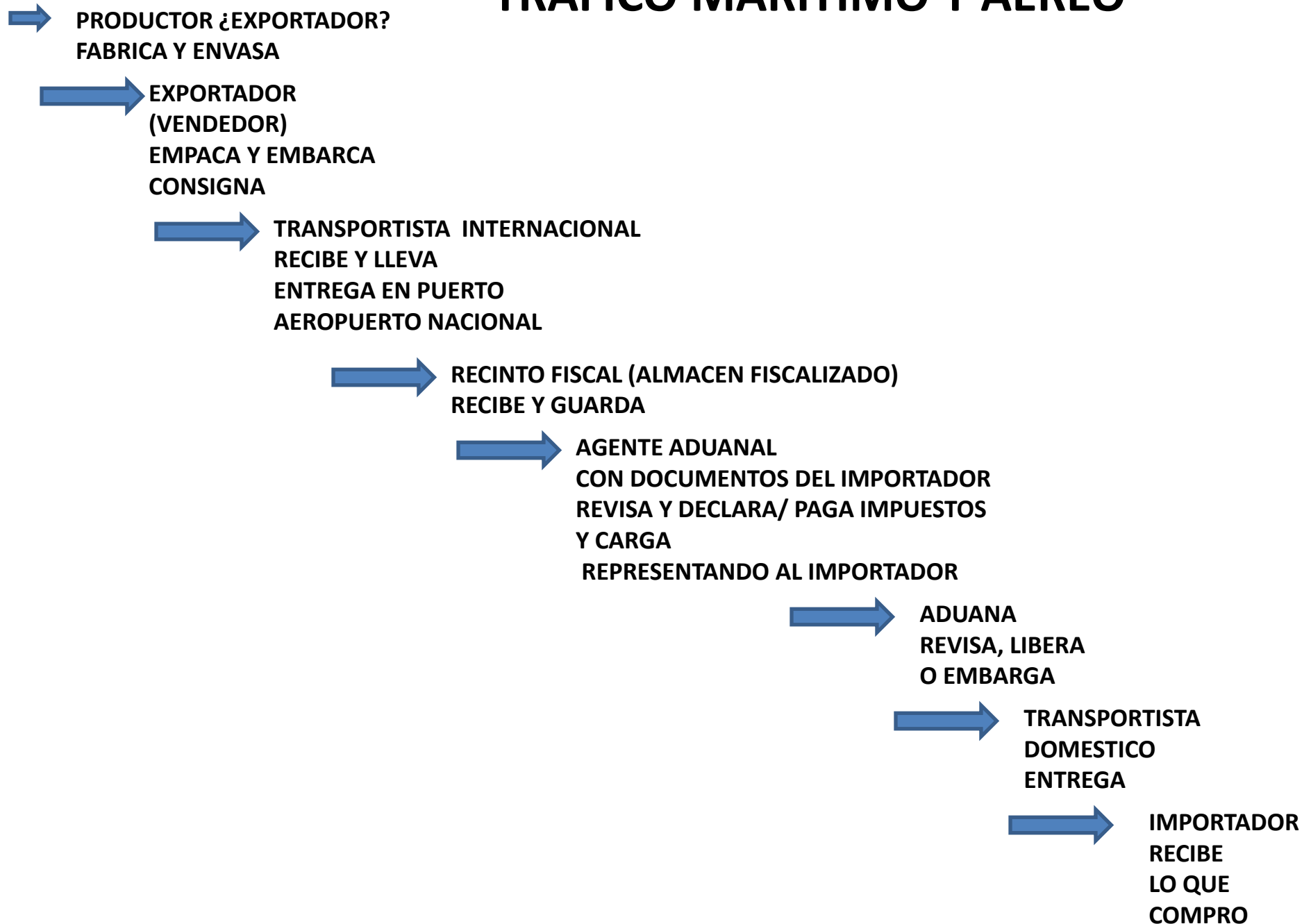
61. Es precisamente este tipo de irregularidades las que trata de prevenir el derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio *pro actione*, hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción..

**AGENTES
ADUANALES.**

TRAFICO TERRESTRE



TRAFICO MARITIMO Y AEREO



I. Falsas apreciaciones
sobre la naturaleza
jurídica del agente
aduanal.

AGENTES ADUANALES Y SUS MANDATARIOS. SE ENCUENTRAN BAJO UN RÉGIMEN ESPECIAL DE SUJECCIÓN PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL QUE LOS CONSTRIÑE A ACATAR LAS DISPOSICIONES QUE NORMAN Y ORIENTAN EL SERVICIO PÚBLICO QUE PRESTAN. Cuando se trata de normar la eficiencia en el desempeño de una **función pública delegada** por el Estado a particulares, como es el caso de las patentes de agentes aduanales y, por consiguiente, de los poderes otorgados por éstos a sus mandatarios se deduce que se encuentran bajo un régimen especial de sujeción, porque **se les habilita para desarrollar y desempeñar un servicio público y es la propia Constitución Federal** la que los constriñe a acatar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta -conducirse con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia-, a fin de salvaguardar los principios que la propia Constitución estatuye como pilar del Estado de derecho, en beneficio de la colectividad, de conformidad con las normas propias y estatutos que rigen la prestación del servicio público **análogos a la relación laboral y administrativa que vincula al servidor público con el Estado.**

TESIS AISLADA, TESIS: I.40.A.527 A, Julio de 2006, No. Registro: 174,807.

Comentario:

- ✓ La declaración veraz de los datos que determinan el cumplimiento de todas las disposiciones legales para la importación o exportación de mercancías **¿es un servicio público, o una obligación de los contribuyentes?**
- ✓ La declaración de los datos y el cumplimiento de las disposiciones legales arriba mencionados a través de agente aduanal, o bien mediante apoderado aduanal **¿es un servicio público, o una prerrogativa de los contribuyentes?**

- ✓ ¿acaso un contribuyente puede **manifestar a la aduana el arribo o la salida de mercancías y solicitar al Estado la prestación del servicio público de** declaración de datos y cumplimiento de disposiciones legales para el **despacho de las mismas como contraprestación por el pago del Derecho de Trámite Aduanero** (artículo 48 de la Ley Federal de Derechos)?
- ✓ El párrafo tercero del artículo 1 de la Ley Federal de Derechos establece que *“Cuando se concesione o autorice que la prestación de un servicio que grava esta ley, se proporcione total o parcialmente por los particulares, deberá disminuirse el cobro del derecho que se establece por el mismo en la proporción que represente el servicio concesionado o prestado por un particular respecto del servicio total.”* ¿acaso los contribuyentes pueden deducir del **Derecho de Trámite Aduanero**, los honorarios pagados al agente aduanal?

- ✓ ¿cuáles son las disposiciones constitucionales que se refieren a las funciones de los agentes aduanales? (No existen)
- ✓ ¿cuáles son las disposiciones constitucionales que se refieren a la prestación del servicio público de desaduanamiento de mercancías? (No existen)
- ✓ Los únicos artículos constitucionales que se refieren a las aduanas son: el 89, fracción XIII, 117, fracciones V, VI y VII, 118, fracción I y 131
- ✓ ¿cómo un particular que presta servicios profesionales privados con autorización del Estado puede estar sujeto al Estatuto de los servidores públicos por analogía?

II. Correcta apreciación
sobre la naturaleza
jurídica de la patente de
agente aduanal.

AGENTES ADUANALES. PATENTE QUE LOS HABILITA PARA EJERCER. NO TIENE EL CARACTER DE UNA CONCESION ADMINISTRATIVA. La patente que habilita a los agentes aduanales para el ejercicio de sus actividades, **tiene más bien el carácter de un permiso (o licencia) expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, similar a la cédula profesional expedida por la Secretaría de Educación Pública** en favor de los diversos profesionistas, **que el de una concesión administrativa federal, ya que esta última constituye una autorización expedida por el Estado en favor de particulares, para que éstos realicen una actividad que originariamente corresponde desarrollar al propio Estado, consistente en la explotación de bienes propiedad de la nación (minas, bosques, petróleo, etcétera), o en la prestación de un servicio público de interés colectivo (teléfonos, energía eléctrica, ferrocarriles, etcétera), circunstancias éstas que no se dan en el caso de los agentes aduanales.**

TESIS AISLADA, SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 34 PRIMERA PARTE, PÁGINA: 24, **Octubre 1971**, No. Registro: 233,554.

- ✓ Todos los particulares que prestan servicios profesionales privados deben contar con una ***cédula con efectos de patente*** expedida por el Estado y no por ello se consideran servidores públicos. Conforme a la Constitución (artículos 3º y 4º) *Todo individuo tiene derecho a recibir educación y toda persona tiene derecho a la protección de la salud.* Sin embargo, los profesores y los médicos que prestan servicios profesionales privados y cuentan con cédula con efectos de patente expedida por el Estado, no prestan un servicio público delegado ni están sujetos al estatuto de los servidores públicos (precisamente porque sus honorarios son pagados por los particulares que libremente contratan sus servicios) ni son suspendidos sin audiencia previa.

El agente aduanal **no es un auxiliar del Estado, sino de los contribuyentes** obligados a declarar correctamente. El Estado **no otorga** siquiera **presunción de validez** a las declaraciones formuladas mediante agente aduanal (como lo hace con los dictámenes de Contador Público, de Dictaminador Aduanero o con los actos de los servidores públicos). Por el contrario, se reserva el ejercicio irrestricto de todas sus facultades de comprobación, sin distinción o consideración alguna en cuanto al declarante.

Peor aún, el rigor del estatuto del agente aduanal contrasta con el de los dictaminadores aduaneros o el de los contadores públicos por **inequitativo y desproporcionado**.

En efecto, al **dictaminador** aduanero se le cancela su autorización hasta que se le haya sancionado en **tres ocasiones**, a pesar de que los hechos que asiente en sus dictámenes se presumen ciertos y aunque no se le exige título profesional para ejercer sus delicadas funciones delegadas por el Estado.

Por lo que toca a los **contadores públicos**, cuyas afirmaciones factuales también se presumen ciertas, la ley prevé una progresiva **graduación** de sanciones (exhortación, amonestación, suspensión hasta por dos años) en caso de incumplimiento de sus deberes, las cuales no podrán imponerse sin previa audiencia. Solo en caso de reincidencia, contumacia o comisión de delitos fiscales, procederá la cancelación definitiva de su registro en el padrón de contadores públicos registrados para formular dictámenes, lo cual no los inhabilita para continuar en el ejercicio profesional.

¿quién ejerce facultades de comprobación?

El Servicio de Administración Tributaria, a través de la Administración General de Recursos y Servicios.

C O N V O C A

A personas con escolaridad mínima de **bachillerato** concluido a participar en el proceso de selección para ingresar al Curso Básico de Formación para **Oficial en Comercio Exterior**, que tendrá una duración de **cuatro meses**.* Quienes lo acrediten tendrán la posibilidad de laborar en el Servicio de Administración Tributaria.

En realidad **seis semanas efectivas.*

III. Evolución del concepto de Orden Público en el Derecho Comparado.

En la extraordinaria monografía “***El orden público como límite al ejercicio de los derechos y libertades***” el tratadista José Carlos de Bartolomé Cenzano da cuenta de la evolución del concepto de orden público y nos explica como ha progresado:

- o De la posición **metajurídica** de la escuela **alemana**, en la que bastaba **invocar** para justificar cualquier medida administrativa. A esta postura corresponde la Tesis de Jurisprudencia 21/93 de la Segunda Sala:

AGENTES ADUANALES, SUSPENSION IMPROCEDENTE CONTRA EL ACTO EN QUE ACUERDE SUSPENDERLOS EN SUS FUNCIONES.

Contra el acto en que se acuerde la **suspensión** de un agente aduanal en sus funciones es improcedente conceder la **suspensión provisional**, ya que afectaría el **interés social** y se contravendrían disposiciones de **orden público**, pues dicho agente estaría en posibilidad de continuar realizando sus actividades en los nuevos trámites aduanales, ejerciendo así una **actividad que legalmente requiere autorización** en protección de los intereses de la sociedad; autorización ésta que, por efectos de la suspensión de sus funciones, le ha sido retirada, así sea tan sólo mientras dure el procedimiento de cancelación de la patente.

Contradicción resuelta el 19 de noviembre de 1993, entre la Q.A. 131/91 del 25 de marzo de **1991** y la Q.A. 273/89 del 23 de octubre de **1989**.

Esta jurisprudencia se gestó por una contradicción de tesis **aparente**, puesto que el Segundo Tribunal Colegiado concedió la suspensión en un asunto de **diferencia de clasificación arancelaria** derivada de un dictamen técnico del laboratorio central; el Primer Tribunal Colegiado la negó en un asunto de **lesión al interés fiscal** por un crédito no firme; el Tercer Tribunal Colegiado la negó por la resistencia a presentar **examen de eficiencia**. Este último aclaró: *...la preservación de la seguridad jurídica de los terceros contratantes con el agente aduanal y de la confiabilidad de su función es lo que impide a este órgano colegiado conceder la suspensión en **supuestos como el ahora analizado** pues... debe prevalecer el interés... en constatar la capacidad técnica... de quienes... se ostentan como expertos...*

“SEXTO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estima que debe prevalecer la tesis que sustentan los Tribunales Colegiados Primero y Tercero en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver las quejas 131/91 y 273/89.

En efecto, y a fin de **determinar con claridad la materia de la presente contradicción** de tesis se estima necesario hacer las siguientes consideraciones:

1. En principio se debe tomar en consideración que **los actos reclamados en los diversos casos analizados, aunque no son exactamente iguales, sí son muy similares.**

En efecto, en el caso del Segundo Tribunal Colegiado, el **acto reclamado** se hizo consistir en el inicio de un procedimiento para cancelar la patente del quejoso y **la suspensión provisional, a partir de ese acuerdo**, del agente aduanal en el ejercicio de sus funciones; en el caso del Primer Tribunal Colegiado, la orden para **suspender** como agente aduanal al quejoso, **como consecuencia de** haberse detectado **irregularidades** en las operaciones que realiza; y en el caso del Tercer Tribunal Colegiado, la **orden para que el quejoso** como agente aduanal **presente un examen** de eficiencia, habiendo solicitado la suspensión contra las consecuencias del acto reclamado...”

o Pasando por la posición **jurisprudencial** de la escuela **francesa**, en la que es indispensable razonar la noción de orden público de manera **casuística**, a esta postura corresponde la Tesis de Jurisprudencia **81/2002** de la Segunda Sala, bajo el rubro *“SUSPENSIÓN DEFINITIVA. AL RESOLVER SOBRE ELLA, EL JUZGADOR DE AMPARO DEBE EXPONER, EN SU CASO, LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERE SE OCASIONA O NO PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL Y SI SE CONTRAVIENEN O NO DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO”*.....

...Uno de los requisitos que el artículo 124 de la Ley de Amparo establece para el otorgamiento de la suspensión definitiva, es el relativo a que con tal otorgamiento no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha definido lo que debe entenderse por **interés social** y por disposiciones de **orden público**, en tanto que la apreciación de su existencia **depende del caso concreto** y toda vez que los juzgadores de amparo deben respetar el mandato constitucional relativo a la fundamentación y **motivación** de sus resoluciones como una **formalidad esencial del procedimiento**, ...

...tal como se desprende del contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la Ley de Amparo y 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la ley que regula el juicio de garantías, se concluye que dichos juzgadores, según sea el caso, al otorgar o negar la suspensión definitiva del acto reclamado deben exponer los motivos por los que consideren se ocasiona o no perjuicio al interés social, o si se contravienen o no disposiciones de orden público.”

Novena Época Registro: 186415 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo : XVI, **Julio de 2002** Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 81/2002 Página: 357

- o Continuando con la posición **constitucionalista** de la escuela **italiana** y la posición de **estricto derecho** de la escuela **española**, conforme a las cuales es necesario **justificar la afectación** de un derecho subjetivo público **por la necesidad de proteger otro valor constitucional** de mayor envergadura. *A esta postura corresponde la Tesis Aislada 32/2004 del Cuarto Tribunal Colegiado en materia administrativa del primer circuito, de rubro “SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PARA DETERMINAR SI SE AFECTA EL ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, DEBE SOPESARSE EL PERJUICIO REAL Y EFECTIVO QUE PODRÍA SUFRIR LA COLECTIVIDAD, CON EL QUE PODRÍA AFECTAR A LA PARTE QUEJOSA CON LA EJECUCIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL MONTO DE LA AFECTACIÓN DE SUS DERECHOS EN DISPUTA”...*

...El artículo 124 de la Ley de Amparo condiciona la concesión de la suspensión, además de la solicitud del quejoso, en primer lugar, a que no se afecte el orden público y el interés social, y en segundo, a que sean de difícil reparación los daños y perjuicios que se le causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado. Ahora bien, para determinar si existe esa afectación no basta que la ley en que se fundamente el acto sea de orden público e interés social, sino que debe evaluarse si su contenido, fines y consecución son contrarios a los valores y principios que inspiran el orden público, capaz de restringir derechos fundamentales de los gobernados, o si son **realmente significativos para afectar el interés social**. Efectivamente, las leyes, en mayor o menor medida, responden a ese interés público,...

...sin embargo, esto **no puede ser una habilitación absoluta**, capaz de afectar derechos fundamentales de modo irreversible, ya que también es deseable por la sociedad que las autoridades no afecten irremediablemente derechos sustanciales de los particulares, especialmente cuando tienen el carácter de indisponibles o irreductibles como la libertad, igualdad, dignidad y los demás consagrados en el artículo 16 constitucional, por ser sus consecuencias de difícil o de imposible reparación. **Así las cosas, para aplicar el criterio de orden público e interés social debe sopesarse el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con los actos concretos de aplicación, con el perjuicio que podría afectar a la parte quejosa con la ejecución del acto reclamado y el monto de la afectación de sus derechos en disputa.**

Novena Época Registro: 172133 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo : XXV, **Junio de 2007** Materia(s): Común Tesis: I.4o.A. J/56, Página: 986

o Para llegar a la posición **personalizadora** de la moderna escuela **europea**, concretizada en las sentencias del Tribunal de Justicia de Luxemburgo, que exige que el concepto de orden público se matice y relativice conforme al **valor del comportamiento personal del individuo afectado**. A grado tal, que aún la existencia de una condena penal previa, resulta irrelevante si el delito que la originó no guarda relación con la conducta presente que se califica como amenaza para el orden público.

Además la conducta amenazante debe ser **real, actual** y suficientemente **grave para un interés fundamental** de la sociedad (no un simple riesgo ni alguna especulación). La medida de orden público que la contrarreste debe aplicarse siempre con **carácter individual** y en **magnitud proporcional**, sin admitir propósitos de ejemplaridad (prevención general) ni de estigmatización (prevención especial) expresada en pronósticos de reincidencia (prevención especial). Finalmente la medida en cuestión debe ser la **última ratio** o recurso para restituir el orden público o evitar la conculcación del mismo y nunca una medida común o sistemática.

Esta postura se refleja en la siguiente tesis:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CONFORME A LA TEORÍA DE PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS DEBE NEGARSE SI EL INTERÉS SOCIAL CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO ES PREFERENTE AL DEL PARTICULAR. Cuando dos derechos fundamentales entran en colisión, se debe resolver el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: **a) idoneidad**, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el objetivo pretendido; ...

b) necesidad, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados; y

c) el mandato de proporcionalidad entre medios y fines implica que al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción que el sacrificado.

Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer. Así, el derecho o principio que debe prevalecer, en el caso, es aquel que optimice los intereses en conflicto y, por ende, privilegiándose el que resulte indispensable y que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño. Consecuentemente, tratándose de la suspensión debe negarse dicha medida cautelar cuando el interés social **constitucionalmente tutelado** es preferente al del particular, ya que el derecho o principio a primar debe ser aquel que cause un menor daño y el que resulta indispensable privilegiarse, o sea, el que evidentemente conlleve a un mayor beneficio.

Novena Época Registro: 174338 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo : XXIV, **Agosto de 2006** Materia(s): Común Tesis: I.4o.A.70 K, Página: 2346

IV. ¿qué ha sucedido
desde 1990 a la fecha?

SUSPENSION CONTRA COBRO DE CONTRIBUCIONES. PRESUNCION LEGAL JURIS TANTUM DE QUE NO CAUSA PERJUICIO AL INTERES SOCIAL NI CONTRAVIENE DISPOSICIONES DE ORDEN PUBLICO. La facultad discrecional otorgada al juez de amparo en el artículo 135 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, analizada en congruencia con lo dispuesto por la fracción segunda del artículo 124 del mismo ordenamiento, permite inferir razonablemente que el legislador estableció una presunción juris tantum de que con la suspensión concedida contra el cobro de contribuciones no se sigue perjuicio al interés social, ni se contravienen disposiciones de orden público.

Si el legislador hubiera estimado que con esa suspensión se sigue perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, no habría otorgado tal facultad discrecional al órgano jurisdiccional, porque ello implicaría inobservancia de la fracción II del artículo 124. Consecuentemente, **corresponde a la autoridad responsable probar que con la suspensión concedida en ejercicio de esa facultad discrecional se siguió perjuicio al interés social o se contravinieron disposiciones de orden público en el caso concreto** que se analice.

Octava Época Registro: 220324 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo : IX, **Marzo de 1992** Materia(s): Administrativa Tesis: Página: 308.

AGENTE ADUANAL. ORDEN DE SUSPENSION DE PATENTE DE.

*“Con la concesión de la suspensión respecto de la suspensión de patente de agente aduanal, no se sigue perjuicio al interés social, ni se contraviene disposiciones de orden público, toda vez que el propio Código Aduanero, en su artículo 147, permite, que ejercitada la orden de suspender al agente aduanal, concluya éste con las operaciones que ya hubiere iniciado, ya que éste se encuentra sometido a un régimen que garantiza satisfactoriamente las responsabilidades en que pudiera incurrir (artículo **143** fracción **IX**, 143 bis y **144** del código de la materia).*

JURISPRUDENCIA, TESIS: XV.10. J/3, AGENTE ADUANAL. ORDEN DE SUSPENSION DE PATENTE DE., **Julio de 1993**, No. Registro: 215.786.

Los artículos invocados (143, fracción IX y 144) establecían la obligación de los agentes aduanales de constituir un **fondo de garantía** mediante depósito en dinero ante Nacional Financiera a favor de la Tesorería de la Federación para caucionar su actividad. Sin embargo el **26 de julio de 1993** fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación reformas a la Ley Aduanera que **suprimieron la obligación de constituir y mantener tales fondos** (en vigor al día siguiente de su publicación).

Selección aleatoria.

El artículo 29 de la Ley Aduanera vigente en la **fecha en que se suscitaron las tesis contradictorias**, establecía en su primer párrafo lo siguiente: “...*presentado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías y se activará el mecanismo de selección **aleatoria** que determine si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas. En caso afirmativo, la autoridad aduanera lo efectuará ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal. Si no debe practicarse se le entregarán dichas mercancías de inmediato.*”

Segundo reconocimiento

Por las reformas del 26 de julio de **1993** al mismo artículo 29, le fue adicionado un tercer párrafo en los siguientes términos: “...*en caso de que se lleve a cabo el reconocimiento a que se refiere el primer párrafo de este artículo, quien haya presentado las mercancías deberá activar nuevamente un mecanismo de selección aleatoria que determinará si dichas mercancías estarán sujetas a un **segundo reconocimiento.***”

Selección automatizada.

Mediante Decreto publicado en el D.O.F. del 31 de diciembre de **1998**, el multicitado artículo 43, primer y segundo párrafos, quedó reformado en los siguientes términos:

ARTICULO 43. Elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías con el pedimento ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección **automatizado** que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas. En caso afirmativo, la autoridad aduanera efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal. Concluido el reconocimiento, se deberá activar **nuevamente** el mecanismo de selección **automatizado**, que determinará si las mercancías se sujetarán a un **segundo reconocimiento**.

Revisión discrecional.

Es decir, que la revisión de las mercancías dejó de ser aleatoria y devino discrecional para la autoridad aduanera, además de estar sujetas, al arbitrio de la misma autoridad, a otra revisión (independientemente del resultado de la primera selección) practicada por dictaminadores autónomos contratados por empresas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (artículo 43, sexto párrafo, 174 y 175 de la Ley Aduanera) **antes de poder ser retiradas del recinto fiscal.**

Padrón de Importadores.

A mayor abundamiento, la Ley Aduanera que entró en vigor el 1º de abril de **1996**, estableció el registro en el “padrón de importadores”, como un requisito para importar mercancías; a su vez, el Reglamento publicado en el D.O.F. del 06 de junio de 1996, señaló en el artículo 78 las causales de suspensión en el citado padrón. Con ello, la autoridad quedó en aptitud de suspender las importaciones desde su raíz, es decir, impedir que el directamente interesado y propietario de la mercancía continuara introduciéndola al país, contratando a otro (s) agente (s) aduanal (es).

ARTICULO 59. Quienes importen mercancías deberán cumplir, sin perjuicio de las demás obligaciones previstas por esta Ley, con las siguientes:

...

IV. Estar inscritos en el Padrón de Importadores

Artículo 78. Procede la suspensión en el padrón de importadores, en los siguientes casos:

IV. Por resolución firme, que determine que el contribuyente cometió cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 176, 177 y 179 de la Ley.

Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Entró en vigor el 1 de enero de **1994** y constituyó un giro de 180º en la política de comercio exterior de México. Suprimió la gran mayoría de los permisos de importación, abatió los aranceles hasta nivel cero, admite como “certificados de origen” simples declaraciones unilaterales del exportador expedidas por si y ante si; actualmente se están reconociendo los certificados de normas técnicas expedidos por entidades de los E.E.U.U. en la rama eléctrica y electrónica.

El comercio con E.U.A. y Canadá representa aproximadamente el **85%** de nuestro comercio exterior.

Tratados de libre comercio.

A raíz de la firma del TLCAN, México profundizó la política de desmantelamiento de barreras arancelarias y no arancelarias, mediante la firma de 12 TLC's con 44 países (presumimos de ser la segunda economía mas abierta del mundo).

Hoy se puede afirmar que (salvo el caso de cuotas compensatorias muy específicas en cuanto a origen y mercancía) **la protección de la planta industrial nacional dejó de ser un principio programático** de la política oficial desde fines del siglo pasado.

Actualmente de **12,450** fracciones arancelarias, únicamente requieren de permiso previo de la Secretaría de Economía **124** (uno por ciento del total).

http://www.promexico.gob.mx/wb/Promexico/libre_comercio

Constitución vigente en la fecha de contradicción de tesis.

Artículo 32.- ...

Para pertenecer a la Marina Nacional de Guerra o la Fuerza Aérea, y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas, se requiere ser mexicano por nacimiento. Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patrones, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria la calidad de **mexicano por nacimiento** para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo, así como todas las funciones de **agente aduanal** en la República.

Constitución reformada el 20 de marzo de 1997.

Artículo 32.- ...

En tiempo de paz, ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública. Para pertenecer al activo del Ejército en tiempo de paz y al de la Armada o al de la Fuerza Aérea en todo momento, o desempeñar cualquier cargo o comisión en ellos, se requiere ser **mexicano por nacimiento**.

Esta misma calidad será indispensable en capitanes, pilotos, patronos, maquinistas, mecánicos y, de una manera general, para todo el personal que tripule cualquier embarcación o aeronave que se ampare con la bandera o insignia mercante mexicana. Será también necesaria para desempeñar los cargos de capitán de puerto y todos los servicios de practica y comandante de aeródromo.

AGENTE ADUANAL, SUSPENSION EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. EL ARTICULO 147, FRACCION X, DE LA LEY ADUANERA QUE LA PREVE, RESPETA LA GARANTIA DE AUDIENCIA, EN TANTO QUE DICHA MEDIDA ES DE CARACTER PROVISIONAL Y, POR ENDE, NO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO (LEGISLACION VIGENTE EN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES). Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios.

De ahí que la **suspensión** en el ejercicio de las funciones de un agente aduanal, prevista en la fracción X del artículo 147 de la Ley Aduanera, que cobra vigencia en el caso de que se sujete a aquél a un procedimiento de cancelación de la patente y cuyos efectos perviven hasta que se dicte la resolución correspondiente, constituye una medida **provisional**, para la cual no rige el artículo 14 constitucional, que se caracteriza por ser **accesoria y sumaria**; lo primero, en tanto no constituye un fin en sí misma; y lo segundo, debido a que por su finalidad **se tramita en plazos breves**; y cuyo fin es, **previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia**, por lo que la medida en comento, al encontrarse dirigida a garantizar la eficacia de la cancelación que pudiera determinarse, **evitando la continuidad de trámites aduanales irregulares** por parte del agente, constituye un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público,...

...pues aunado a que **garantiza el desarrollo normal del procedimiento aduanero sancionador** que se inicia, busca restablecer el ordenamiento jurídico **conculcado** desapareciendo, provisionalmente, una situación que **se reputa ilegal**. En abono a lo anterior, el carácter provisional y temporal de esta medida se pone de manifiesto al advertir que **la suspensión de la patente durará hasta en tanto se dicte la resolución** correspondiente en el procedimiento administrativo relativo, por lo que aquélla no implica su privación definitiva, situación que estará condicionada a la resolución final que se dicte en dicho procedimiento, donde se decidirá si se le cancela en forma definitiva o no.

Registro No. 199447, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta V, **Febrero de 1997**, Página: 5, Tesis: P./J. 6/97, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa

AGENTE ADUANAL. LA SUSPENSIÓN EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES PREVISTA EN EL ARTÍCULO 164, FRACCIÓN IV, DE LA LEY ADUANERA NO REQUIERE EL OTORGAMIENTO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PREVIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que la garantía de audiencia previa consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, entendiéndose por éstos, aquellos que constituyen un fin por sí mismos, con existencia independiente.

En congruencia con tal criterio y tomando en consideración que existe jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal en la que se estableció la constitucionalidad de la fracción X del artículo 147 de la Ley Aduanera abrogada, cuyo texto es idéntico al del numeral 164, fracción IV, de la ley vigente, resulta inconcuso que la suspensión en el ejercicio de las funciones de un agente aduanal prevista en el precepto últimamente citado, para el caso de que aquél se encuentre sujeto a un procedimiento de cancelación de la patente, no requiere el otorgamiento de la garantía constitucional de referencia. Lo anterior es así, porque la mencionada **suspensión** constituye una medida **provisional accesoria y sumaria** que pretende garantizar no sólo la eficacia de la cancelación, sino también el interés público y fiscal, y que no entraña propiamente un acto privativo de carácter definitivo, en virtud de que **sólo durará hasta en tanto se dicte la resolución respectiva.**

Además, la referida medida tiene el carácter de cautelar, pues se adopta como reacción ante **ciertos riesgos o perturbaciones aduaneras** y supone, por su contenido y fin, cautelas **para evitar lesiones al interés público protegido, o para impedir la continuación de sus efectos antijurídicos**, dadas las infracciones consignadas en el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera.

Registro No. 189231, Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XIV, **Agosto de 2001**, Página: 165, Tesis: 1a. LXXVIII/2001, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Administrativa.

No es verdad que el procedimiento de cancelación de patente se tramite en “**plazos breves**”:

Procedimiento administrativo de cancelación de patente.	Acuerdo de cancelación.	Plazo de resolución.
21 / agosto / 2003	24 / marzo / 2004	7 meses
18 / abril / 2002	26/ sept / 2005	3 años 5 meses
31 / julio / 2002	28 / enero / 2003	6 meses
16 / diciembre / 2004	22/ febrero/ 2005	2 meses
20 / enero / 2004	16 /octubre / 2008	4 años 9 meses
30 / abril / 2003	3 / junio / 2005	2 años 2 meses

Promedio: 23 meses

Número de expediente	Sentencia de Amparo en Revisión	Tiempo transcurrido <i>subjudice</i>
02076/2007 Pleno SCJN	7/ octubre / 2008	5 años 2 meses
00278/2008 1ª Sala SCJN	2 / abril / 2008	6 años
396/2004-5378 1er. C. mA. 1er. C	25 /octubre/ 2004	2 años 3 meses
R.F. 117/2009 14º C. mA. 1er. C	27/ mayo / 2009	4 años 5 meses
00057/2008 1ª Sala SCJN	16 / abril / 2008	4 años 3 meses
00080/2008 2ª Sala SCJN	14/ mayo / 2008	5 años 1 mes

Promedio: 4 años y medio

Reforma a la Ley de Amparo del 24 de abril de 2006:

Artículo 124.- Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, la suspensión se decretará cuando concurren los requisitos siguientes:

...

II.- Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Se considera, entre otros casos, que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones, cuando de concederse la suspensión:

g) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de lo supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta Ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

...

V. Cambio jurisprudencial en la apreciación del Orden Público y el interés social para otorgar la suspensión del acto reclamado.

SUSPENSION DEFINITIVA. SUPUESTOS EN QUE SE CAUSARIA PERJUICIO AL INTERES SOCIAL NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE AMPARO. NECESIDAD DE ACREDITARLOS. Es evidente que cuando se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 124, fracción II de la Ley de Amparo, se sigue perjuicio al interés social, por lo que la medida solicitada debe negarse; sin embargo, cuando ese perjuicio **no es notorio y manifiesto por no encuadrar en dichos supuestos**, las autoridades o los terceros perjudicados deben aportar al ánimo del juzgador los elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se plantea, la concesión de la medida suspensiva causaría tales perjuicios.

Registro: 224256 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo : VII, **Enero de 1991** Materia(s): Común Tesis: Página: 488

SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado.

Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información,.....

...teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con **la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo**, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque **si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada**, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.

JURISPRUDENCIA, P./J. 15/96, Abril de 1996, No. Registro: 200.136.

SUSPENSION. PROCEDENCIA EN LOS CASOS DE CLAUSURA EJECUTADA POR TIEMPO INDEFINIDO. El artículo 107, fracción X de la Constitución General de la República, establece como uno de los requisitos para la procedencia de la suspensión del acto reclamado en el amparo, el de tomar en cuenta la naturaleza de la violación alegada; esto es, el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, que podrá cambiar al dictar la sentencia definitiva, pues el hecho de que anticipe la probable solución de fondo del juicio principal, es un adelanto provisional, sólo para efectos de la suspensión. Tal anticipación es posible porque la suspensión se asemeja, en el género próximo, a las medidas cautelares, aunque es evidente que está caracterizada por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta. Sin embargo, le son aplicables las reglas de tales medidas, en lo que no se opongan a su específica naturaleza.

En este aspecto cabe señalar que son dos los extremos que hay que llenar para obtener la medida cautelar: 1) **Apariencia de buen derecho** y 2) **Peligro en la demora**. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una **credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable**, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso; **el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del pretendiente de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo**. En síntesis, la medida cautelar exige un preventivo cálculo de probabilidad sobre el peligro en la dilación, que no puede separarse de otro preventivo cálculo de probabilidad, que se hace sobre la existencia del derecho cuya tutela se solicita a los tribunales.

Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de verosimilitud o apariencia del derecho y el peligro en la demora, el Juez de Distrito puede analizar esos elementos en presencia de una clausura ejecutada por tiempo indefinido, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, debe dictar medidas que implican no una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolver posteriormente, en forma definitiva, si el acto reclamado es o no inconstitucional; así, el efecto de la suspensión será interrumpir el estado de clausura mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se niega el amparo, porque la "apariencia del buen derecho" sea equivocada, la autoridad pueda reanudar la clausura hasta su total cumplimiento.

Lo expuesto anteriormente se sustenta en la fracción X del dispositivo constitucional citado, que establece que para conceder la suspensión deberá tomarse en cuenta la naturaleza de la violación alegada, lo que supone la necesidad de realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho esgrimido, con miras a otorgar la medida cautelar para evitar daños y perjuicios de difícil reparación al quejoso y conservar viva la materia del juicio, si con ello no se lesionan el interés social y el orden público, lo cual podrá resolver la sensibilidad del Juez de Distrito, ante la realidad del acto reclamado, pues si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negar la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público y el interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado.

JURISPRUDENCIA P./J. 16/96, **Abril 1996**, Registro: 200.137

ORDEN PÚBLICO. ES UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO QUE SE ACTUALIZA EN CADA CASO CONCRETO, ATENDIENDO A LAS REGLAS MÍNIMAS DE CONVIVENCIA SOCIAL. El orden público no constituye una noción que pueda configurarse a partir de la declaración formal contenida en una ley. Por el contrario, ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que **corresponde al juzgador examinar su presencia en cada caso concreto**, de tal suerte que se perfila como un concepto jurídico indeterminado de imposible definición cuyo contenido **sólo puede ser delineado por las circunstancias de modo, tiempo y lugar que prevalezcan en el momento en que se realice la valoración.**

En todo caso, para darle significado, el juzgador debe tener presentes las condiciones esenciales para el desarrollo armónico de la comunidad, es decir, las reglas mínimas de convivencia social; en la inteligencia de que **la decisión que se tome en el caso específico no puede descansar en meras apreciaciones subjetivas, sino en elementos objetivos que traduzcan las preocupaciones fundamentales de la sociedad,** siempre buscando no obstaculizar la eficacia de los derechos de tercero.

Novena Época Registro: 177560 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo : XXII, **Agosto de 2005** Materia(s): Común Tesis: I.4o.A.63 K, Página: 1956.

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PARA CONCEDERLA DEBE EFECTUARSE LA PONDERACIÓN ENTRE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO, EL ORDEN PÚBLICO Y LOS INTERESES SOCIAL E INDIVIDUAL EN FORMA CONCRETA. Toda vez que la constatación de la apariencia del buen derecho no exime de la observancia de los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, referentes a que con el otorgamiento de la suspensión no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, deben analizarse dichos presupuestos pero ya **no con una perspectiva abstracta del conflicto entre el interés individual contra el orden público e interés social, sino que ahora se partirá de una visión concreta** del interés individual en contra del orden público y del interés social.

En efecto, **hasta antes de que el Pleno** de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **determinara** en contradicción de tesis **que para resolver sobre la suspensión es factible hacer una apreciación** de carácter **provisional de la inconstitucionalidad del acto** reclamado, **la jurisprudencia tradicional negaba rotundamente esa posibilidad**. Ello traía como consecuencia que el acto reclamado para efectos de la suspensión se examinara de una **forma avalorada**, lo que provocaba que cuando se confrontaba el interés particular del quejoso contra el interés social y el orden público del acto de autoridad, su análisis se hacía en abstracto, como podía ser el caso de la suspensión en contra de órdenes militares, en que si se estudia de una forma abstracta, debe negarse la suspensión, de conformidad con la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo,.....

...pues ello impediría el cumplimiento de ese tipo de mandatos, no importando que la orden rebasara los límites de su competencia, pues eso, acotaba la jurisprudencia tradicional, no podía ser materia de la suspensión ya que atañería al fondo del asunto que es propio de la sentencia; sin embargo cuando el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que en la suspensión es factible hacer una apreciación de carácter provisional de la inconstitucionalidad del acto reclamado, la concepción de este último **dejó de ser avalorada para transformarse en valorada, lo que ocasiona que ahora la confrontación del interés individual con el orden público y el interés social se aprecie de una forma concreta;.....**

...así el acto ya no se verá en abstracto, sino que podrá determinarse su probable inconstitucionalidad y de ese modo **se tendrá que ponderar ahora la confrontación de los intereses individual y social, y si se advierte del análisis de la apariencia del buen derecho que el acto de autoridad reclamado rebasa los límites de su competencia, es factible otorgar la suspensión.**

Registro No. 173984, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIV, **Octubre de 2006**, Página: 1543, Tesis: VII.2o.C.25 K, Tesis Aislada, Materia: Común.

SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: "SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.", sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo,.....

...basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que **deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso.**

Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida.

Registro No. 165659, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, **Diciembre de 2009**, Página: 315, Tesis: 2a./J. **204/2009**, Jurisprudencia, Materia(s): Común

AUTÉNTICA CONTRADICCIÓN DE TESIS:

Tesis de jurisprudencia 21/93 SCJN

V.S.

Tesis de jurisprudencia: 15/96, 16/96, 81/2002,
SCJN, 2a/.J.204/2009.

(Tesis aisladas: A.R. 1254/90; 773/94; 143/95;
32/2004; I.3o.A.138 K; XIX.2o.4 A; I.4o.A.63.K;
VII.2o.C.25.K. Colegiados).

Petición de principio.

AGENTES ADUANALES, ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSION CONTRA EL ACTO QUE CANCELE SU PATENTE, POR CONTRAVENIR DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.- Conforme al artículo 167 de la Ley Aduanera, cuando se inicia el procedimiento de cancelación de patente de agente aduanal, **la autoridad deberá dictar la resolución que corresponda en un plazo que no exceda de cuatro meses, transcurrido dicho plazo, sin que se notifique la resolución correspondiente, el interesado podrá considerar que la autoridad aduanera puso fin a dicho procedimiento, resolviendo en el sentido de cancelar la patente** respectiva. Ahora bien, si en el juicio contencioso administrativo se impugna la resolución de cancelación ficta, o bien, la resolución que resolvió cancelar la patente aduanal, ...

...contra esos actos es improcedente conceder la **suspensión definitiva**, ya que se contravendría lo dispuesto en el artículo 24, párrafo primero de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues de otorgarse dicha medida cautelar, se afectaría el interés social y se contravendrían disposiciones de orden público, ya que dicho agente aduanal estaría en posibilidad de continuar realizando sus actividades en los nuevos trámites aduanales, ejerciendo así una **actividad que legalmente requiere autorización** de la autoridad administrativa competente, en protección de los intereses de la sociedad.

Recurso de Reclamación Núm. 1997/08-06-01-6/1860/09-S1-04-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de noviembre de **2009**, por mayoría de 4 votos a favor y **1 voto en contra**.-

AGENTE ADUANAL. PARA DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO DE CANCELACIÓN DE SU PATENTE NO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA INICIADO CON MOTIVO DE SU ACTUACIÓN, PUES SON INDEPENDIENTES. Del artículo 165, primer párrafo, de la Ley Aduanera, que establece las causas de cancelación de la patente de agente aduanal, se advierte que el procedimiento relativo se sustanciará "independientemente" de las sanciones que procedan por las infracciones cometidas. Así, la determinación que recaiga al procedimiento administrativo en materia aduanera, iniciado con motivo de la actuación del agente aduanal, no debe tomarse en cuenta para el inicio del procedimiento de cancelación de su patente, ya que en términos del artículo 10, fracción V, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria,.....

... corresponde al Administrador General de Aduanas la facultad para determinar la lesión al interés fiscal cuando constituya causal de suspensión o cancelación de patente de agente aduanal, la cual muestra que al evaluar el correcto ejercicio de la función de agente aduanal, la citada autoridad determinará la lesión al interés fiscal aun cuando otra instancia se haya pronunciado al respecto y que esta decisión pueda ser controvertida por otros medios, ya que el procedimiento de cancelación de patente reviste cualidades distintivas, enfocadas primordialmente al cuidado del servicio de despacho aduanero, para cuyo propósito se confieren facultades exclusivas al Administrador General de Aduanas.

Novena Época Registro: 173124 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo : XXV, **Marzo de 2007** Materia(s): Administrativa Tesis: XIX.1o.19 A Página: 1585

PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACION DE PATENTE DE AGENTE ADUANAL. LOS DATOS APORTADOS EN EL DIVERSO PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACION Y AUDIENCIA SON SUSCEPTIBLES DE TOMARSE EN CUENTA EN EL. Si bien es cierto que el procedimiento de investigación y audiencia y el de cancelación de patente de agente aduanal son distintos y se regulan por separado, ello no quiere decir que **si un documento** con el que se **desvirtúa la existencia de una infracción** a las disposiciones aduanales que se atribuyen al agente aduanal y que fue la base para el inicio del segundo de los procedimientos y además **obra en el expediente** abierto con motivo del procedimiento de investigación y audiencia, no impide que en el distinto procedimiento pueda ser tomada en consideración ya que **haría desaparecer la causa** de este último.

Octava Época Registro: 208679 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo : XV-II, **Febrero de 1995** Materia(s):
Administrativa Tesis: I.4o.A.852 A Página: 472

En efecto, el artículo 165, primer párrafo de la Ley Aduanera dice textualmente: “*Será cancelada la patente de agente aduanal, independientemente de las sanciones que procedan por las infracciones cometidas, por las siguientes causas...*”. Es decir que **la cancelación se acumula** a las sanciones determinadas en el procedimiento administrativo de infracción. Pero de ello no se sigue lógicamente, que si en dicho procedimiento no se acreditaron los **hechos** constitutivos de infracción, pueda válidamente cancelarse la patente por esos mismos hechos, pues se violaría el principio “***non bis in idem***”.

SUSPENSION. LOS DAÑOS QUE PUEDA PRODUCIR LA SUSPENSION DEL EJERCICIO PROFESIONAL SON DE DIFICIL REPARACION, ADEMAS SON DAÑOS PATENTES QUE NO NECESITAN PRUEBA. DEBE CONCEDERSE LA SUSPENSION CONTRA SUS EFECTOS, SIEMPRE Y CUANDO NO SE CONTRAVENGAN DISPOSICIONES DE ORDEN PUBLICO O SE AFECTE EL INTERES SOCIAL. Este Tribunal Colegiado estima que los daños que pueda o pudiera producir la suspensión del ejercicio profesional, son de **difícil reparación por suponer un quebranto personal, profesional y familiar, que puede llevar consigo la pérdida de ingresos, de clientela, el desprestigio profesional**, etcétera, y que dichos daños son patentes y no necesitan pruebas para demostrarlos, por lo que debe concederse la suspensión contra efectos, siempre y cuando no se contravengan disposiciones de orden público o se afecte el interés social, y en el supuesto caso de que la responsable o responsables aleguen que con dicha medida suspensiva se contravienen disposiciones de orden público o se afecte el interés social,.....

...no basta que en forma general e imprecisa se afirmen tales situaciones, sino que es menester **que la autoridad justifique la urgencia de realizar el acto reclamado y que demuestren en forma razonable, para los efectos del incidente de suspensión y con los medios probatorios que en él puedan aportarse, la conexión que existe entre el caso combatido y el fin que se persigue**, ya que de lo contrario, bastaría la enunciación de un fin de interés social o la simple afirmación de que se contravienen disposiciones de orden público, para negar la suspensión, a pesar de que se pudieran causar al quejoso daños y perjuicios de difícil reparación, lo cual sería incorrecto.

Octava Época Registro: 210922 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo : XIV, Agosto de 1994 Materia(s): Común Tesis: I. 3o. A. 138 K Página: 665

AGENTE ADUANAL. SUSPENSION EN EL EJERCICIO DE SU PATENTE. ES UN ACTO DE IMPOSIBLE REPARACION, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTIAS. El artículo 114, fracción II, de la Ley de Amparo, establece que contra los actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva que se dicte en un procedimiento seguido en forma de juicio; sin embargo, tal regla admite una excepción consistente en aquellos actos definitivos que se dicten antes de pronunciarse la referida resolución como acontece en el caso de la **suspensión de la patente de agente aduanal**, el que se considera como un **acto definitivo en tanto no existe** en la Ley Aduanera, un **recurso mediante el cual pueda revocarse** o modificarse, amén de ser un **acto de ejecución irreparable,.....**

porque las consecuencias derivadas del mismo no podrían ser reparadas con la sentencia que se dictara en el procedimiento administrativo correspondiente en caso de que éste resultara favorable a los intereses del quejoso, puesto que **el tiempo que durara la privación del derecho para ejercer la patente aduanal y la consecuente prohibición para despachar y recibir mercancías no podría restituirse por efectos de la propia resolución**; razón por la que debe considerarse tal acto como de imposible reparación, resultando procedente el amparo indirecto conforme a lo dispuesto por el artículo 114, fracción IV de la Ley de Amparo.

Novena Época Registro: 203939 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo : II, **Octubre de 1995** Materia(s): Administrativa Tesis: XIX.2o.4 A Página: 476

VII. Una nueva era en el derecho positivo mexicano:

Derechos Humanos

y

Control de Convencionalidad

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el **principio del debido proceso legal** que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra en el que se respeten las **formalidades esenciales del procedimiento**, las **garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas** para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, ...

En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Registro No. 186185, Localización: Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, **Agosto de 2002**, Página: 14, Tesis: P. XXXV/2002, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Penal.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS JUZGADORES. EN LOS PROCEDIMIENTOS RELATIVOS SON PLENAMENTE APLICABLES LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DE CARGA DE LA PRUEBA QUE IMPERAN EN MATERIA PENAL. Los principios constitucionales de presunción de inocencia y de carga de la prueba que imperan en materia penal, son plenamente aplicables a los procedimientos de responsabilidad administrativa que se instruyen a los juzgadores, ya que éstos tienen a su favor la **presunción de que ejercen la función jurisdiccional atendiendo,** entre otros, **a los principios de honradez e imparcialidad,** ...

...así como que han cumplido con los requisitos previstos en los ordenamientos relativos para ser designados en su cargo, lo que se traduce en que se les considera como personas responsables, honorables y competentes que han prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la impartición de justicia. Es por ello que corresponde al órgano investigador demostrar que son administrativamente responsables de la conducta infractora que se les atribuye, además de comprobar que indudablemente ésta sea la que realizaron.

Registro No. 164921, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, **Marzo de 2010**, Página: 3058, Tesis: VI.3o.A.332 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un **derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general**, cuyo alcance **trasciende la órbita del debido proceso**, pues con su aplicación se **garantiza la protección de otros derechos fundamentales** como son la **dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre**, que podrían resultar vulnerados por **actuaciones penales o disciplinarias irregulares**.

En consecuencia, este principio opera también en las **situaciones extraprocesales** y constituye el derecho a recibir la **consideración y el trato de "no autor o no partícipe"** en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones **mientras no se demuestre la culpabilidad**; por ende, **otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.**

Registro No. 172433, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, **Mayo de 2007**, Página: 1186, Tesis: 2a. XXXV/2007, Tesis Aislada, Materia(s): Constitucional, Penal

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.-

De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución Federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que **el principio de presunción de inocencia** que informa al sistema normativo mexicano, **se vulnera con la emisión de una resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones.**

Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un **derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario**, en el entendido que, como principio de todo **Estado constitucional y democrático de derecho**, como el nuestro, **extiende su ámbito** de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también **cualquier resolución, tanto administrativa como jurisdiccional**, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o **limitativo de los derechos del gobernado**.

Registro No. 920927, Localización: Tercera Época, Instancia: Sala Superior, Fuente: Apéndice (actualización **2001**), Tomo VIII, P.R. Electoral, Página: 192, Tesis: 158, Tesis Aislada, Materia(s)

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el **mayor beneficio para el hombre**, es decir, que **debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio**, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio **debe aplicarse en forma obligatoria**.

Registro No. 179233, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Gaceta XXI, **Febrero de 2005**, Página: 1744, Tesis: I.4o.A.464 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN. El principio pro homine, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un **criterio hermenéutico** que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que **debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio.**

Registro No. 180294, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, **Octubre de 2004**, Página: 2385, Tesis: I.4o.A.441 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa

PROPORCIONALIDAD EN LA PONDERACIÓN. PRINCIPIOS DEL MÉTODO RELATIVO QUE DEBEN ATENDERSE PARA EVALUAR LA LEGITIMIDAD DE LAS MEDIDAS ADOPTADAS POR EL LEGISLADOR, EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE LA LITIS IMPLICA LA CONCURRENCIA Y TENSIÓN ENTRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LIBERTAD DE COMERCIO Y LOS RELATIVOS A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD, AL PLANTEARSE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA DE OBSERVANCIA GENERAL QUE PROHÍBE LA VENTA DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL TABACO.

La litis en el juicio de amparo cuando se plantea la inconstitucionalidad de una norma de observancia general que prohíbe la venta de productos derivados del tabaco y tiene como objetivo la protección de la salud de los no fumadores, implica la concurrencia y tensión entre derechos fundamentales, como son el de libertad de comercio y los relativos a la protección de la salud y a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, lo que amerita utilizar el método de proporcionalidad en la ponderación para resolver la controversia. Lo anterior es así, porque la libertad de comercio no es absoluta y, en ese sentido, admite restricciones e incluso la concurrencia de otros derechos como los mencionados. En ese contexto, atendiendo al señalado método, para evaluar la legitimidad de las medidas adoptadas por el legislador ordinario, es pertinente corroborar que se atiendan los principios siguientes:

a) Admisibilidad. En primer lugar, la restricción creada por el legislador debe ser admisible conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e **idónea** para regir en el caso concreto donde se actualiza la medida; es decir, el legislador ordinario sólo puede restringir o suspender el ejercicio de los derechos fundamentales en los casos y en las condiciones que el propio Ordenamiento Supremo establece, como lo prescribe su artículo 1o. Por tanto, es claro que el legislador no tiene facultades para fijar limitaciones a derechos fundamentales, adicionales a las que derivan de la Norma Fundamental, y sus atribuciones de producción normativa sólo deben desplegarse para dar contenido exacto a aquéllas, que deben ser idóneas y adecuadas para el **caso concreto** o la **necesidad social** que determina una regulación;

b) Necesidad. La medida legislativa de carácter restrictivo debe ser necesaria para asegurar la obtención de los fines que la fundamentan, porque no basta que la restricción sea en términos amplios, útil para la obtención de ese fin, sino que, de hecho, esa medida debe ser la idónea, **óptima e indispensable** para su realización. Por ello, el Juez constitucional debe asegurarse de que el fin buscado por el legislador no pueda alcanzarse razonablemente por otros medios menos restrictivos o intrusivos de derechos fundamentales, dado que las restricciones constitucionalmente previstas a éstos tienen un carácter **excepcional**, lo cual implica que el legislador debe echar mano de ellas sólo cuando sea estrictamente necesario; y,

c) Proporcionalidad. La medida legislativa debe ser proporcional, lo que implica respetar una correspondencia entre la importancia del fin buscado por la ley y los efectos perjudiciales que produce en otros derechos e intereses constitucionales. Así, el objetivo es que el resultado del balance entre ventajas y desventajas o entre beneficios y costos, siempre derive en un resultado o cociente positivo, si se quiere superavitario, entendiendo que el beneficio supere al daño, a partir de un equilibrio entre las razones pertinentes y que se atiendan en la medida del óptimo posible para casos concretos. De ahí que los anteriores principios deben contemplarse cuando se trate de restricciones suficientes u oponibles al disfrute de derechos fundamentales, como en el caso, la libertad de comercio.

Registro No. 168069, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, **Enero de 2009**, Página: 2788, Tesis: I.4o.A.666 A, Tesis Aislada, Materia: Administrativa.

TRATADOS INTERNACIONALES. CUANDO LOS CONFLICTOS SE SUSCITEN EN RELACIÓN CON DERECHOS HUMANOS, DEBEN UBICARSE A NIVEL DE LA CONSTITUCIÓN. Los tratados o convenciones suscritos por el Estado mexicano relativos a derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque dichos instrumentos internacionales se conciben como una extensión de lo previsto en esa Ley Fundamental respecto a los derechos humanos, en tanto que constituyen la razón y el objeto de las instituciones.

Por lo que los principios que conforman el derecho subjetivo público, deben adecuarse a las diversas finalidades de los medios de defensa que prevé la propia Constitución y de acuerdo con su artículo 133 las autoridades mexicanas deben respetarlos, por lo que bajo ninguna circunstancia pueden ser ignorados por ellos al actuar de acuerdo a su ámbito competencial.

Registro No. 164509, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, **Mayo de 2010**, Página: 2079, Tesis: XI.1o.A.T.45 K, Tesis Aislada, Materia(s): Común.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO. Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado mexicano como no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México;

...lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen.

Registro No. 164611, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, **Mayo de 2010**, Página: 1932, Tesis: XI.1o.A.T.47 K, Tesis Aislada, Materia(s): Común.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios en el sentido de que, cuando un Estado, como en este caso México, ha ratificado un tratado internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus Jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin,.....

...por lo que se debe ejercer un "control de convencionalidad" entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no sólo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado. Lo anterior adquiere relevancia para **aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, pues deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia.**

Registro No. 165074, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, **Marzo de 2010**, Página: 2927, Tesis: I.4o.A.91 K, Tesis Aislada, Materia(s): Común.

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Una vez incorporados a la Ley Suprema de toda la Unión los tratados internacionales suscritos por México, en materia de derechos humanos, y dado el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es posible invocar la jurisprudencia de dicho tribunal internacional como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos.

Registro No. 168312, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, **Diciembre de 2008**, Página: 1052, Tesis: I.7o.C.51 K, Tesis Aislada, Materia(s): Común.

JUSTICIA, ACCESO A LA. La **potestad** que se otorga al legislador en el artículo 17 de la Constitución de la República, para fijar los plazos y términos conforme a los cuales aquélla se administrará **no es ilimitada**, por lo que los presupuestos o requisitos legales que se establezcan para obtener ante un tribunal una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrar justificación constitucional. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el **acceso efectivo a la justicia**, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, ...

debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, **siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución**; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da.

Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XIV, **septiembre de 2001**, novena época, pleno, P./J. 113/2001, p.5.

VIII. Conclusiones.

❖ **No** es exacto que el legislador mantenga un **criterio constante** en cuanto a la **trascendencia** de las funciones de agente aduanal, ni por lo que toca al **interés fiscal ni en cuanto a su capacidad técnica** profesional. De ello dan cuenta los siguientes vaivenes legislativos, para obtener y mantener la patente:

En el Código Aduanero (1952-1982):

- No se requería acreditar estudios formales (art. 691).
- Debía aprobarse examen de conocimientos (fr. IV).
- Debían aprobarse exámenes de eficiencia periódicamente (art. 710, fr. XIV).
- Debía mantenerse fianza vigente (art. 701).

En la Ley Aduanera (1982-1985):

- Debía acreditarse el bachillerato (art. 143, fr. VI).
- Debía aprobarse examen de conocimientos (fr. VIII).
- Debía otorgarse garantía anual (art. 145, fr. III).
- Debían aprobarse exámenes de eficiencia cuando la S.H.C.P. lo ordenara (fr. X).

Reformas para 1990:

- Debía presentarse título profesional de licenciado en:

Derecho, Economía, Administración de Empresas, Contador Público, Vista Aduanal (art. 143, fr. VI).

- Suprime requisito de examen de conocimientos.
- Suprime requisito de exámenes de eficiencia.

Reformas para 1991:

- Reinstalan examen “psicotécnico” (art. 143, fr. X).

Reformas para 1993:

- Se admite cualquier título profesional (art. 143, fr. VI).
- Se suprime el requisito de garantía (art. 143, fr. IX).

Ley Aduanera vigente 1996:

- No se exige garantía (art. 159).
- Se admite cualquier título profesional (fr. VI).
- Debe aprobarse examen psicotécnico (fr. IX)

❖ Hoy conviven en funciones agentes aduanales que obtuvieron su patente bajo **diferentes condiciones legales**. Llama poderosamente la atención el hecho de que la ley admita **cualquier título profesional**, haya **suprimido los exámenes periódicos de eficiencia** y **no exija garantía del interés fiscal**, pues todo ello indica que el legislador **no** considera tan importante y trascendente la función del agente aduanal, lo cual contradice la antigua jurisprudencia que estima que la sola duda sobre una sola operación presuntamente incorrecta impide la continuación de actividades por ofender el orden público y el interés social.

❖ Las disposiciones legales en vigor permiten la **fiscalización exhaustiva** de las operaciones de cualquier agente aduanal, por lo que **no constituyen un riesgo** fuera de control de la autoridad.

❖ La suspensión de funciones del agente aduanal **no es la medida idónea** para conjurar un presunto riesgo a la economía, la sanidad o la seguridad nacional, sino la suspensión del importador del padrón de importadores.

❖ Las prioridades de la política aduanera han cambiado radicalmente, del proteccionismo industrial y la sustitución de importaciones hemos pasado a la total apertura comercial.

❖ Las funciones que desempeña el agente aduanal **no** tienen valor alguno desde el punto de vista constitucional, por lo que en términos generales y abstractos su eventual deficiencia no causa perjuicio al **orden público** ni al interés social. La Constitución se refiere al orden público en los artículos 6, 16, 115, 122 y 130; menciona el **interés público** en los artículos 2, 25, 27, 28, 36, 41, 94 y 107; (**desconoce** el concepto de **interés social**). Ninguno de esos artículos se refiere a la función del agente aduanal.

❖ Ni remotamente son comparables las funciones de agente aduanal con las de **impartición de justicia** bajo ningún punto de vista. Sin embargo aquellos no gozan de la presunción de inocencia, ni la garantía de audiencia previa, de la que si disfrutaban los juzgadores en todo asunto de responsabilidad administrativa.

❖ Para determinar si la continuación en sus funciones de un agente aduanal sometido a procedimiento de cancelación de patente, afectan al orden público y al interés social es **imprescindible calificar los hechos concretos** conforme a la teoría de la ponderación, el principio de inocencia y el criterio *pro homine*.

❖ La suspensión no tiene efectos restitutorios porque las operaciones que el agente aduanal dejó de hacer ya no puede hacerlas. El objeto de la suspensión es reanudar operaciones al amparo de una **patente vigente** porque no ha sido cancelada, mientras que el objeto del juicio principal es demostrar que la cancelación de la patente es infundada. Así las cosas, el otorgamiento de la suspensión no tiene efectos restitutorios respecto de la patente pues ésta no se ha perdido, los efectos de la suspensión son reinstalar al quejoso en el goce de un derecho que venía gozando por autorización (patente) de autoridad competente la cual no puede revocar *ipso facto*, por sí y ante sí, la autorización otorgada, puesto que ésta **no es una concesión administrativa**.

❖ A diferencia de los casos de clausura de establecimientos por falta de licencias de funcionamiento, el agente aduanal no venía realizando operaciones sin autorización, por el contrario, venía desarrollando una actividad estrictamente reglada y estrechamente vigilada por la autoridad, cumpliendo con la ley. **La presunción lógica es que continuará haciéndolo así, no que dejará de hacerlo,** máxime cuando ya está sujeto a un procedimiento, respecto del cual podría constituirse en reincidente. Un dato muy relevante para considerar el otorgamiento de la suspensión es el “historial” del agente aduanal (años de ejercicio, cantidad de operaciones, antecedentes de infracciones graves, etc.).

❖ Por ello la continuación o reanudación de actividades no causa perjuicio al interés social ni atenta contra el orden público, pues para otorgarle la patente la autoridad comprobó previamente sus aptitudes para desempeñar dichas actividades y la prueba de que así venía haciéndolo es que no existen otros procedimientos pendientes en su contra. Pero si existe **prueba en contrario** (sobre la aptitud y rectitud del agente aduanal) **corresponde a la autoridad producirla**. Máxime que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo considera un **perito** en la materia (Art. 144, fracción XIV, Ley Aduanera).

❖ Los supuestos del artículo 124, fracción II, inciso g) de la Ley de Amparo no son aplicables, *prima facie* al agente aduanal, sino al importador, puesto que aquél no es el dueño de la mercancía interesado en su importación, **salvo que hubiese falseado la descripción de la mercancía** con el fin de evadir un control de auténtica trascendencia.

No entraré en esta ocasión a la controversia sobre el exceso en que incurre el legislador de amparo al agregar **supuestos no contemplados en el artículo 131 constitucional**, como son las Normas Oficiales Mexicanas, ni a la discutible importancia de algunas de ellas, vgr. Etiquetado de información comercial.

❖ La configuración de la **negativa ficta**, **cuatro meses** después de iniciado el procedimiento de cancelación, mas la duración mínima de un **año del juicio de nulidad**, aunadas con la **negativa de suspensión** del acto reclamado o impugnado en su caso, hacen de su impugnación un ***recurso ilusorio***. Por el contrario, el otorgamiento de la suspensión, estimula la pronta resolución administrativa y no vincula a la sentencia de amparo.

❖ La evolución del derecho positivo mexicano, particularmente la interpretación constitucional de los **derechos fundamentales** y la aplicación directa de los **convenios internacionales** sobre derechos humanos hacen completamente **anacrónica y antinómica** a nivel constitucional, la aplicación de la jurisprudencia 21/93.

❖ Hoy día es inaceptable el trato jurisdiccional que reciben los agentes aduanales, como mexicanos de segunda clase a quienes se priva de derechos sin audiencia previa en franca violación al **principio de inocencia**.

❖ La práctica actual de la jurisdicción administrativa y aún la judicial, mediante la aplicación de la jurisprudencia 21/93, niegan el pleno **acceso a la justicia** a los agentes aduanales, para quienes lo respectivos juicios resultan **precarios de oficio**, al no tener posibilidad de obtener la suspensión del acto privativo.

❖ Por ello la irregularidad presuntamente cometida por el agente aduanal en un **acto singular** debe ser de una entidad mayúscula, suficiente para desvirtuar todas las operaciones que ha culminado correctamente, pero además debe acreditarse el **dolo** incurrido por el agente aduanal que permita suponer que se propone continuar violando la ley.

❖ Los diferentes *tipos* de causales de cancelación de patente son de entidad y gravedad radicalmente distintas, por lo que no es lógico ni jurídico aplicarles el mismo rasero para decidir en forma general y abstracta que su actualización atenta contra el orden público y el interés social.

ARTICULO 165. Será cancelada la patente de agente aduanal, independientemente de las sanciones que procedan por las infracciones cometidas, por las siguientes causas:

- I. Contravenir lo dispuesto en el artículo 163, fracción II.
(constituir sociedades con extranjeros para prestar sus servicios)
- II. Declarar con inexactitud algún dato en el pedimento, o en la factura tratándose de operaciones con pedimento consolidado, siempre que se dé alguno de los siguientes supuestos:

- a) La **omisión** en el pago de **impuestos** al comercio exterior, **derechos y cuotas compensatorias**, en su caso, exceda de **\$141,917.00** y dicha omisión represente más del 10% del total de los que debieron pagarse.
- b) Efectuar los trámites del despacho **sin** el **permiso o sin** contar con la asignación del **cupo** de las autoridades competentes, cuando se requiera, **o sin realizar el descargo** total o parcial sobre el permiso o cupo **antes de activar el mecanismo de selección automatizado**.
- c) Se trate de **mercancía** de importación o exportación **prohibida**.

No procederá la cancelación a que se refiere esta fracción, cuando la omisión de contribuciones y cuotas compensatorias, en su caso, se deba a la **inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterios** en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, **siempre que la descripción, naturaleza y demás características** necesarias para la clasificación de las mercancías **hayan sido correctamente manifestadas** a la autoridad.

III. Señalar en el pedimento el nombre, domicilio fiscal o la clave del registro federal de contribuyentes de alguna persona que no hubiere solicitado la operación al agente aduanal, o cuando estos datos resulten falsos o inexistentes.

IV. Retribuir de cualquier forma, directa o indirectamente **a un agente aduanal suspendido** en el ejercicio de sus funciones o a alguna persona moral en que éste sea socio o accionista o esté relacionado de cualquier otra forma, **por la transferencia de clientes** que le haga el agente aduanal suspendido; así como **recibir pagos** directa o indirectamente **de un agente aduanal suspendido** en sus funciones o de una persona moral en la que éste sea socio o accionista o esté relacionado de cualquier otra forma, por realizar trámites relacionados con la importación o exportación de mercancías propiedad de personas distintas del agente aduanal suspendido o de la persona moral aludida.

V. Ser condenado en sentencia definitiva por haber participado en la comisión de delitos fiscales o de otros delitos intencionales que ameriten pena corporal.

VI. Permitir que un tercero, cualquiera que sea su carácter, actúe al amparo de su patente.

VII. Tratándose de los regímenes aduaneros temporales, de depósito fiscal y de tránsito de mercancías, declarar con inexactitud alguno de los datos a que se refiere el primer párrafo de la fracción II de este artículo, siempre que con los datos aportados, excluida la liquidación provisional a que se refieren los artículos 127, fracción II y 131, fracción II de esta Ley, de haberse destinado la mercancía de que se trate al régimen de importación definitiva, se dé alguno de los siguientes supuestos:

a) La omisión exceda de **\$141,917.00** y del 10% de los impuestos al comercio exterior, derechos y, en su caso, cuotas compensatorias causadas.

b) Efectuar los trámites del despacho **sin el permiso o sin** contar con la asignación del **cupo** de las autoridades competentes, cuando se requieran, **o sin realizar el descargo total o parcial** sobre el permiso o cupo antes de activar el mecanismo de selección automatizado.

c) Se trate de mercancía de importación o exportación **prohibida**.

VIII. Carecer por tercera ocasión de bienes suficientes **para cubrir créditos fiscales** que hayan quedado firmes y que para su cobro se haya seguido el procedimiento administrativo de ejecución en los cinco años anteriores.

❖ La postura adoptada por la “**Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C.**”, en su *Ley de Amparo Comentada*, de la que se expone a continuación el comentario al artículo 124, responde a los imperativos **garantistas** que caracterizan al moderno **Estado de Derecho**, por los que debe guiarse todo juzgador comprometido con el **mandato constitucional** de hacer **justicia pronta, completa y expedita**.

“De ese modo, el acto ya no será analizado en abstracto, sino que una vez determinada su probable inconstitucionalidad se podrá ponderar con mayor objetividad la confrontación entre el interés individual del quejoso y el social que respalda el acto de autoridad reclamado, de tal modo que, si se advierte del análisis de la apariencia del buen derecho que el acto gubernativo rebasa los límites de su competencia, es factible otorgar la suspensión.

Otro ejemplo, más cercano a la labor jurisdiccional:

Un agente aduanal promueve demanda de amparo indirecto contra la orden de suspensión de su patente, derivada del inicio del procedimiento de cancelación de la misma.

*Un análisis avalorado de la situación nos llevaría simplemente a negar la suspensión con base en la tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “AGENTES ADUANALES, SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE CONTRA EL ACTO EN QUE SE ACUERDE SUSPENDERLOS EN SUS FUNCIONES. “, en que fundamentalmente se establece que los acuerdos de suspensión de agentes aduanales están precedidos de **cierto grado de interés social y orden público** porque esa actividad legalmente requiere de autorización en protección de los intereses de la generalidad, de tal modo que si es cancelada la patente, no se debe permitir que realice nuevos trámites en esa materia.*

En cambio, un examen valorado y concreto de las particularidades del caso nos permitirían advertir que si dicha orden de suspensión de patente, derivada del inicio de cancelación, tiene como fundamento una determinación de contribuciones omitidas en materia de comercio exterior, derechos y cuotas compensatorias, que ya fue declarada nula a través del juicio contencioso administrativo correspondiente; se considerará entonces que el citado procedimiento de cancelación no tiene origen en una causa eficiente, dado que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Aduanera, dicha cancelación procede por la omisión en el pago de impuestos provocada por una declaración inexacta de algún dato en el pedimento por parte del agente aduanal, requisito que habrá desaparecido con la declaratoria de nulidad aludida.

*Sobre ese estado de cosas, de la confrontación entre la apariencia del buen derecho; y por otro el orden público e interés social descritos, se llega al convencimiento de que **dadas las posibilidades de éxito de la demanda de amparo** porque, como se destacó, no se advierte que el acto reclamado esté dotado de una causa, en apariencia, eficiente; **es factible otorgar la suspensión** anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, pues se tiene la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad.*

Se trata, pues, de un mero adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, sin perjuicio de que si en el fondo se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse.”

❖ Con todo lo expuesto, no se pretende afirmar que en todo caso procede la suspensión del acto privativo, sino que en ningún caso procede negarla por aplicación directa de la jurisprudencia 21/93, sin analizar los hechos a detalle y ponderar los derechos individuales y sociales afectados en el caso concreto.

IX. Epílogo.

***“Cambio social y
Constitución.”***

Por José Ramón Cossío

Ministro de la S.C.J. N.

“¿Existió algún criterio de ordenación constitucional durante el priísmo?”

Por los alcances omnicomprendivos del régimen,...

...lo determinante era lograr, al mismo tiempo, un discurso que pudiera sostener la legitimidad del régimen político y permitir que el ejercicio del poder se realizara en condiciones autoritarias.

Por una parte, a los juristas se les confirió la tarea de legitimación general. Por lo mismo, primeramente establecieron los supuestos generales de la Constitución en condiciones favorables al régimen para, posteriormente, identificar y explicar los contenidos constitucionales de forma que no pudieran realizar críticas a las condiciones reales de dominación.

Para ejecutar su primera tarea, incorporaron a nuestro orden jurídico categorías obtenidas de autores no-democráticos, primordialmente del teórico del nacionalsocialismo, Carl Schmitt. La Constitución fue reducida al ejercicio de fuerza del dominante sobre el dominado, permitió asignarle a este último el carácter de enemigo, ver a los contenidos constitucionales como “decisiones políticas fundamentales”...

...si los tribunales hubieran asignado un sentido propio a la Constitución,... habrían terminado entrando en pugna con el Ejecutivo federal o con el Partido...

...por lo que todo se reducía a la visión e interpretación fragmentadas dada a cada uno de los preceptos constitucionales (especialmente las garantías individuales).

...¿qué tan amplios, qué tan relevantes fueron los contenidos asignados a las garantías individuales por la Suprema Corte?

...la forma de interpretación de las garantías y, por ende, el sentido de los contenidos de que se les dotó, fueron estrechos y fragmentados.

Al terminar el período priísta no existía una sólida doctrina constitucional sino, a lo más, reflexiones coyunturales para sustentar al régimen. De forma mayoritaria, la doctrina y los criterios de los tribunales estuvieron encaminados a sostener, simultáneamente, la legitimidad del régimen político y permitir ciertas posibilidades de expresión constitucional durante un largo período...

La sociedad mexicana está viviendo la transformación de muchas de sus principales instituciones políticas, sociales y económicas, además de la sustitución de una forma de ejercicio político.

...los agentes sociales están pretendiendo construir ese cambio dentro de las posibilidades que permite el orden jurídico. Esta idea general de sumisión al derecho debe, desde luego, ser analizada con detalle, en la medida en que a su interior se presenta una importante lucha por los sentidos de las normas.

Estamos en un momento en el que, por una parte, no existe comprensión amplia de la Constitución y, por la otra, la misma es necesaria para lograr la conducción jurídica del proceso de cambio que vive el país.

¿Qué pasa con los posibles actores del cambio en el plano jurídico? Si nos preguntamos por las características de la discusión constitucional que llevan a cabo los juristas, resultan los siguientes elementos: primero, que algunas de las categorías de la vieja discusión constitucional (de los tiempos de la hegemonía priísta) se siguen utilizando de modo acrítico;...cuarto, que en ocasiones se quiera tratar a la Constitución y a sus contenidos como meras expresiones morales, desconociendo sus funciones jurídicas;...”

Cossío José Ramón, ***La teoría constitucional de la Suprema Corte de Justicia***, Ed. Fontamara, Segunda reimpresión, México, 2008, págs. 188 a 193.

PADRÓN DE IMPORTADORES.

LEY ADUANERA VIGENTE HASTA 2003.

ARTICULO 59. Quienes importen mercancías deberán cumplir, sin perjuicio de las demás obligaciones previstas por esta Ley, con las siguientes:

...

IV.Estar inscritos en el Padrón de Importadores a cargo de la Secretaría, para lo cual:

- deberán encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales,
- acreditar ante las autoridades aduaneras que se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes
- y cumplir con los demás requisitos que establezca el Reglamento.

ARTICULO 59. ...

...

IV.Estar inscritos en el Padrón de Importadores y, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos que están a cargo del Servicio de Administración Tributaria, para lo cual deberán encontrarse al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, así como acreditar ante las autoridades aduaneras que se encuentran inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes y cumplir con los demás requisitos que establezca el Reglamento **y los que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.**

REGLAMENTO DE LA LEY ADUANERA

Artículo 71. Podrán inscribirse en el padrón de importadores a que se refiere la fracción IV del artículo 59 de la Ley, los contribuyentes que se encuentren dentro de los siguientes supuestos:

I. Los que tributen bajo el régimen general de la Ley del Impuesto Sobre la Renta;

II. Los que efectúen importaciones al amparo de los decretos que dicte el Ejecutivo Federal, por los que se establece el esquema arancelario de transición al régimen comercial general del país, de región o franja fronteriza;

III. Los dedicados exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras, silvícolas y de autotransporte terrestre de carga o pasajeros que, por disposición de la Ley del Impuesto sobre la Renta, estén obligados a tributar conforme al régimen simplificado y sus ingresos en el ejercicio inmediato anterior hubieran excedido de **\$1,384,400.00**, y

IV. Las personas morales no contribuyentes.

No estarán obligados a inscribirse en el padrón de importadores, aquellos contribuyentes distintos a los mencionados en las fracciones anteriores, siempre que las mercancías que se vayan a importar se destinen a sus actividades o se trate de mercancías que no serán objeto de comercialización. Para estos efectos, el contribuyente deberá solicitar mediante promoción por escrito a las autoridades aduaneras, la autorización correspondiente.

Artículo 72. Para inscribirse en el padrón de importadores, el interesado deberá presentar solicitud de inscripción en original y dos copias de la forma oficial aprobada por la Secretaría, a la cual se anexará copia fotostática legible de:

I. Comprobante de domicilio fiscal;

II. Cédula de identificación fiscal, aviso o constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, siempre que esta última no exceda de un mes de haber sido expedida por la autoridad competente;

III. Declaraciones del impuesto sobre la renta de los últimos cuatro ejercicios, en su caso, y

IV. Declaraciones de pagos provisionales del impuesto sobre la renta y del impuesto al valor agregado, por las que aún no esté obligado a presentar las declaraciones anuales correspondientes.

Artículo 73. Para su inscripción en el padrón de importadores, los contribuyentes que dictaminen sus estados financieros entregarán únicamente solicitud de inscripción y la copia de la carta de presentación del dictamen del último ejercicio o del aviso de presentación del mismo.

Artículo 74. Los contribuyentes que inicien operaciones o se encuentren en periodo preoperativo, deberán cumplir los requisitos a que se refieren las fracciones I, II y IV del artículo 72 de este Reglamento con las siguientes modalidades:

I. Podrán comprobar su domicilio fiscal con la orden de verificación del Registro Federal de Contribuyentes, y

II. En relación con el requisito establecido en la fracción IV del artículo 72 de este Reglamento, entregarán copia de la declaración de pago provisional trimestral del impuesto al valor agregado y de la retención del impuesto sobre la renta siempre que, en este último caso, tengan obligación de presentarla.

Artículo 75. Podrán inscribirse al padrón de importadores sin cumplir los requisitos previstos en el artículo 72 de este Reglamento:

I. Las empresas con programas de fomento a la exportación autorizados por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Para tal efecto, dicha Dependencia enviará a la autoridad aduanera copia del oficio en el que se autoriza a maquiladoras, empresas con programas de exportación, empresas altamente exportadoras y empresas de comercio exterior. La autorización deberá señalar el domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, nombre, denominación o razón social; en caso contrario se requerirá esta documentación al contribuyente;

II. Las Dependencias del Ejecutivo Federal, los Poderes Legislativo y Judicial, y las entidades que integren la Administración Pública Paraestatal de la Federación, Estados y Municipios, los cuales presentarán:

a) Formato de solicitud de inscripción;

b) Copia de la cédula de identificación fiscal o de la constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, siempre que esta última no exceda de un mes de haber sido expedida por la autoridad competente y, en su caso,

c) Copia del documento que acredite que se trata de las citadas entidades, y

III. Las empresas controladas o controladoras que consolidan su resultado fiscal presentarán:

a) Solicitud de inscripción;

b) Copia de la cédula de identificación fiscal o de la constancia de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, siempre que esta última no exceda de un mes de haber sido expedida por la autoridad competente, y

c) Copia del oficio de autorización de la consolidación emitida por la autoridad competente.

Artículo 76. No estarán obligados a inscribirse en el padrón de importadores los contribuyentes que importen las mercancías que señale la Secretaría mediante reglas.

Artículo 77. Los contribuyentes inscritos en el padrón de importadores, y que introduzcan mercancías clasificadas en los sectores específicos de las fracciones arancelarias que determine la Secretaría mediante reglas, deberán cumplir además, de lo dispuesto en el artículo 72 de este Reglamento, con lo siguiente:

I. Señalar el nombre o razón social del promovente, Registro Federal de Contribuyentes y su domicilio fiscal;

II. Indicar el domicilio de sus bodegas y sucursales en donde mantendrán las mercancías importadas, y

III. Señalar el nombre del o de los sectores en los que desea inscribirse y las fracciones arancelarias correspondientes.

Artículo 78. Procede la suspensión en el padrón de importadores, en los siguientes casos:

I. Cuando el contribuyente presente irregularidades o inconsistencias en el Registro Federal de Contribuyentes;

II. Cuando los contribuyentes al fusionarse o escindirse, desaparezcan del Registro Federal de Contribuyentes;

III. Cuando el contribuyente cambie su denominación o razón social y no actualice su situación en el padrón de importadores, y

IV. Por resolución firme, que determine que el contribuyente cometió cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 176, 177 y 179 de la Ley.

Artículo 79. Se dejará sin efectos la suspensión a que se refiere el artículo anterior, siempre que los contribuyentes presenten mediante promoción por escrito, la solicitud correspondiente, anexando copia simple de la documentación que señale la Secretaría mediante reglas.

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR 2005

2.2.4. Para los efectos del artículo 59, fracción IV de la Ley, procederá la suspensión en el Padrón de Importadores y en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, cuando:

1. El contribuyente presente aviso de suspensión de actividades o de cancelación en el RFC; realice cambio de domicilio fiscal y no de aviso a la Administración Local de Recaudación que le corresponda dentro del plazo establecido en el artículo 20 del RCFF; no registre en el RFC los establecimientos en los cuales realice operaciones de comercio exterior; su domicilio fiscal o el de sus establecimientos estén en el supuesto de no localizado; o tenga créditos fiscales exigibles no garantizados, por infracciones distintas a las señaladas en el numeral 3, por más de \$100,000.00.

2. El contribuyente cambie su denominación o razón social y no actualice su situación en el padrón de importadores conforme a la regla 2.2.3. de la presente Resolución.

3. Mediante resolución se determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente por la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 176, 177 y 179 de la Ley, omitiendo el pago de contribuciones y cuotas compensatorias por más de \$100,000.00 y dicha omisión represente más del 10% del total de las que debieron pagarse y dicho crédito siendo exigible, no se encuentre garantizado.

4. El importador no hubiera presentado las declaraciones de los impuestos federales a los que se encuentre obligado.

5. El importador no efectúe importaciones durante más de 12 meses contados a partir de la fecha de inscripción en el Padrón de Importadores o de su última operación, o en el caso de Padrón de Sectores Específicos, no efectúe la importación de mercancías por las cuales obtuvo el citado padrón en el mismo periodo, a menos que presente un aviso en escrito libre a la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA, antes del vencimiento del mencionado plazo.

6. La forma migratoria que presente el representante legal o persona física de nacionalidad extranjera que solicite la inscripción al Padrón de Importadores, no sea renovada al término de su vigencia por el titular de dicho documento, no se dé aviso de la renovación presentando a la Administración Central de Contabilidad y Glosa de la AGA copia del citado documento o, en su caso, no se dé aviso del cambio de representante legal.

7. El importador no lleve la contabilidad, registros, inventarios o medios de control, a que esté obligado, o no cuente con la documentación que ampare las operaciones o se oponga al ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras.

8. El importador no atienda los requerimientos de las autoridades aduaneras para presentar la documentación e información que acredite el cumplimiento de sus obligaciones en materia fiscal o aduanera; presente documentación falsa o que contenga datos falsos o inexactos; altere los registros o documentos que amparen sus operaciones de comercio exterior; o en su contabilidad o registros presenten irregularidades que imposibiliten el control de sus operaciones de comercio exterior.

9. Tratándose de la importación de mercancías sujetas al Padrón de Importadores de Sectores Específicos, la sociedad tenga como representante legal o como socio a un miembro de otra sociedad que haya sido suspendida por alguna causal a que se refiere esta regla y no la hubiera desvirtuado.

10. Tratándose de la importación de mercancías sujetas al Padrón de Importadores de Sectores Específicos, el valor declarado en el pedimento de importación sea inferior en un 50% o más del precio de aquellas mercancías idénticas o similares importadas 90 días después de la fecha de la operación, conforme los artículos 74, fracción II y 151, fracción VII de la Ley.

11. Cuando no se revalide la incorporación al Padrón de Importadores de Sectores Específicos de los sectores Cerveza, Vinos y Licores, Cigarros, Alcohol y del Alcohol Desnaturalizado y Mieles Incristalizables, en términos del inciso b) del punto 5 del rubro B de la regla 2.2.1. de la presente resolución.

12. El nombre o domicilio fiscal del proveedor señalado en el pedimento o en la factura sean inexistentes o cuando en el domicilio fiscal señalado en dichos documentos, no se pueda localizar al proveedor.

13. El contribuyente presente por dos años consecutivos sus declaraciones fiscales sin ingresos, sin considerar el periodo preoperativo.

14. La empresa solicitante no cumpla o no haya cumplido con las obligaciones previstas en los programas de fomento otorgados por la SE.

15. A través de una empresa inscrita en el Padrón de Importadores, se permita a otra dada de baja por irregularidades, el seguir efectuando sus operaciones de comercio exterior; o se compruebe que el importador utilice su registro en el Padrón de Importadores o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, para ser utilizado por contribuyentes que fueron dados de baja de dichos padrones, o que aún no realicen o concluyan su trámite de inscripción.

16. Cuando la SE cancele el programa de fomento a la exportación que dio origen a la inscripción en el padrón de importadores.

La Administración General de Recaudación o la AGA notificará al contribuyente las causas que motivaron el inicio del procedimiento de suspensión en el Padrón de Importadores o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, según corresponda, concediéndole un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación, para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga. Transcurrido dicho plazo sin que el contribuyente ofrezca las pruebas o alegatos o los mismos no sean procedentes, la Administración General de Recaudación o la AGA procederá a la suspensión correspondiente. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable cuando la causal de suspensión haya sido conocida durante el ejercicio de las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42, fracciones II y III del Código, o se trate de las causales de suspensión señaladas en los numerales 1, 5, 13 y 16, por lo que en estos casos, la suspensión procederá de forma inmediata.

**REGLAS DE CARACTER GENERAL
EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR
PARA 2012
PUBLICADAS EL 29 DE AGOSTO DE 2012.
VIGENTE DEL 1º DE SEPTIEMBRE DE 2012
AL 31 DE AGOSTO DE 2013.**

**Capítulo 1.3. Padrones de Importadores y
Exportadores.**

Regla 1.3.1. Para los efectos del artículo 76 del Reglamento, no será necesario inscribirse en el Padrón de Importadores, cuando se trate de la importación de las siguientes mercancías:

- I. Las efectuadas por misiones diplomáticas, consulares, especiales del extranjero acreditadas ante el Gobierno Mexicano y oficinas de organismos internacionales representados o con sede en territorio nacional, de conformidad con los artículos 61, fracción I de la Ley, 80 y 81 del Reglamento.
- II. Las previstas en las fracciones IX, XI, XVI y XVII del artículo 61 de la Ley.
- III. Los aparatos ortopédicos o prótesis para uso de personas con discapacidad, así como los vehículos especiales o adaptados que sean para su uso personal, siempre que obtengan la autorización a que se refiere el artículo 61, fracción XV de la Ley.

- IV. Las de vehículos realizadas al amparo de una franquicia diplomática, de conformidad con el artículo 62, fracción I de la Ley.
- V. Las destinadas al régimen de tránsito en cualquiera de sus modalidades, de acuerdo al apartado D del artículo 90 de la Ley.
- VI. Las que retornen al país conforme a los artículos 103, 116 y 117 de la Ley.
- VII. Las importadas temporalmente, conforme al artículo 106 de la Ley y al Capítulo 3.6.
- VIII. Las destinadas para exposición y venta en establecimientos de depósito fiscal a que se refiere el artículo 121, fracción I de la Ley.

- IX. Las efectuadas por pasajeros, de conformidad con la regla 3.2.2.
- X. Las de vehículos nuevos realizadas por personas físicas conforme a la regla 3.5.2., siempre que se trate de un solo vehículo en un plazo de doce meses.
- XI. Los insumos y las mercancías relacionadas con el sector agropecuario que se encuentran listadas en el Anexo 7, siempre que el importador sea ejidatario, y sólo en el caso de que no tenga obligación de estar inscrito en el RFC, podrá utilizar el RFC genérico correspondiente.
- XII. Los bienes de capital listados en el Anexo 8, siempre que sean para uso exclusivo del importador.

XIII.El equipo médico que se relaciona en el Anexo 9, siempre que se trate de una pieza y sea para uso exclusivo del importador.

XIV.Las efectuadas por personas físicas para su uso personal, hasta por el número de unidades por pedimento que se encuentren contenidas en la siguiente lista, siempre que no se tramiten más de 2 pedimentos por un mismo importador al año:

Animales vivos	2
Alimentos enlatados	10
Juguetes	10
Juguetes electrónicos	2
Muebles de uso doméstico	10 Pzas. o 3 Jgos.
Ropa y accesorios	10
Calzado y partes de calzado	10 Pares o Pzas.
Equipo deportivo	1
Motocicleta	1
Bicicleta	1
Llantas nuevas para automóvil, camioneta, camión y bicicleta	5 Pzas.
Aparatos electrodomésticos	6 Pzas.
Partes de equipo de cómputo	5
Equipo de profesionistas	1 Jgo.
Herramienta	2 Jgos.
Bisutería	20
Joyería	3
Discos, cassettes o discos compactos grabados	20
Bebidas alcohólicas	24 Litros.
Trofeos de caza	3
Embarcaciones incluso con su remolque, helicópteros y aviones	1 Pza.

XV. Las destinadas al régimen de depósito fiscal en almacenes generales de depósito.

XVI. Las importadas por el Ejército, la Fuerza Aérea, la Armada de México, cuerpos o asociaciones de bomberos, la SSP y de los Estados, autoridades federales, estatales o municipales y sus órganos desconcentrados, PGR, Procuraduría General de Justicia de los Estados, SAT o AGA, para su uso exclusivo en el ejercicio de sus funciones, con el objeto de destinarlas a finalidades de seguridad y defensa nacional, así como seguridad pública, según corresponda.

XVII. Las realizadas por empresas de mensajería y paquetería, cuyo valor no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional o extranjera a 1,000 dólares y las realizadas por personas físicas mediante pedimento, cuyo

valor no exceda de una cantidad equivalente en moneda nacional o extranjera a 5,000 dólares, siempre que en este último caso no se efectúe más de una operación en cada mes de calendario. Lo dispuesto en esta fracción procederá siempre que no se trate de mercancías a que se refiera otra fracción de la presente regla.

XVIII.Los libros, esculturas, pinturas, serigrafías, grabados y en general, obras de arte.

XIX.Los menajes de casa, en los términos de la Ley.

XX.Los materiales que importen las empresas extranjeras de la industria cinematográfica que se vayan a consumir o destruir durante la filmación, siempre que se trate de materiales para las cámaras de videograbación o los aparatos para el grabado y reproducción de sonido,

material de tramoya, efectos especiales, decoración, construcción, edición y de oficina, maquillaje, vestuario, alimentación fílmica y utilería.

XXI.Medicamentos con receta médica, en las cantidades señaladas en la misma.

XXII.Las adquiridas por remates realizados por almacenes generales de depósito en términos del artículo 22 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Lo dispuesto en la presente regla no será aplicable, tratándose de las fracciones arancelarias listadas en el apartado A del Anexo 10, excepto tratándose de las mercancías señaladas en las fracciones I y XVI de la presente regla.

Regla 1.3.2. Para los efectos de los artículos 59, fracción IV de la Ley, 71, 72 y 77 del Reglamento, para inscribirse en el Padrón de Importadores y, en su caso, en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, se deberá cumplir con lo dispuesto en el “Instructivo de trámite para inscribirse en el Padrón de Importadores y/o Padrón de Importadores de Sectores Específicos”.

Los contribuyentes que requieran importar de manera temporal o definitiva o destinar a los regímenes de depósito fiscal, de elaboración o reparación en recinto fiscalizado y de recinto fiscalizado estratégico, las mercancías de las fracciones arancelarias listadas en el apartado A del Anexo 10, deberán cumplir con lo establecido en el “Instructivo de trámite para inscribirse en el Padrón de Importadores y/o Padrón de Importadores de Sectores Específicos”.

Instructivo de trámite para inscribirse en el Padrón de Importadores y/o Padrón de Importadores de Sectores Específicos, de conformidad con la regla 1.3.2.

A. Inscripción en el Padrón de Importadores.	
¿Quiénes lo realizan?	Las Personas físicas y morales que pretenden importar mercancías a territorio nacional.
¿Cómo se realiza?	Mediante el formato electrónico denominado “Inscripción al Padrón de Importadores”.
¿Cómo se presenta?	A través de la página electrónica www.sat.gob.mx , accediendo a “Mi portal”, en la opción “Trámites y Servicios”, sección “Servicios por internet”, apartado “Padrón de Importadores”, con el uso de RFC, CIECF y FIEL activos.
¿Cuándo se presenta?	Cuando se requiera el registro como importador.
Requisitos:	1. Estar al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. 2. Estar inscrito en alguno de los supuestos del artículo 71 del Reglamento. Los requisitos mencionados anteriormente serán necesarios para tramitar su inscripción, así como para mantener su registro activo en el Padrón de Importadores.
¿A quienes se debe registrar en el formato electrónico?	A los agentes aduanales que realizarán sus operaciones de comercio exterior, en cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 59, fracción III, segundo párrafo de la Ley.
¿Cómo se da a conocer el resultado de la solicitud y en qué plazo?	A través de la página electrónica www.sat.gob.mx , accediendo a “Mi portal”, en la opción “Trámites y Servicios”, sección “Servicios por internet”, apartado “Padrón de Importadores” con el uso de RFC y CIECF activos, en un término no mayor a 5 días contados a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud.
B. Inscripción al Padrón de Importadores de Sectores Específicos.	
¿Quiénes lo realizan?	Los contribuyentes que requieran importar de manera temporal o definitiva o destinar a los regímenes de depósito fiscal, de elaboración o reparación en recinto fiscalizado y de recinto fiscalizado estratégico, las mercancías de las fracciones arancelarias listadas en el apartado A del Anexo 10.
¿Cómo se genera la solicitud?	En la página electrónica www.sat.gob.mx , accediendo a “Mi portal”, en la opción Trámites y Servicios, sección “Servicios por internet”, apartado “Padrón de Importadores”, en “Aumento o disminución de Sectores con el uso de RFC, CIECF y FIEL activos.
¿En qué casos no procede la inscripción?	Cuando las personas físicas o morales, se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en la regla 1.3.3.
Requisitos:	1. Encontrarse inscritos y activos en el Padrón de Importadores. 2. Cumplir con requisitos previstos en el apartado A del presente instructivo. 3. Tratándose de las fracciones arancelarias listadas en el Sector 2 del apartado A del Anexo 10, se deberá anexar a la solicitud en forma digitalizada cualquiera de los siguientes documentos emitidos por la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias de la SENER: a) Autorización para Adquisición y Transferencia. b) Autorización para Prestadores de Servicio. c) Licencia de Operación. d) Licencia para Posesión y Uso de Material.
¿Cómo se da a conocer el resultado de la solicitud y en qué plazo?	En su portal privado ingresando a la página electrónica www.sat.gob.mx , accediendo a “Mi portal”, en la opción Trámites y Servicios, sección “Servicios por internet”, apartado “Padrón de Importadores” con el uso de RFC y CIECF activos, en un término no mayor a 10 días contados a partir del día siguiente del envío de dicha solicitud.
¿Qué procede en caso de que la solicitud haya sido rechazada?	El importador podrá generar nuevamente su solicitud, subsanando las inconsistencias observadas.
Disposiciones jurídicas aplicables:	Artículos 59, fracciones III y IV de la Ley, 71 y 77 de su Reglamento y regla 1.3.2. de las RCGMCE vigentes.

Regla 1.3.3. Para los efectos del artículo 59, fracción IV de la Ley, procederá la suspensión en el Padrón de Importadores y/o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, cuando:

- I. El contribuyente presente aviso de cancelación en el RFC.
- II. El contribuyente presente aviso de suspensión de actividades en el RFC.

- III. El contribuyente realice cambio de domicilio fiscal o realice el cambio después del inicio de facultades de comprobación, sin presentar los avisos correspondientes a la ALSC, conforme a los plazos establecidos en el artículo 27 del Código.
- IV. El contribuyente no registre en el RFC los establecimientos en los cuales realice operaciones de comercio exterior.
- V. El contribuyente no sea localizado en su domicilio fiscal o el domicilio fiscal del contribuyente o el de sus establecimientos estén en el supuesto de no localizado o inexistente.

- VI. Tratándose de contribuyentes inscritos en el Sector 2 del Apartado A del Anexo 10, cuando la Comisión Nacional de Seguridad Nuclear y Salvaguardias de la SENER, notifique a la ACNA, que la Licencia o Autorización para el uso o comercialización de material radiactivo, fue suspendida o cancelada.
- VII. El contribuyente tenga créditos fiscales exigibles no garantizados por infracciones distintas a las señaladas en la fracción VIII de la presente regla, así como los demás créditos fiscales exigibles que no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por el Código, y en cada caso sean por más de \$100,000.00.

VIII. Mediante resolución se determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente por la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en los artículos 176, 177, 179 y 182, fracción II de la Ley, omitiendo el pago de contribuciones y cuotas compensatorias por más de \$100,000.00 y dicha omisión represente más del 10% del total de las que debieron pagarse y el crédito siendo exigible, no se encuentre garantizado.

IX. El contribuyente no hubiera presentado las declaraciones de los impuestos federales o cumplido con alguna otra obligación fiscal.

X. El contribuyente incumpla alguna de las disposiciones establecidas en el Decreto de vehículos usados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del citado Decreto.

- XI. Los particulares se encuentren sujetos a un proceso penal por la presunta comisión de delitos en materia fiscal, propiedad industrial y derechos de autor.
- XII. El contribuyente no lleve la contabilidad, registros, inventarios o medios de control, a que esté obligado conforme a las disposiciones fiscales y aduaneras; o los oculte, altere o destruya total o parcialmente.
- XIII. El contribuyente no cuente con la documentación que ampare las operaciones de comercio exterior.
- XIV. El contribuyente se oponga al ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades aduaneras.

XV.El contribuyente no atienda los requerimientos de las autoridades aduaneras para presentar la documentación e información que acredite el cumplimiento de sus obligaciones en materia fiscal o aduanera.

XVI.El nombre o domicilio fiscal del proveedor o productor; destinatario o comprador, en el extranjero, señalado en el pedimento o en la factura, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio fiscal señalado en dichos documentos, no se pueda localizar al proveedor o productor; destinatario o comprador, en el extranjero.

XVII.El contribuyente inicie una operación de tránsito interno o internacional y no efectúe el cierre de la operación en la aduana de destino correspondiente, dentro de los plazos establecidos, sin existir causas debidamente justificadas para no realizarlo.

XVIII.Las autoridades aduaneras tengan conocimiento de la detección por parte de las autoridades competentes, de mercancías que atenten contra la propiedad industrial o los derechos de autor protegidos por la Ley de la Propiedad Industrial y la Ley Federal del Derecho de Autor.

XIX.La SE haya cancelado el programa IMMEX, salvo que el contribuyente tenga activo otro programa simultáneamente, o bien que su inscripción haya sido conforme a la regla 1.3.2.

XX.Un contribuyente inscrito en el Padrón de Importadores, permita a otro que se encuentre suspendido, seguir efectuando sus operaciones de comercio exterior; se compruebe que el contribuyente utiliza su registro en el

Padrón de Importadores o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, en beneficio de contribuyentes que estén suspendidos en dichos padrones o que aún no realicen o concluyan su trámite de inscripción; el contribuyente tenga como representante legal, socio o accionista a un miembro de alguna empresa o persona física que haya sido suspendida por alguna de las causales establecidas en la presente regla y no la hubiera desvirtuado.

XXI.El contribuyente altere los registros o documentos que amparen sus operaciones de comercio exterior.

XXII.Tratándose de exportación definitiva o retorno de mercancía al extranjero, se detecte que dicha mercancía no salió del país o se determine que no se llevó a cabo el retorno de al menos el 90% de las mercancías declaradas en la documentación aduanera.

XXIII. Con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, la autoridad aduanera detecte la introducción a territorio nacional de armas o algún narcótico de los señalados en el artículo 193 del Código Penal Federal, sin la documentación que acredite el cumplimiento de las regulaciones o restricciones no arancelarias correspondientes, o se trate de mercancía prohibida.

XXIV. Con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o de la verificación de mercancías en transporte, la autoridad aduanera detecte al contribuyente cantidades en efectivo, en cheques nacionales o extranjeros, órdenes de pago o cualquier otro documento por cobrar o una combinación de ellos, superiores al equivalente en la moneda o monedas de que se trate a 30,000 dólares y haya omitido declararlas a la autoridad aduanera al momento de ingresar al país o al salir del mismo.

XXV.El valor declarado en el pedimento de importación sea inferior en un 50% o más del precio de aquellas mercancías idénticas o similares importadas 90 días anteriores o posteriores a la fecha de la operación.

XXVI.Con motivo del dictamen de laboratorio, la autoridad aduanera determine una clasificación arancelaria diferente a la que el agente o apoderado aduanal haya declarado en el pedimento, cuando la inexacta clasificación arancelaria implique el incumplimiento de alguna regulación o restricción no arancelaria en materia de seguridad nacional o salud pública, o la omisión del pago de cuotas compensatorias, siempre que la fracción arancelaria determinada por la autoridad se encuentre sujeta a cuotas compensatorias, cuando sea originaria del país de origen declarado en el pedimento.

XXVII.El contribuyente presente documentación falsa.

XXVIII.Con motivo del reconocimiento aduanero, segundo reconocimiento o del ejercicio de facultades de comprobación, la autoridad aduanera detecte mercancías que ostentan físicamente alguna marca de origen la cual corresponda a un país que exporta mercancías en condiciones de prácticas desleales de comercio internacional, estén sujetas al pago de una cuota compensatoria o a una medida de transición, y el origen declarado en el pedimento sea distinto.

XXIX.El contribuyente no cuente con FIEL vigente.

XXX.Para efectos del sector 8, Apartado B del Anexo 10, cuando los documentos, autorizaciones o permisos estén incompletos, presenten inconsistencias, o no se encuentren vigentes.

XXXI.El contribuyente introduzca al régimen de depósito fiscal en almacenes generales de depósito autorizados de conformidad con el artículo 119 de la Ley, mercancías clasificadas en los capítulos 50 a 64 de la TIGIE.

XXXII.Se detecte que las empresas con programa IMMEX no tengan las mercancías importadas temporalmente al amparo de su programa en los domicilios registrados ante el SAT, o no cuente con la infraestructura necesaria para llevar a cabo las operaciones de maquila de las mercancías importadas temporalmente.

La ACNA notificará al contribuyente las causas que motivaron el inicio del procedimiento de suspensión en el Padrón de Importadores o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, o en ambos,

concediéndole un plazo de 10 días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación, para ofrecer las pruebas y alegatos que a su derecho convenga. En caso de que el contribuyente presente pruebas dentro del plazo señalado, la ACNA, remitirá dichas pruebas y/o alegatos a la autoridad que haya realizado la investigación que generó el inicio del procedimiento de suspensión, con el fin de que esta última, en un plazo no mayor a 10 días las analice y comuniqué a la ACNA, si la causal de suspensión fue desvirtuada o indique de manera expresa si debe proceder la suspensión. En el caso de que el contribuyente no ofrezca las pruebas o alegatos dentro del plazo establecido, la ACNA procederá a la suspensión correspondiente, notificándola al contribuyente, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del Código.

Cuando la causal de suspensión haya sido conocida durante el ejercicio de las facultades de comprobación contenidas en el artículo 42, fracciones II y III del Código o se trate de las causales señaladas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, XI, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI o XXXII de la presente regla, la suspensión procederá de forma inmediata.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, será aplicable a la causal prevista en la **fracción XXIII de la presente regla, **excepto tratándose de operaciones de exportación.****

Cuando el contribuyente hubiera sido suspendido del Padrón de Importadores o del Padrón de Importadores de Sectores Específicos **por un error imputable a la autoridad, se **dejará sin efectos la suspensión en forma inmediata.****

Regla 1.3.4. Para los efectos de los artículos 59, fracción IV de la Ley y 79 del Reglamento, los contribuyentes a los que como medida cautelar se les haya suspendido en el Padrón de Importadores y/o en el Padrón de Importadores de Sectores Específicos, podrán solicitar que se deje sin efectos dicha suspensión, de acuerdo con el “Instructivo de trámite para dejar sin efectos la suspensión en el Padrón de Importadores y/o Padrón de Importadores de Sectores Específicos”. En el caso de que la ACNA, no tenga los elementos o medios suficientes para corroborar si el contribuyente desvirtuó o subsanó la irregularidad por la cual fue suspendido; se remitirán a la unidad administrativa que haya generado la información que suscitó la suspensión, las pruebas, alegatos y elementos aportados por el contribuyente, a efecto de que ésta última lleve a cabo el análisis y valoración de los mismos, e informe por escrito a la ACNA en un plazo no mayor a 15 días naturales si es que

efectivamente se subsanan o corrigen las omisiones o inconsistencias reportadas, indicando si resultaría procedente o no que se reincorpore al contribuyente en el Padrón de Importadores y/o Padrón de Importadores de Sectores Específicos una vez que la ACNA verifique el cumplimiento de los demás requisitos. **Los importadores que hayan sido suspendidos, conforme a la regla 1.3.3. y se les haya iniciado o determinado un PAMA, escrito o acta circunstanciada de hechos u omisiones que impliquen la omisión de contribuciones, cuotas compensatorias, medida de transición y, en su caso, la imposición de sanciones, así como créditos fiscales, podrán ser reincorporados al Padrón de Importadores y al Padrón de Importadores de Sectores Específicos, previo cumplimiento de todos los requisitos señalados en el “Instructivo de trámite para dejar sin efectos la suspensión en el Padrón de Importadores y/o Padrón de Importadores de Sectores Específicos”, cuando se allanen a la irregularidad y efectúen el pago del monto**

Asimismo, quienes hayan sido suspendidos en términos de la regla 1.3.3., por haber presentado documentación falsa para acreditar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias al momento de la importación, podrán ser reincorporados en dichos padrones, previo cumplimiento de todos los requisitos señalados en el “Instructivo de trámite para dejar sin efectos la suspensión en el Padrón de importadores y/o de Importadores de Sectores Específicos”, **siempre que se allanen a la irregularidad, efectúen el pago del crédito fiscal** determinado, no se trate de reincidencia y obtengan el visto bueno por escrito de la autoridad competente para la emisión de dicho documento, en el que manifieste su conformidad en la reincorporación al padrón del que se trate.

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL PAGO DE MULTAS REALIZADO POR EL CONTRIBUYENTE CON MOTIVO DE SU AUTOCORRECCIÓN FISCAL, EN EL DESARROLLO DE UNA VISITA DOMICILIARIA. No puede considerarse que el pago de multas realizado por el contribuyente con motivo de su autocorrección fiscal, en el desarrollo de una visita domiciliaria, constituya una resolución definitiva de la autoridad impugnante mediante el juicio contencioso administrativo, ya que no se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al no ser el reflejo de la última decisión de la autoridad, por no haber sido determinada en uso de sus facultades, aun cuando dicho pago se haya realizado conforme a disposiciones legales que permitieron al contribuyente su cuantificación y autodeterminación.

Registro IUS: 200 0097. Tesis Aislada

Ejecutoria: 2a./J. 6/2012 (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	23442	1 de 1
		Pág. 1521		

SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES. NO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO SINO DE MOLESTIA, POR LO QUE NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 410/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, EL DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO Y EL NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 9 DE DICIEMBRE DE 2011. **MAYORÍA DE TRES VOTOS. DISIDENTES: MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS Y LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.** PONENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. SECRETARIO: ALBERTO RODRÍGUEZ GARCÍA.

El Sexto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, sostuvo en lo conducente,... causa de suspensión contenida en el número 27 del apartado A de la regla 2.2.4. para dos mil siete,... la citada medida de suspensión inmediata del padrón de importadores y/o del padrón de importadores de sectores específicos, contenida en la regla aludida en párrafos anteriores, se traduce en una supresión del derecho con que antes contaba la empresa contribuyente para importar mercancías, cuando se encontraba vigente en su registro ante el citado padrón, pues es evidente que la finalidad connatural de la citada medida de suspensión es impedir al contribuyente respectivo continuar ejerciendo la actividad de importar mercancías del extranjero; motivo por el cual, constituye un acto privativo para los efectos de la garantía de audiencia que se debe otorgar previamente a la emisión del mismo.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia número 40/96, ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.... Sin que sea obstáculo para lo anterior, el hecho de que la regla 2.2.5. de las Reglas de Carácter General contemplan la posibilidad de solicitar que se deje sin efectos dicha suspensión a través de subsanar la causa por la que fue suspendido por la autoridad o allanarse a la irregularidad atribuida, asumiendo las consecuencias jurídicas que de ello deriven.

...no es jurídicamente posible considerar el acto de suspensión en estudio como un simple acto de molestia, sino privativo, pues no permite ejercer el derecho a seguir importando mercancías sin la garantía previa de audiencia; además, no se trata de una medida cautelar dictada dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio y, por ende, no se encuentra a las resultas de alguna diversa resolución de carácter definitivo, sino que surte sus efectos por sí mismo y

subsiste como tal. Además, no debe perderse de vista que la posibilidad que para subsanar la causa de suspensión o allanarse a la misma, ninguna de ellas permite al contribuyente oponerse a la causa respectiva; esto es, si en el caso particular, a través del oficio reclamado se determinó que la empresa quejosa había incurrido en la causa de suspensión consagrada en el numeral 27, apartado A, de la regla 2.2.4. relativa a haber presentado documentación falsa en el pedimento de importación respectivo, la posibilidad de subsanar la misma o allanarse de ninguna manera le permiten oponerse a la causa de suspensión atribuida, pues la acción de subsanar únicamente implica corregir un defecto o una falta, pero de ninguna manera permite oponerse a la comisión de dicha falta que, en el caso particular, se traduciría en alegar y demostrar que los documentos acompañados al pedimento respectivo no resultaban falsos; mientras que el allanamiento significa el reconocimiento o aceptación de la causa atribuida..

... es infundado lo que sostiene la autoridad recurrente al manifestar que la suspensión del padrón de importadores solamente constituye una medida cautelar dictada por la autoridad con la finalidad de evitar que los contribuyentes que no cumplan con los requisitos y obligaciones de ley, efectúen operaciones en materia de comercio exterior y, por ende, se trata de un acto de molestia y no de un acto privativo. Se dice que lo anterior resulta infundado porque, para que una medida cautelar pueda considerarse como un simple acto de molestia y no privativo, es indispensable que dicha medida se decrete dentro de un procedimiento seguido en forma de juicio, de tal suerte que la medida en cuestión estará a las resultas de lo que se resuelva en dicho procedimiento; de ahí que en la especie no se actualiza la hipótesis a que se refiere la jurisprudencia número 21/98, MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sostuvo lo siguiente:

...Regla 2.2.4. (reclamada en el juicio de amparo). La regla que se tilda de inconstitucional, en todo momento se refiere al concepto 'suspensión', pero no al de 'cancelación' o 'revocación', por tanto, la regla de mérito no puede estimarse como privativa de derecho, sino constitutiva de molestias, el cual sólo dura hasta en tanto subsista tal suspensión, pero, en modo alguno, se trata de una supresión del derecho adquirido (permiso para importar). Además, no debe perderse de vista que la suspensión de la recurrente en el registro del padrón de importadores, se debió a que la contribuyente no fue localizada en su domicilio fiscal... Se advierte que existe un procedimiento para solicitar que se deje sin efectos la suspensión, mediante la presentación del formato denominado 'solicitud de autorización para dejar sin efectos la suspensión en el padrón de importadores' y una vez que se aclare o se regularice tal situación, se podrá levantar la

medida cautelar decretada y la recurrente seguirá inscrita en el padrón de importadores por lo que, se reitera, no se trata de un acto que de manera definitiva prive al importador de su derecho adquirido, sino de una medida suspensiva provisional que únicamente pretende garantizar que los importadores de mercancías estén localizables en su domicilio fiscal...

En esas condiciones, se reitera, no asiste razón a la recurrente cuando alega que sin que previamente hubiera sido oída y vencida en juicio o que hubiera tenido la oportunidad de ofrecer las pruebas, se decretó la suspensión en su contra

El Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, adujo lo siguiente:

...El agravio en el que la autoridad recurrente señala que es incorrecto que el Juez de Distrito haya estimado que la regla 2.2.4., punto 8, de las Reglas de Carácter General para dos mil cuatro, al establecer los supuestos en los cuales procede la suspensión en el padrón de importadores, resulta violatoria del principio de reserva de ley consagrado en el artículo 14 constitucional, porque la regla reclamada no establece una pena ni una sanción administrativa y, por ello, no transgrede el principio de reserva de ley, resulta esencialmente fundado.

...en tanto que lo relevante para determinar constitucionalmente si se trata de una pena o una sanción en general, no es atendiendo al tipo de la conducta, a la gravedad de la infracción, al bien jurídicamente tutelado o al fin de carácter represivo, preventivo o retributivo, sino la infracción, el juicio o procedimiento y el órgano que fue facultado legalmente para imponerla. ¡¡!!

La interpretación literal de la regla reclamada evidencia, por sí misma, al establecer que serán suspendidos los contribuyentes que presenten documentos falsos o que contengan datos falsos o inexactos, no establece una sanción, sino una consecuencia que recae por presentar documentos falsos o lo que implica que aquélla no reviste la naturaleza de sanción administrativa. Se considera que la suspensión de que se trata constituye la pérdida de un atributo necesario para poder ejercer la actividad de importador o, en otras palabras, se trata de un requisito esencial que el legislador tomó en cuenta para el inicio y para la continuación de la actividad; pues en caso de que el contribuyente importador que presente documentos falsos trae como consecuencia la inaptitud de la quejosa para obtener el registro en el padrón de importadores.

El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sostuvo lo siguiente:

...Si la suspensión de la empresa quejosa en el padrón de importadores fue con motivo de que no fue localizada en su domicilio fiscal, y una vez que se aclare o se regularice tal situación, se podrá levantar la medida cautelar decretada y la recurrente seguirá inscrita en el padrón de importadores, al desaparecer esa anomalía o irregularidad, desaparecerá dicha causa que motivó la suspensión y por consiguiente la propia suspensión, por lo que, se reitera, no se trata de un acto que de manera definitiva prive al importador de su derecho adquirido...

lo que permite concluir que constituye una medida provisional para la cual no rige la garantía de audiencia previa que prevé el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya aplicación es para procedimientos que cuentan con plazos breves y cuyo fin es prevenir el peligro de la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, aunado a que la suspensión decretada en el caso particular, constituye un **instrumento de interés público al garantizar el desarrollo normal del procedimiento en materia de comercio exterior, y busca restablecer el ordenamiento jurídico conculcado.**

El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, sostuvo lo siguiente:

En el caso concreto, el artículo 59, fracción IV, de la Ley Aduanera regula que los importadores de mercancías deberán cumplir ciertos requisitos, entre ellos, estar inscritos en el padrón de importadores y, en su caso, en el padrón de importadores de sectores específicos que están a cargo del Servicio de Administración Tributaria. Empero, el citado precepto no regula condiciones relacionadas con ese padrón de importadores, como son los requisitos de ingreso, permanencia, exclusión, separación, cancelación e incluso, suspensión, excepto tres requisitos indicados en el propio numeral para pertenecer a sus padrones, los cuales son, que los importadores se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, que acrediten ante las autoridades aduaneras que están inscritos en el Registro Federal de Contribuyentes. De manera que el

desarrollo de esos elementos autoriza a la autoridad administrativa, a precisar en reglamentos y disposiciones administrativas, dada la regla habilitante que se establece en ese precepto al referir: ‘y cumplir con los demás requisitos que establezca el reglamento y los que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas.’. Por tanto, los requisitos relativos a la permanencia, suspensión o registro del padrón pueden ser previstos en disposiciones administrativas o reglamentarias, pues el legislador se limitó a prever la figura jurídica general que es la inscripción o creación de un padrón de importadores o padrón de importadores de sectores específicos, a declarar que ese padrón estaría a cargo del Servicio de Administración Tributaria, y todo lo concerniente a su estructura, vigencia, funcionamiento, ingreso, permanencia, exclusión, cancelación o suspensión del registro, **expresamente lo remitió a las disposiciones generales que mediante el reglamento o las reglas establecidas por el Servicio de Administración Tributaria fueran determinados mediante esa regla habilitante.**

Asimismo, destaca la recurrente que la regla de que se habla **no contempla un límite temporal durante el cual tendrá efectos la supuesta ‘suspensión’**, lo cual convierte a la suspensión en el padrón de importadores, en un auténtico acto privativo de derechos para el gobernado; pues un acto de autoridad que tenga carácter de ‘medida cautelar’ o ‘simple acto de molestia’, es un requisito *sine qua non* que dicha medida prevea una acotación temporal respecto de sus efectos pues, de lo contrario, dicho acto tendrá el carácter de privativo, ya que la afectación en los derechos del particular se prolongaría de manera indefinida; incluso, no se prevé notificación previa que garantice la garantía de audiencia, por lo que el particular nunca conocerá el supuesto de infracción o irregularidad que se le impute.

En otro contexto, la recurrente expone que es ilegal la determinación de la a quo al estimar que la regla impugnada no era violatoria del **artículo 5o. constitucional**, ya que no prohíbe a los importadores suspendidos llevar a cabo una actividad lícita o dedicarse a su profesión habitual, consistente en la importación de bienes a México; pues en su demanda de amparo manifestó que la suspensión en el padrón de importadores decretada en su contra limitaba su libre ejercicio de las actividades que realiza, es decir, que la suspensión de su registro en el padrón de importadores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público implicaba un perjuicio en su actividad lícita en su patrimonio, ya que representa un impedimento directo y una constante para llevar a cabo la importación de bienes, lo cual formaba parte de su objeto social.

Deben declararse inoperantes los argumentos que realiza la quejosa porque como se precisó la suspensión del padrón de importadores no constituye actos privativos, sino de molestia. Tal suspensión se determinaba por la regla 2.2.4., numeral 27, para dos mil ocho, en virtud de que el contribuyente presentó documentación que contenía datos falsos, pues derivado de la revisión para verificar la validez de los certificados de origen y facturas emitidos por la compañía que exhibió la quejosa para amparar bienes que importó, se **determinó que eran certificados de origen no válidos, dado que tales certificados hacían referencia a bienes que no calificaban como originarios y, por tanto, no podían amparar la aplicación del trato arancelario preferencial en la importación de bienes a México, por lo que se concluyó que la inconforme presentó documentación falsa o que contenía datos falsos, la recurrente pretende atacar lo aquí expuesto**

en cuanto a que la orden de suspensión en el registro del padrón importadores, sí se encontraba fundada y motivada; pero el agravio de disenso omite rebatir que el administrador central de Contabilidad y Glosa dependiente del Servicio de Administración Tributaria no estaba obligado a seguir el procedimiento establecido en el segundo párrafo de la regla 2.2.4., pues, en la especie, se había dictado la suspensión inmediata de la quejosa en el padrón de importadores, por actualizarse el supuesto previsto en el numeral 27 y, por ello, no existía la obligación de la autoridad de notificar previamente el acto controvertido, ya que tratándose de un acto de molestia, no era obligatoria la formalidad a que se encuentran obligados los actos privativos.

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.-Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho

cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.“

Ahora, si bien es cierto al momento en que se dicta la medida cautelar consistente en una suspensión de carácter provisional, no se brinda la oportunidad a los importadores de hacer valer lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estime pertinentes, lo cierto es que podrá hacerlo al momento en que solicite la modificación de la suspensión, con lo cual quedaría reparada la posible violación; por tanto, no constituye un acto privativo sino de molestia, razón por la que en la especie no resulta indispensable que se cumpla con la garantía de previa audiencia a que se refiere el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En atención a las anteriores consideraciones, el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia en términos del artículo 197-A de la Ley de Amparo, es el siguiente:

SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES. NO CONSTITUYE UN ACTO PRIVATIVO SINO DE MOLESTIA, POR LO QUE NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.-La sanción consistente en la suspensión del Padrón de Importadores con fundamento en el artículo 59 de la Ley Aduanera, así como en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, no constituye una resolución de carácter definitivo, cuyo objetivo principal sea la supresión o menoscabo de un derecho adquirido, sino que únicamente se trata de una suspensión de carácter provisional, con el objeto de que la autoridad hacendaria esté en aptitud de verificar que los procedimientos en materia de importaciones se lleven a cabo conforme a lo establecido en la normatividad aplicable. Por tanto, aun cuando la suspensión de la autoridad se lleva en forma inmediata, sin que antes se dé oportunidad al importador de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, no implica violación a

la garantía de audiencia previa, puesto que se trata de una medida cautelar de carácter temporal, mas no de una cancelación o revocación del registro; máxime que las propias reglas prevén la posibilidad de que los contribuyentes subsanen o aclaren la irregularidad detectada a través de la solicitud respectiva, con lo cual se dejaría sin efectos la medida cautelar y se repararía el agravio. En consecuencia, al tratarse de una medida de carácter temporal, no constituye un acto privativo y por ello no es factible que en la especie se cumpla con la garantía de previa audiencia a que se refiere el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION. El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. . .

Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. . .

Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Amparo en revisión 576/95. Tomás Iruegas Buentello y otra. 30 de octubre de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Teódulo Angeles Espino.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veinticuatro de junio en curso, aprobó, con el número 40/1996, la tesis de jurisprudencia que antecede. México, Distrito Federal, a veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y seis.

Registro IUS: 200080

Ejecutoria: 2a./J.120/2012 (10a.)

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Décima Época. Pág. 1816

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE LA ORDEN DE SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES. CONTRADICCIÓN DE TESIS 59/2012. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO Y EL QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. 5 DE SEPTIEMBRE DE 2012. UNANIMIDAD DE CUATRO VOTOS. AUSENTE: SERGIO A. VALLS HERNÁNDEZ. PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIA: LOURDES FERRER MAC-GREGOR POISOT.

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito determinó:

... fue correcta la determinación del Juez de Distrito al conceder la suspensión definitiva, ya que en materia de suspensión existen dos tipos de actos: positivos y negativos. Los actos positivos se traducen en una conducta de hacer de la autoridad y la doctrina los clasifica en: I. Actos de ejecución instantánea, contra los cuales únicamente podrá otorgarse la suspensión antes de que el acto se consume, nunca después, porque carecería de materia y de concederse se darían efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo; II. Actos de ejecución continuada o inacabada que son aquellos en los que la autoridad debe actuar un número determinado de veces para consumir el acto reclamado, entonces, al otorgar la suspensión el efecto es impedir que se siga materializando la ejecución al momento en que se concede la medida cautelar, pero lo ya consumado no puede afectarse porque se darían efectos restitutorios también; y,...

III. Actos de ejecución de tracto sucesivo son aquellos en que la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de sus bienes, de su familia o posesiones, pues de no hacerlo así la ejecución cesaría de inmediato; por lo que, la suspensión concedida actúa desde el momento mismo en que se otorga hacia el futuro, pero nunca sobre el pasado. Los actos negativos implican un no actuar de la autoridad y la clasificación de éstos es la siguiente: A) Abstenciones son aquellas que carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad, por tanto, no existe materia para conceder la suspensión. B) Negativas simples son aquellas que sólo implican el rechazo a una solicitud del particular, y dada su naturaleza, tampoco admiten suspensión porque se darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar; y, ...

C) Actos prohibitivos son aquellos que implican en realidad una orden positiva de autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el gobierno y que también se denominan como actos negativos con efectos positivos porque, como se precisó, no obstante que el acto tenga una naturaleza negativa (una prohibición), ello implica una orden de no hacer emitida por la autoridad dirigida al particular, es decir, que tiene un efecto positivo hacia el particular, como lo sostiene la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CV, página 1893, que indica: 'ACTOS NEGATIVOS EN APARIENCIA (SUSPENSIÓN DE EXPLOTACIONES).' (se transcribe). Ahora, el acto reclamado en el amparo indirecto del que emana la revisión incidental consiste en la suspensión de la quejosa del padrón de importadores al que se encuentra inscrita, y este órgano colegiado considera que constituye un acto negativo de los denominados prohibitivos, es decir, un acto negativo con efectos positivos porque, con su emisión, se pretende impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el gobierno, que es precisamente la importación de mercancías, razón por la cual, contrariamente a lo que expone la autoridad recurrente, sí es un acto que puede ser suspendido.

Una vez precisado que la orden de suspensión del padrón de importadores reclamada es un acto negativo con efectos positivos, debe señalarse que, el hecho de que la quejosa solicite la suspensión definitiva del acto reclamado para que se le permita importar mercancías, no implica que la suspensión tenga efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo que se dicte en el juicio principal, en virtud de que, por una parte, en el caso la quejosa acreditó que se encuentra inscrita en el padrón de importadores, esto es, goza, salvo prueba en contrario, del derecho previamente autorizado por la autoridad competente para importar mercancías. Por otra parte, el que se conceda a la quejosa la suspensión definitiva del acto reclamado (suspensión del padrón de importadores) para el efecto de que se le permita continuar realizando importaciones de mercancías, no implica el otorgamiento de efectos restitutorios sino únicamente cesa la prohibición ordenada en el acto reclamado, a saber, la suspensión en el padrón de importadores, la que conlleva la prohibición de realizar importaciones de mercancías.

Asimismo, como lo resolvió el Juez de Distrito, con la concesión de la suspensión definitiva no se sigue perjuicio al interés social, en la medida que si bien es cierto, la sociedad está preocupada porque los particulares cumplan con las obligaciones de las leyes que los rigen, no menos cierto es que también tiende a exigir que las autoridades respeten los derechos de los gobernados, máxime que en el caso no se causa perjuicio al fisco federal, dado que la suspensión del acto reclamado obliga a la quejosa a cumplir con todos los requisitos para la correcta y legal internación de mercancías extranjeras al territorio nacional. En cuanto al tema expuesto en agravios, relativo a que con la medida suspensiva se contravienen disposiciones de orden público, debe señalarse, que el artículo 124 fracción II, inciso g), de la Ley de Amparo establece: 'Artículo 124.' (se transcribe). De acuerdo con el artículo en comento, se decretará la suspensión cuando de concederse dicha medida no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, considerándose que sí se siguen esos perjuicios o se realizan esas contravenciones cuando de concederse la suspensión:

A) Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley; B) Cuando se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; C) Se incumpla con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias; D) Se incumplan con las normas oficiales mexicanas; y, E) Se afecte la producción nacional. **Debe determinarse que si con la concesión de la suspensión se actualiza alguno de los supuestos establecidos en el artículo 124, fracción II, inciso g), de la Ley de Amparo y que, por ello, se considere que con ese otorgamiento de dicha medida cautelar se sigue perjuicio al interés social y se contravienen disposiciones de orden público, en este supuesto no debe concederse la suspensión cuando se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de ley (inciso A);**

sin embargo, en el presente caso con el otorgamiento de la suspensión definitiva únicamente deja de surtir efectos el impedimento de importar mercancías al interior del país que se decretó contra la quejosa y, por ello, estaría en posibilidad de importar mercancías previo cumplimiento de lo que dispongan las leyes correspondientes, pero con la medida cautelar no se faculta a la solicitante de amparo para ingresar mercancías al país cuya introducción esté prohibida en términos de ley. Sin embargo, en el presente asunto, con el otorgamiento de la medida suspensiva únicamente deja de surtir efectos temporalmente el impedimento de importar que se decretó contra el quejoso y, por ello, si bien estaría en posibilidad de importar mercancías, empero, de ninguna manera faculta a la solicitante de amparo para ingresar mercancías al país cuya introducción esté restringida o prohibida. Además, no debe concederse la suspensión cuando se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias.

En el presente caso, con la concesión de la medida suspensiva definitiva únicamente deja de surtir efectos el impedimento para importar mercancías al interior del país que se decretó contra la quejosa y, aun cuando se le permite la importación de mercancías, dicha medida no la autoriza para ingresar mercancías al país incumpliendo con los requisitos correspondientes. Más aún, si bien no debe concederse la suspensión cuando se incumpla con las normas oficiales mexicanas y se afecte la producción nacional (incisos D) y E) [del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos]), en el presente caso, con la concesión de la suspensión únicamente se permite a la quejosa realizar importaciones pero se insiste, no la faculta para incumplir con las normas oficiales mexicanas y no se afecta la producción nacional.

El Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito resolvió:

...señala la recurrente que el Juez de Distrito violó el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, pues apreció incorrectamente el acto reclamado, ya que éste consistió en la restricción del padrón de importadores en el que se encuentra inscrita y no en la cancelación de dicho registro. Por tanto, aduce que el acto reclamado es de tracto sucesivo y no consumado, como refiere el Juez de Distrito, pues la responsable actúa día con día al momento en que restringe la explotación de la actividad comercial a la que se dedica; máxime que la inexistencia de alguna orden legítima que la restrinja del padrón, genera que el acto reclamado sea de tracto sucesivo.

Como se adelantó, los agravios antes resumidos son infundados por una parte e inoperantes por otra, si se toma en consideración que la restricción, suspensión o cancelación del padrón de importadores, en el que dice la quejosa estar inscrita, es un acto que no es factible suspender por dos razones fundamentales, la primera consistente en que permitir a la peticionaria de amparo que importe mercancías aun cuando no se encuentre activa en el registro de importadores, es una circunstancia que atañe al fondo del juicio de amparo, pues como lo indicó el Juez de Distrito, es hasta ese momento cuando se puede emitir un pronunciamiento acerca de si la suspensión o restricción del padrón vulnera los derechos humanos de libertad de trabajo, legalidad, fundamentación y motivación, consagrados en los artículos 5o., 14 y 16 constitucionales, y será hasta entonces cuando se podrá resolver si es posible ordenar que se restituya tal inscripción. En otras palabras, la restricción, suspensión o cancelación del padrón de importadores, es un acto consumado para los efectos de la suspensión.

...resultan inoperantes los agravios consistentes en que la restricción o suspensión del padrón de importadores es un acto de tracto sucesivo, dado que aun cuando las consecuencias del acto reclamado tuviesen esa naturaleza, lo cierto es que no es factible otorgar la medida cautelar para el efecto de que la quejosa importe mercancías sin que se encuentre vigente su registro en el multicitado padrón de importadores, porque ello afecta el interés social y contraviene disposiciones de orden público. Acorde con lo dispuesto en el numeral 124 de la Ley de Amparo.

En ese sentido, el 'orden público' y el 'interés social', se afectan cuando con la suspensión se permita el ingreso al país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de la ley, o bien, se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumpla con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación; se incumpla con las normas oficiales mexicanas; o, se afecte la producción nacional. Bajo esa tesitura, se estima que la inscripción en el padrón de importadores es una disposición de orden público, pues tal requisito está comprendido en el artículo 59, fracción IV, de la Ley Aduanera, el cual establece: 'Artículo 59.' (se transcribe). En ese orden de ideas, no es factible conceder la medida cautelar solicitada contra la suspensión temporal o definitiva del padrón de importadores, dado que estamos en presencia de una sanción que, de ser cierta, genera que su incumplimiento afecte el interés social y se violen disposiciones de orden público. En efecto, las causas que originan la suspensión temporal o definitiva del padrón de importadores, se encuentran establecidas en las Reglas de Carácter General en materia de Comercio Exterior, que expide la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Normas que facultan a esa secretaría para establecer las regulaciones inherentes a la forma en que se efectuará la inscripción en el padrón de importadores, las causas de suspensión temporal y definitiva del citado padrón (al menos 31) y los procedimientos para el levantamiento de dicha sanción....

Así las cosas, en la especie es improcedente aplicar los principios de apariencia de buen derecho *fumus boni iuris* y el de peligro en la demora *periculum in mora* pues de ser cierto el acto reclamado consistente en la suspensión temporal o definitiva del padrón de importadores, ésta aconteció necesariamente por haberse actualizado alguna de las hipótesis que prevé la norma 2.2.4 y por consiguiente, de otorgarse la medida cautelar se le daría efectos restitutorios a esta última, los cuales no son propios de la suspensión, dado que este Tribunal Colegiado se sustituiría en la autoridad responsable, al menos al proveer sobre la medida suspensiva, lo anterior sin contar con información alguna que permita advertir las causas que originaron la restricción en el padrón de importadores.

Del anterior criterio derivó la tesis identificada con el número XV.5o.21 A (9a.), publicada en la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro II, Tomo 1, noviembre de 2011, página 737:

"SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES. ES IMPROCEDENTE OTORGAR LA SUSPENSIÓN CONTRA DICHO ACTO, ACORDE CON EL ARTÍCULO 124, FRACCIÓN II, INCISO G), DE LA LEY DE AMPARO. Permitir que los particulares importen mercancías aun cuando se encuentren inactivos en el registro correspondiente, es una circunstancia que atañe al fondo del juicio de amparo en el que se reclame la suspensión o cancelación en el padrón de importadores, pues **es hasta ese momento cuando se puede emitir un pronunciamiento acerca de si el acto reclamado vulnera los derechos humanos de libertad de trabajo, legalidad, fundamentación y motivación,** consagrados en los artículos 5o., 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En estas condiciones, es improcedente otorgar la suspensión de dicho acto, acorde con el artículo 124, fracción II, inciso g), de la Ley de Amparo, porque su concesión afectaría el interés social, al permitir que una persona que fue sancionada continúe con su actividad, aun cuando haya violado normas tendentes a regular el ingreso de mercancías extranjeras a nuestro país y contraviene disposiciones de orden público, como el artículo 59, fracción IV, de la Ley Aduanera y las reglas de carácter general en materia de comercio exterior que expide la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones: a) Emitidas por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades conferidas en el segundo párrafo del artículo 131 constitucional; b) Las relativas a restricciones y regulaciones no arancelarias, y c) Las normas oficiales mexicanas. **Sin que proceda aplicar los principios de la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris) y el de peligro en la demora (periculum in mora),** pues de otorgarse la medida cautelar, el tribunal de amparo se sustituiría en la autoridad responsable, al menos al proveer sobre la medida suspensiva, **sin contar con información que permita advertir las causas que originaron la restricción.**"

Como se advierte de las consideraciones de los Tribunales Colegiados existe contradicción, pues el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito consideró que es procedente decretar la suspensión porque con ello no se dan efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo del juicio principal, ya que sólo se hace cesar temporalmente la prohibición de realizar la actividad de importación que le fue autorizada previamente al particular por la autoridad, además de que no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público porque no se actualiza alguno de los supuestos establecidos en el artículo 124, fracción II, inciso g), de la Ley de Amparo, en tanto el particular se encuentra obligado a cumplir con todos los requisitos para la correcta y legal internación de mercancías extranjeras al territorio nacional; el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito determinó que es improcedente la concesión de la medida cautelar respecto de tal consecuencia de la orden de suspensión del padrón de importadores porque implicaría dar efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo y se afecta el interés social y se contravienen disposiciones de orden público conforme al artículo 124, fracción II, inciso g).

En tales términos, la suspensión en el padrón de importadores y/o en el padrón de importadores de sectores específicos se funda en una cuestión de orden público e interés social, pues su objetivo es garantizar que los importadores de mercancías subsanen las irregularidades en que incurran y cumplan con las reglas establecidas, esto es, se trata de una medida cautelar impuesta para el debido acatamiento del procedimiento de comercio exterior relativo a la importación.

En este sentido, se considera indudable que la concesión de la suspensión en el juicio de amparo contra el efecto de la orden de suspensión del padrón de importadores y/o del padrón de importadores de sectores específicos incumpliría el requisito establecido en la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo relativo a que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público, pues con ello se permitiría la importación de mercancías no obstante que el contribuyente haya incurrido en irregularidades, anomalías e infracciones a las disposiciones legales en la materia que dieron lugar a que se decretara su suspensión en el padrón correspondiente, esto es, se permitiría la contravención a disposiciones de orden público que tienen como fin el debido acatamiento y sujeción del procedimiento de comercio exterior a los requisitos legales establecidos con el consecuente perjuicio al interés social que ello acarrea, impidiéndose el ejercicio de las facultades coercitivas de la autoridad para mediante esta medida lograr el debido respeto y sujeción al orden legal.

Es importante resaltar que si la suspensión en el padrón de importadores tiene lugar en virtud de ya existir alguna anomalía, irregularidad o contravención a las disposiciones legales, es claro que el otorgamiento de la medida cautelar en el juicio de garantías implicaría permitir la continuación de tales infracciones, por lo que carece de sustento la afirmación relativa a que la suspensión del efecto del acto reclamado para que se permita a la parte quejosa importar mercancías no implica el que se le exente de cumplir con todos los requisitos para la correcta y legal internación de mercancías extranjeras al territorio nacional, pues precisamente fue su infracción lo que dio lugar a la suspensión del registro y ello implica ya el incumplimiento al requisito establecido en el artículo 59, fracción IV, de la Ley Aduanera, máxime, si se considera que en las propias Reglas de Comercio Exterior se prevé el levantamiento de la suspensión del registro en cuanto se subsane la anomalía que dio lugar a la medida, esto es, si se da el debido acatamiento a las disposiciones legales.

Partiendo de lo anteriormente expuesto, el otorgamiento de la suspensión en el juicio de amparo para permitir al contribuyente la importación de mercancías, no obstante la medida de suspensión en el padrón de importadores decretada en su contra, **impediría el debido ejercicio de las facultades de control en materia aduanera por las autoridades al no poderse reprimir la conducta del importador que ha incurrido en infracciones**, anomalías u omisiones que deben ser subsanadas, pues no obstante la existencia de irregularidades se permitiría la importación sin conminarse al importador a la previa satisfacción de todos los requisitos legales que rigen en los procedimientos en materia de comercio exterior para la procedencia de la introducción de mercancías extranjeras al territorio nacional, procedimientos que son considerados de orden público y que se contravendrían, además de la clara afectación al interés social que ello implica.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS DE LA ORDEN DE SUSPENSIÓN EN EL PADRÓN DE IMPORTADORES. Es improcedente otorgar la suspensión en el juicio de amparo promovido contra la imposibilidad legal de importar mercancías derivada de la orden de suspensión en el padrón de importadores y/o en el padrón de importadores de sectores específicos, pues de los supuestos previstos en el artículo 78 del Reglamento de la Ley Aduanera y en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior deriva que tal medida se impone por la comisión de infracciones, el incumplimiento a obligaciones legales específicas o la existencia de anomalías o irregularidades que requieren su corrección, esto es, la suspensión constituye una medida cautelar impuesta para el debido acatamiento del procedimiento de comercio exterior relativo a la importación, por lo que no se surte el requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, ...

... en tanto la concesión de la suspensión en el amparo contra los efectos de aquélla contravendría disposiciones de orden público y afectaría el interés social, al permitir la continuación de tales infracciones e impedir el ejercicio de las facultades de control en materia aduanera de la autoridad, máxime si se considera, por una parte, que en las propias Reglas de Comercio Exterior se prevé un procedimiento para solicitar el levantamiento de la suspensión del registro en el padrón que se lleva a cabo en cuanto se subsana la anomalía que dio lugar a la medida y, por otra, que con las excepciones que se precisan en donde la suspensión procederá de forma inmediata, se efectúa un procedimiento previo en el que se notifican al contribuyente las causas que la motivan, concediéndole un plazo para ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, a fin de desvirtuarlas.



Servicio de Administración Tributaria

Administración General de Auditoría de Comercio Exterior
Administración Central de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior
Administración de Auditoría de Operaciones de Comercio Exterior "3"

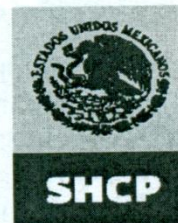
110-05-03-01-03-2012-921

Referencia número GC-1230I-037

R.F.C. IEA9107055P8

EXP. SAT-326-04-11-2012-625

SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO



ASUNTO.- Se determina su situación fiscal
en materia de comercio exterior.

México, D. F., a 28 de septiembre de 2012

**C. Representante legal de
Importaciones y Exportaciones AM, S.A. de C.V.**

Domicilio

Calle Valle del Vergel número 318,
Colonia Valle del Country,
C.P. 67174, Guadalupe, Nuevo León.

Agente aduanal Virgilio Antonio Vallejo Montaña

R.F.C. VAMV580613FG5

Domicilio fiscal

Calle Holanda Número 3,
Colonia San Diego Churubusco, C.P. 04120,
Delegación Coyoacán, Distrito Federal.



Servicio de Administración Tributaria

Administración General de Aduanas

Administración Central de Contabilidad y Glosa

Administración de Contabilidad y Glosa "1"

DOCUMENTO A NOTIFICAR: ESCRITOS DE HECHOS U OMISIONES

FECHA DEL DOCUMENTO:

NÚMERO DE REFERENCIA:



SECRETARÍA DE HACIENDA
Y CRÉDITO PÚBLICO

Agente Aduanal: *****

R.F.C. ***** Domicilio: *****

ACUERDO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En México, Distrito Federal, siendo las diez horas con cinco minutos del día cuatro de julio del año dos mil doce, toda vez que no fue posible llevar a cabo la notificación personal que señala el artículo 134 fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación al Agente Aduanal *****, respecto del documento que se menciona en el encabezado del presente acuerdo, emitido por esta Administración Central de Contabilidad y Glosa dependiente de la Administración General de Aduanas, lo anterior en razón de que **el citado contribuyente no fue localizado** toda vez que la Administración Local de Recaudación del Sur del Distrito Federal mediante su oficio número **** de fecha *** de *** de ****, envía la orden de verificación con número de control *****, emitida por la Administración Local de Servicios al Contribuyente del Sur del Distrito Federal, remitiendo el Informe de Contribuyente No Localizado firmado por el verificador Daniel Alcalá Padilla, en el que asienta "Constituido legal y físicamente en la calle citada, **cerciorándome que es la correcta por así encontrarse señalado en los indicadores oficiales con el nombre de Canadá**, misma en que se actúa por coincidir con los datos que ostenta el documento a diligenciar, el día CUATRO DE JUNIO DE 2012 a las DOCE CERO, la recorrí en su totalidad sin encontrar visible y claramente el numero TRES,...

En relación con lo anterior, la Administración Central de Investigación Aduanera mediante oficio **800-05-03-02-00-2010-4154** de fecha 26 de agosto de 2010 solicitó a dicha representación Consular su colaboración para indicar si el domicilio 1920 S. Main Street Suite 101, de la Ciudad de McAllen, Texas, de la compañía **G & G Export and Import**, es el domicilio fiscal e informar si dicha compañía se encuentra registrada legalmente, anexando el documento en donde se pueda observar el dato del domicilio fiscal.

En atención, el Consulado General de México en McAllen, Texas, mediante oficio número **002076** de fecha 10 de septiembre de 2010, envió el **Acta Circunstanciada** de fecha 10 de septiembre de 2010, la cual en su parte medular establece:

“ ...
SEGUNDO.- QUE EN FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010, SE EFECTUÓ LA BUSQUEDA DE LA EMPRESA DENOMINADA **G & G EXPORT AND IMPORT**, UBICADA EN EL INMUEBLE MARCADO CON EL 1920 s. MAIN STREET SUITE 101, DE LA CIUDAD DE MACALLEN, TEXAS, 78501, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, NO ENCONTRANDO REGISTRO BAJO EL NOMBRE DE LA EMPRESA REFERIDA, EN LA BASE DE DATOS DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE TEXAS, OFICINA AUTORIZADA PARA EMITIR

ELCTRÓNICAMENTE IMPRESIONES DE CERTIFICADOS QUE ACREDITAN LA EXISTENCIA DE UNA EMPRESA EN EL ESTADO DE TEXAS, MISMA QUE ADJUNTO ENVÍO A USTED PARA EFECTOS LEGALES A LOS QUE HAYA LUGAR.-----

TERCERO.- QUE EN FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010, SE EFECTUÓ LA BUSQUEDA DE LA EMPRESA DENOMINADA **G & G EXPORT AND IMPORT**, UBICADA EN EL INMUEBLE MARCADO CON EL 1920 S. MAIN STREET SUITE 101, DE LA CIUDAD DE MCALLEN, TEXAS, 78501, ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, NO ENCONTRANDO REGISTRO BAJO EL NOMBRE DE LA EMPRESA REFERIDA, EN LOS REGISTROS ELECTRÓNICOS DE LA OFICINA DE LA CONTRALORA DE CUENTAS PUBLICAS DE TEXAS, OFICINA AUTORIZADA PARA EMITIR ELECTRONICAMENTE IMPRESIONES DE CERTIFICADOS EN LOS QUE SE HACE CONSTAR LA SITUACIÓN FISCAL EN LAS QUE SE ENCUENTRAN LAS EMPRESAS EN EL ESTADO DE TEXAS, MISMA QUE ADJUNTO ENVÍO A USTED PARA LOS EFECTOS LEGALES A LOS QUE HAYA LUGAR.-----

“ ...”



Sales Taxpayer Search

Search Taxpayer Number:

Search EIN Number:

Legal Name:

First, Middle, Last Name:

Search by Business Name:

Search Zip Code:

Send questions or comments about the information presented on this page to tax.help@cpa.state.tx.us



Business Name Search Results

2 matches found for the search string - "G & G EXPORT AND IMPORT"

Click on the unit name to view the parent company of the outlet.

Unit Name	Texas Taxpayer Number	Outlet Number	Address	City, State, Zip	Begin Dt	End Dt	Status
G & G EXPORT AND IMPORT	32010797614	00001	510 S BROADWAY ST STE 373	MCALLEN, TX 78501	06/14/1991	12/31/1995	INACTIVE
G & G EXPORT AND IMPORT	32010797614	00002	1920 S MAIN ST STE 101	MCALLEN, TX 78503	01/01/1996		ACTIVE

[Another Search](#)

DOMICILIO FISCAL. SE PRESUME LEGAL Y SURTE TODOS SUS EFECTOS EL AVISO DE CAMBIO RELATIVO, MIENTRAS NO SE DEMUESTRE SIMULACIÓN O NATURALEZA FICTICIA DE LA INFORMACIÓN QUE CONTIENE. De acuerdo con el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación, la autoridad puede considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquel en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 del propio ordenamiento, sólo cuando el manifestado en el aviso respectivo no corresponda a alguna de las hipótesis de este último precepto, pues no debe soslayarse que las autoridades tributarias están facultadas para verificar la existencia y localización del domicilio manifestado por el contribuyente.

Por tanto, si la ley obliga a éste a formular avisos de cambio de domicilio y le impone el deber de acompañar a éstos elementos de convicción que demuestren la veracidad de lo declarado, **deben presumirse legales y surtir todos sus efectos mientras no se demuestre simulación o naturaleza ficticia de la información que contienen, de modo que en estas condiciones, deberá ser la autoridad quien acredite la existencia del vicio.** Cabe señalar que no aplica una regla diversa a la mencionada tratándose del cambio de domicilio que ocurra cuando se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación -supuesto en el cual el aviso, por disposición de la ley, debe presentarse con cinco días de anticipación a que ocurra el evento-, pues entonces se presumirá realizado el cambio transcurrido el plazo previsto, sin necesidad de que el contribuyente ofrezca prueba de que así ocurrió, de modo que si la autoridad asevera que no sucedió así, será ella quien deberá probarlo.

Registro IUS: 2001309.

La consecuencia jurídica consistente en la privación de un derecho conferido por la Ley con motivo de la realización de una conducta descrita en el mismo ordenamiento como ilícita, ya sea que se denomine en la ley como pena, sanción, inhabilitación, suspensión, cancelación, etc. (véanse las XVIII fracciones del artículo 24 del Código Penal Federal, en especial las fracciones XII “suspensión o privación de derechos” y XIII “inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o empleos”) **son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado.** Así lo establece la tesis de jurisprudencia 99/2006, de rubro: “DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO” que derivó de la “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 4/2006. PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA” y que en su parte considerativa establece textualmente lo siguiente:

... En este orden de ideas, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado o *ius puniendi*, entendido como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos.

De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados, cuestión en la que va inmerso el interés colectivo.

Por sanción administrativa debemos entender aquí un castigo infligido por la administración a un administrado como consecuencia de una conducta tachada como ilícita por la ley. Este castigo puede consistir en la privación de un bien, de un derecho, la imposición de una obligación de pago de una multa, arresto, etcétera.

La sanción administrativa cumple en la ley y en la práctica distintos objetivos preventivos o represivos, correctivos o disciplinarios o de castigo.

Así, el llamado derecho administrativo sancionador consiste en la competencia de las autoridades administrativas para imponer sanciones a las acciones y omisiones antijurídicas. De este modo, la pena administrativa es una función jurídica que tiene lugar como reacción frente a lo antijurídico, frente a la lesión del derecho administrativo.

Por lo anterior, podemos afirmar que la pena administrativa guarda una similitud fundamental con la sanción penal, toda vez que como parte de la potestad punitiva del Estado, ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico. En uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida bajo la sanción de una pena. Que esta pena la imponga en un caso el tribunal y en otro la autoridad administrativa, constituye una diferencia jurídico-material entre los dos tipos de normas penales; no obstante, la elección entre pena y sanción administrativa no es completamente disponible para el legislador en tanto que es susceptible de ser controlable a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad en sede constitucional.

La acción administrativa alcanza planos cada vez más amplios, pues la vida social es dinámica, el desarrollo científico y tecnológico revoluciona a pasos agigantados las relaciones sociales, y sin duda exige un acrecentamiento de la actuación estatal, en específico, de la administración pública y la regulación del poder de policía por parte del legislador para encauzar con éxito las relaciones sociales, lo que de hecho conlleva a una multiplicación en la creación de nuevas sanciones administrativas.

El crecimiento en la utilización del poder de policía que indudablemente resulta necesario para el dinámico desenvolvimiento de la vida social, puede tornarse arbitrario si no se controla a la luz de la Constitución, por tanto, es labor de este Alto Tribunal crear una esfera garantista que proteja de manera efectiva los derechos fundamentales. En este tenor, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador, puede acudirse a los principios penales sustantivos, como son, entre otros, el principio de legalidad, el principio del non bis in idem, la presunción de inocencia, el principio de culpabilidad e incluso la prescripción de las sanciones, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza.

Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el derecho público estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo del ius puniendi del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar a préstamo y de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Este criterio extensivo sobre interpretación de los principios constitucionales que rigen en materia penal al derecho administrativo sancionador, ha sido asumido por el Pleno de este Alto Tribunal en algunas ocasiones, como en el caso del principio de exacta aplicación de la ley, que constituye el derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal, garantizado por el artículo 14 constitucional. Apoyan lo anterior, las tesis aisladas emitidas por la Segunda Sala de este Alto Tribunal que se transcriben enseguida, la segunda de ellas pendiente de publicación, pero cuyo contenido sustancial comparte este Pleno:

"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS PREVISTAS EN LA LEY FEDERAL RELATIVA TAMBIÉN SE RIGEN POR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY QUE IMPERA EN LAS DE CARÁCTER PENAL, AUN CUANDO SEAN DE DIVERSA NATURALEZA. La marcada diferencia entre la naturaleza de las sanciones administrativas y las penales, precisada en la exposición de motivos del decreto de reformas y adiciones al título cuarto de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, en los artículos que comprende dicho título y en la propia Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con base en la cual se dispone que los procedimientos relativos se desarrollarán en forma autónoma e independiente, no significa que en el ámbito sancionador administrativo dejen de imperar los principios constitucionales que rigen en materia penal, como es el relativo a la exacta aplicación de la ley (*nullum crimen, sine lege y nulla poena, sine lege*), que constituye un derecho fundamental para todo gobernado en los juicios del orden criminal, garantizado por el artículo 14 de la Constitución Federal,...

sino que tal principio alcanza a los del orden administrativo, en cuanto a que no se podrá aplicar a los servidores públicos una sanción de esa naturaleza que previamente no esté prevista en la ley relativa. En consecuencia, la garantía de exacta aplicación de la ley debe considerarse, no sólo al analizar la legalidad de una resolución administrativa que afecte la esfera jurídica del servidor público, sino también al resolver sobre la constitucionalidad de la mencionada ley reglamentaria, aspecto que generalmente se aborda al estudiar la violación a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales con los que aquél guarda íntima relación."

...

Sentada la premisa de que el principio constitucional de legalidad que rige en la materia penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución Federal, puede ser aplicado mutatis mutandis al derecho administrativo sancionador, se procede a desarrollar el contenido de tal garantía.

El principio de legalidad constituye un importante límite externo al ejercicio del ius puniendi del Estado, con base en el cual la Norma Suprema impide que los Poderes Ejecutivo y Judicial -este último a través de la analogía y mayoría de razón- configuren libremente delitos y penas, o infracciones y sanciones; es decir, el mencionado principio exige que todo acto de los órganos del Estado debe encontrarse fundado y motivado conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho que se sanciona.

Dicho principio posee como núcleo duro básicamente dos principios: el de reserva de ley y el de tipicidad.

Por lo que se refiere al primero, se traduce en que determinadas materias o ciertos desarrollos jurídicos, deben estar respaldados por la ley o simplemente que la ley es el único instrumento idóneo para regular su funcionamiento.

Por su parte, el principio de tipicidad se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. Dicho en otras palabras, el principio de tipicidad se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

La descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Así, para garantizar debidamente la seguridad jurídica de los ciudadanos, no bastaría con una tipificación confusa o indeterminada que condujere a los gobernados a tener que realizar labores de interpretación para las que no todos están preparados, y de esa manera tratar de conocer lo que les está permitido y lo que les está vedado hacer. Es por ello esencial a toda formulación típica que sea lo suficientemente clara y precisa como para permitirles programar su comportamiento sin temor a verse sorprendidos por sanciones que en modo alguno pudieron prever. En este aspecto, lo que está proscrito es que la norma penal induzca a errores o los favorezca con motivo de su deficiente o atormentada formulación.

En este orden de ideas, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una multa por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Ahora bien, para dar continuidad a esta necesidad de certeza de la ley y seguridad jurídica, el Juez, en cumplimiento del principio de exacta aplicación de la ley, no tiene más que asegurarse de conocer el alcance y significado de la norma al realizar el proceso mental de adecuación típica y de la correlación entre sus elementos, sin que, como se ha reiterado, se rebase la interpretación y se incurra en el terreno de la creación legal para superar las deficiencias de la norma.

Dada esta convergencia de los principios de tipicidad y exacta aplicación de la ley en el principio de legalidad, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha inferido de la interpretación del Texto Constitucional, que la garantía de exacta aplicación de la ley no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe quedar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos; esto es, la autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del gobernado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República.

El precedente invocado es el siguiente:

"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA. La interpretación del tercer párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y conceptos claros, precisos y exactos, al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas, incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República."

Ciertamente, el principio de tipicidad significa fundamentalmente que los caracteres esenciales de la conducta y la forma, contenido y alcance de la infracción estén consignados de manera expresa en la ley, de tal manera que no quede margen para la arbitrariedad de las autoridades encargadas de su aplicación. Esto, por lo demás, es consecuencia del principio de legalidad reconocido por el artículo 14 de la Ley Fundamental, conforme al cual ningún órgano del Estado puede realizar actos que no estén previstos y autorizados por disposición general anterior. Lo contrario, es decir, la arbitrariedad en la imposición de sanciones por imprevisibilidad de la infracción que no tenga un claro apoyo legal, debe considerarse absolutamente proscrita en el régimen constitucional mexicano, sea cual fuere el pretexto con que pretenda justificársele.

. . .

PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD

ACTOS DE AUTORIDAD, PRESUNCION DE LEGALIDAD DE LOS. La presunción de legalidad de los actos de autoridad, **admite prueba en contrario y, ante la negativa lisa y llana del particular afectado, corresponde a la autoridad demostrar la validez** de su acto, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Revisión fiscal 12/89. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretario: Carlos Manuel Bautista Soto. **Registro IUS: 227894**

PRESUNCION DE LEGALIDAD. ARTICULO 68 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, NO HACE PRESUMIR LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA. No procede la presunción de legalidad de los actos y resoluciones fiscales previstas por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en los casos en que se controvierte la competencia de una autoridad; por tanto, no es factible presumir dicha competencia, sino que es necesario que la ley faculte a la autoridad para emitir un acto autoritario.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO

Revisión fiscal 604/94. Administrador Central de lo Contencioso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 1º de junio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez. **Registro IUS: 210596**

RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD. Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, **corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud** de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 211/92. Electrómetro, S.A. de C.V. 27 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Registro IUS: 216735

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA

AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURIDICA, GARANTIAS DE. ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA DE BIENES O DERECHOS. DISTINCION. ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. En los términos del artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Federal, la audiencia previa a la emisión del acto de autoridad y el debido proceso legal, como garantías del gobernado, son de observancia obligatoria únicamente tratándose de actos privativos, sea de la vida, de la libertad, de propiedades, posesiones o derechos de los particulares más no así cuando se trata de actos de molestia que no tengan la finalidad de privar al afectado de alguno de sus bienes o derechos, pues tales actos se rigen solamente por la garantía de seguridad jurídica (fundamentación y motivación) que establece el artículo 16 constitucional.

Registro IUS: 238355

**SUSPENSIÓN EN
AMPARO DIRECTO
CONTRA SENTENCIA
DEL TFJFyA QUE
SOBRESEE POR
EXTEMPORANEIDAD
POR CONSIDERAR
LEGAL LA
NOTIFICACIÓN.**

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 141.- Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

...

La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes al en que surta efectos la notificación efectuada por la autoridad fiscal correspondiente de la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código.

...

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

...

II. Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

ARTÍCULO 53.- La sentencia definitiva queda firme cuando:

...

II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y

- I. El juicio de amparo directo ante los Tribunales Colegiados de Circuito está regulado en la Ley de Amparo, LIBRO PRIMERO, TÍTULO TERCERO, artículos 158 al 191 específicamente. También le son aplicables las disposiciones del TITULO PRIMERO y del TÍTULO CUARTO, no así las del TÍTULO SEGUNDO.

II. Dentro del TÍTULO TERCERO del LIBRO PRIMERO, el CAPÍTULO TRES regula la suspensión del acto reclamado y el artículo 173 se ocupa de las sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, señalando que la suspensión se decretará si concurren los requisitos 124 y 125 y surtirá efecto si se otorga **caución** bastante para responder de los **daños y perjuicios** que pueda ocasionar **a tercero**. El segundo párrafo del citado artículo 173 añade que son aplicables los artículos 125, párrafo segundo, 126, 127 y 128. **Más no así el artículo 135.**

El mencionado artículo 173 de la ley de amparo, debe interpretarse conjuntamente con lo dispuesto por los artículos 107 constitucional, fracción X, segundo párrafo y 5, fracción III, inciso a) de la propia ley de amparo que enseguida se transcriben:

X...

*Dicha **suspensión** deberá otorgarse respecto de las **sentencias** definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y **administrativa**, mediante **garantía** que dé el **quejoso** para responder de los **daños y perjuicios** que tal suspensión pudiere ocasionar al **tercero** interesado...*

Art. 5.- Son partes en el juicio de amparo:

III. – El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a). La contraparte del agraviado, cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal...

III. El artículo 192 de la Ley de Amparo señala la obligatoriedad de la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia y por los Tribunales Colegiados de Circuito, entre otros, para los tribunales administrativos.

IV. En el caso que nos ocupa existe jurisprudencia temática específica, exactamente aplicable a la suspensión en amparo directo, con el rubro y contenido siguientes:

Registro IUS: 180 238 Jurisprudencia (Común)

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA QUE SURTA EFECTOS LA CAUCIÓN, SU MONTO DEBE RESPONDER ÚNICAMENTE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN CAUSARSE AL TERCERO PERJUDICADO CON ESA MEDIDA. La suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo se constriñe a asegurar la efectividad de la justicia constitucional, mientras que la caución que se otorga para que surta efectos esa medida cautelar debe responder por los daños y perjuicios que pudieran causarse al tercero perjudicado si no se otorga la protección constitucional.

En ese contexto, la suspensión no es una figura jurídica que tenga un fin en sí misma, sino que depende del proceso principal y, por ende, sus efectos no inciden en la validez y existencia del acto reclamado; igualmente la caución tampoco puede jurídicamente tener por objeto preservar y garantizar la existencia de la prerrogativa que se incorporaría a la esfera jurídica del tercero perjudicado como consecuencia de la validez del acto reclamado, ya que únicamente se dirige a garantizar las consecuencias derivadas directamente de la suspensión de éste, es decir, los daños y perjuicios que pudieran causarse al tercero perjudicado por no haber incorporado en su patrimonio, desde el momento en que se concedió la suspensión y hasta que se resuelva el juicio de amparo, las prerrogativas que le confiere el acto reclamado.

Consiguientemente, la caución no debe atender a un monto que no se pierde o menoscaba por el acto judicial cuyos efectos se condicionan al otorgamiento de la suspensión del acto reclamado, en virtud de que ésta obra sobre su ejecución y es ajena al acto reclamado, de manera que si únicamente debe responderse por los daños y perjuicios derivados de los efectos de la concesión de la medida cautelar, se concluye que éstos **no pueden asimilarse al monto total a que asciende la condena en el juicio natural.**

Contradicción de tesis 49/2003-PS. Entre las sustentadas por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto. Tesis de jurisprudencia 61/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de junio de dos mil cuatro.

La citada jurisprudencia resolvió la contradicción de tesis 49/2003-PS, respecto de actos reclamados en juicio de amparo directo, sosteniendo en los CONSIDERANDOS, los argumentos que a continuación se reproducen y que hago propios:

Debiendo señalarse, inclusive, que de la interpretación literal, sistemática y causal teleológica de lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley de Amparo, no se advierte, en manera alguna, la intención del legislador de otorgar a la caución que se fija al quejoso para obtener la suspensión de la resolución reclamada, la naturaleza de una **vía alternativa para lograr la ejecución** de tales resoluciones jurisdiccionales, por el contrario, como ya quedó precisado, tal caución busca garantizar los daños y perjuicios que deriven de los efectos de la suspensión del acto reclamado, los que jurídicamente no trascienden a la validez de la resolución.

Además, los daños y perjuicios no pueden asimilarse al total de la condena, pues de haber sido esa la intención del legislador hubiera sujetado la concesión de la suspensión del acto reclamado, al otorgamiento de una caución que precisamente respondiera en términos monetarios por la totalidad de esa cantidad a que asciende lo condenado, cuya ejecución se pretende suspender, lo que inclusive afectaría los fines prácticos de la medida cautelar, pues **de ser necesario otorgar cauciones de tan elevado monto, difícilmente los afectados por una resolución supuestamente transgresora de garantías solicitarían la concesión de esa medida, lo que provocaría su ejecución y, en su caso, una difícil o imposible reparación de la garantía violada.**

V. En el Acuerdo se invoca, por analogía la Jurisprudencia 2a./J 74/2006, emitida con motivo de la contradicción de tesis **50/2006-SS**, de rubro: **SUSPENSIÓN PROVISIONAL CUANDO SE RECLAMA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES. SURTE SUS EFECTOS DE INMEDIATO, PERO SU EFECTIVIDAD ESTÁ SUJETA A QUE EL QUEJOSO EXHIBA LA GARANTÍA EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL JUEZ (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 43/2001).**

Sin embargo, del estudio de la contradicción de tesis **50/2006-SS** se desprende inequívocamente un criterio aplicable exclusivamente a la suspensión provisional tramitada en juicios de amparo **indirectos** pedidos ante **Jueces de Distrito** y por lo tanto **no** es aplicable a la suspensión en los juicios de amparo directo contra sentencias dictadas en juicios del orden civil o administrativo a que se refiere el **artículo 173 de la ley de amparo**, en relación con el artículo **107 constitucional**, fracción **X**, segundo párrafo.

En efecto, la contradicción de tesis 50/2006-SS resuelve la diferencia de criterios al resolver recursos de queja interpuestos contra las resoluciones sobre suspensión provisional de los respectivos jueces de distrito, de los que tuvieron conocimiento el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito por un lado y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Así se desprende de los párrafos que se citan a continuación, legibles en la publicación electrónica que de dicha contradicción puede consultarse en la página IUS, precisamente al final de la jurisprudencia 2a./J 74/2006 que su Señoría invoca, cuyo texto reza:

“
...

*Como se observa de lo aquí narrado, es claro que sí existe la oposición de criterios entre los tribunales contendientes respecto de si **la garantía que decreta el Juez de Distrito**, cuando se solicita la suspensión del cobro de contribuciones, constituye un requisito*

de procedencia de la suspensión o solamente un requisito de eficacia, a la luz de lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia del Pleno de este Alto Tribunal, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL. SURTE SUS EFECTOS DESDE LUEGO, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA DE LA EXHIBICIÓN DE LA GARANTÍA RESPECTIVA.", ya que sobre estos tópicos los Tribunales Colegiados de referencia sostuvieron posiciones divergentes entre sí, según se precisó en párrafos anteriores.

En estas condiciones, la materia sobre la que versa la presente contradicción de tesis se refiere a si, en términos del artículo 135 de la Ley de Amparo, la garantía que se exige, respecto de la solicitud de la suspensión provisional del cobro de contribuciones, constituye un requisito de procedencia de la suspensión o sólo un elemento de eficacia de la misma."

...

VI. De lo expuesto hasta ahora, se colige que para resolver el caso procede la aplicación de solo una de las dos jurisprudencias antes citadas, a saber:

1ª. La que se refiere a la suspensión en amparo directo y versa sobre la interpretación del artículo 173 de la ley de amparo y 107, fracción X constitucional, decidiendo que la caución debe ser bastante para responder únicamente de los daños y perjuicios que se pueda ocasionar a tercero, mas no de la suerte principal, Jurisprudencia **61/2004**.

2ª. La que se refiere a la suspensión provisional en amparo indirecto y versa sobre la interpretación del artículo 139 de la ley de amparo, decidiendo que la efectividad de la suspensión está supeditada a la exhibición de la garantía dentro del plazo de cinco días hábiles. Jurisprudencia **74/2006**.

Como puede apreciarse ninguna de las dos jurisprudencias se ocupa de precisar cuáles son los conceptos que debe cubrir la caución o garantía, puesto que la ley de amparo no da lugar a dudas al respecto. Ello es así porque los artículos **107, fracción X constitucional y 173 de la ley de amparo** precisan que la caución para la suspensión en juicios de amparo **directo** debe cubrir **daños y perjuicios** que pudiera resentir el tercero (la autoridad demandada en el juicio de nulidad en materia administrativa); mientras que el artículo 135 precisa que la garantía para la suspensión en juicios de amparo **indirecto** debe cubrir el interés fiscal.

Para decidir cuál de las dos resulta aplicable, es válido tomar en cuenta a su vez, las tesis siguientes:

Registro IUS: 246 982

JURISPRUDENCIA. EXAMEN DE LAS SENTENCIAS QUE LA CONSTITUYEN. ANALOGIA. APLICACION INOPERANTE DE LOS PRECEDENTES JUDICIALES POR ESTE CRITERIO. De una manera exacta y rigurosa, una sentencia de la Suprema Corte de Justicia consiste en lo que decide y en las razones inmediatas de decidirlo. Por tal motivo, es necesario estudiar las cinco sentencias que forman la jurisprudencia invocada, para **conocer sus vinculaciones con los casos concretos a que se refieren y al no existir elementos comunes entre los dos supuestos**, los de las ejecutorías que formaron la jurisprudencia mencionada y el caso a estudio, se impone concluir que las razones jurídicas que informan las ejecutorias que constituyen la jurisprudencia, **no son aplicables por analogía al problema planteado.**

Registro IUS: 218 563

JURISPRUDENCIA, SU ALCANCE. Si bien es cierto que la jurisprudencia que establecen los tribunales federales, tiene el carácter de obligatorio; también lo es que dicha jurisprudencia no deja de ser más que la interpretación que de la ley hace el órgano jurisdiccional federal, por lo que **no puede tener el alcance de derogar la ley, ni siquiera equipararse a ésta.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 352/92. Mario Dávila Moreno. 8 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Alonso Flores.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Tesis relacionada con la Jurisprudencia 1062, página 1695.

Ahora bien, del texto de las tesis antes citadas, se desprende indubitavelmente que en el caso que nos ocupa resulta aplicable la tesis **61/2004** puesto que se refiere a la suspensión en amparo **directo**, mientras que la tesis **74/2006** se refiere a la suspensión provisional en amparo **indirecto**. **Concluir que esta última es aplicable por analogía equivaldría a derogar los artículos 107, fracción X (segundo párrafo) constitucional y 173 de la ley de amparo.**

VII. Si todavía hubiese duda legítima sobre cuál de las tesis citadas, la 61/2004 que explica cómo calcular el monto de la caución para conceder la suspensión en amparos directos, civiles o administrativos, o bien la 74/2006, que condiciona la efectividad de la suspensión provisional en amparos indirectos, a la exhibición de la garantía del interés fiscal, sería obligatorio elegir la menos gravosa para el ciudadano, por aplicación del **principio *pro homine*** o ***pro personae***, que debe privar en todo conflicto de interpretación de normas relacionadas con la protección a los derechos humanos. Ello es así, por mandato del artículo 1º constitucional, párrafos 1, 2 y 3, que textualmente ordenan:

Artículo 1o. *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Resultan aplicables al caso las siguientes tesis de jurisprudencia:

Registro IUS: 179 233

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.

PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.

El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite,

por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.

VIII. En ese orden de ideas, cabe hacer notar que la suspensión en el amparo forma parte del derecho al **acceso a la justicia** consagrado en el artículo 17 constitucional y de la garantía de **tutela judicial efectiva** contemplado por los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que textualmente dice:

Artículo 8.- Garantías Judiciales

*1.- Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, **fiscal** o de cualquier otro carácter.*

Artículo 25. Protección Judicial

- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro **recurso efectivo** ante los jueces o tribunales competentes, **que la ampare** contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*
- 2. Los Estados Partes se comprometen:*
 - a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
 - b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*
 - c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

Resultan aplicables al caso las siguientes tesis de jurisprudencia:

Registro IUS: 200 0697.

ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro:

"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.". Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación.

Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

Registro IUS: 200 1089

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. LOS ÓRGANOS CON FUNCIONES JURISDICCIONALES, AL EJERCERLO EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES, DEBEN ASEGURAR EL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL GOBERNADO Y SUPRIMIR AQUELLAS PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGARLOS O LIMITARLOS. Los tribunales del Estado Mexicano, en asuntos sometidos a su consideración y tratándose de los derechos humanos, están obligados a ejercer el control de convencionalidad; esto es, no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados, convenciones, pactos o acuerdos celebrados por México, conforme a la jurisprudencia emitida por los tribunales internacionales que los interpretan. En ese sentido, los órganos con funciones jurisdiccionales, al ejercer dicho control, deben suprimir aquellas prácticas que tiendan a denegar o limitar los derechos

humanos del gobernado, y asegurar su respeto conforme a las leyes que los garanticen, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, es decir, jurídico, político, administrativo, económico y cultural, estando siempre por la prevención, investigación, sanción y reparación, frente a las violaciones de los derechos humanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 444/2011. Ramón Cárdenas Contreras. 12 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Olmos Avilez. Secretario: Jaime Rodríguez Castro.

Época: Décima Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO. Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Libro X, Julio de 2012, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, Tesis: XXIV.1o.1 K (10a.), Pág. 1824.

Registro IUS: 165 074

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios en el sentido de que, cuando un Estado, como en este caso México, ha ratificado un tratado internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus Jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, por lo que se debe ejercer un "control de convencionalidad" entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no sólo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado.

Lo anterior adquiere relevancia para aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, pues deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 505/2009. Rosalinda González Hernández. 21 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Víctor Octavio Luna Escobedo.

Registro IUS: 164 611

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN SEDE INTERNA. LOS TRIBUNALES MEXICANOS ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLO.

Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado mexicano como no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen.

IX. El artículo 173 de la ley de amparo **interpretado estrictamente** establece la caución exigible para conceder la suspensión en amparo directo, en un monto equivalente a los **daños y perjuicios** que soportaría el tercero en caso de que el juicio no resultara favorable al quejoso. Monto que resulta inferior a la cantidad correspondiente al total de las contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios, que tendría que depositar en efectivo, como resultado de la **aplicación por analogía** de la jurisprudencia 74/2006. La eventual aplicación analógica de la jurisprudencia 74/2006 me causaría un daño de **difícil reparación**.

Además, obligar a garantizar el interés fiscal compuesto por contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios, como condición para concederme la suspensión en amparo directo, violaría flagrantemente el principio de **presunción de inocencia** que debe prevalecer en todo el orden jurídico mexicano de conformidad con las siguientes tesis de jurisprudencia:

Registro IUS: 186 185

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero, y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden, por una parte, el principio del debido proceso legal que implica que al inculpado se le reconozca el derecho a su libertad, y que el Estado sólo podrá privarlo del mismo cuando, existiendo suficientes elementos incriminatorios, y seguido un proceso penal en su contra

en el que se respeten las formalidades esenciales del procedimiento, las garantías de audiencia y la de ofrecer pruebas para desvirtuar la imputación correspondiente, el Juez pronuncie sentencia definitiva declarándolo culpable; y por otra, el principio acusatorio, mediante el cual corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia de éstos, tal y como se desprende de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo primero, particularmente cuando previene que el auto de formal prisión deberá expresar "los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado"; en el artículo 21, al disponer que "la investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público"; así como en el artículo 102, al disponer que corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución de todos los delitos del orden federal, correspondiéndole "buscar y presentar las pruebas que

acrediten la responsabilidad de éstos". En ese tenor, debe estimarse que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardan en forma implícita el diverso principio de presunción de inocencia, dando lugar a que el gobernado no esté obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, en tanto que el acusado no tiene la carga de probar su inocencia, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, a priori, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la culpabilidad del imputado.

Registro IUS: 172 433

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL. El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad;

por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos.
Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel.

Registro IUS: 253 587 Tesis Aislada (Administrativa)

SUSPENSION EN EL AMPARO CONTRA TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS. Cuando se creó el amparo administrativo directo, en la ley quedó una laguna. En efecto, en los artículos 5o., 44, 45, y 170 de la Ley de Amparo, el amparo directo anteriormente previsto se limitaba a las materias penal, civil y laboral, en que las partes carecen de imperio para ejecutar la sentencia judicial que constituye el acto reclamado. Luego, al pedir amparo directo contra el tribunal que dictó la sentencia, al concederse la suspensión en el incidente, dicha sentencia quedaba pendiente de ejecución, ya que los particulares contendientes carecen de imperio para ejecutarla. Pero cuando se trata de **amparo directo en materia fiscal, o administrativa en general**, es de verse que la sentencia reclamada es aparentemente sólo declarativa, ya que no constituye el derecho de las autoridades para ejecutar sus propias resoluciones con imperio, sino que sólo reconoce, en su caso, la validez de esas resoluciones.

Ahora bien, resulta manifiesto que hay una laguna en la reglamentación legal del amparo directo administrativo, pues si se estimara que la sentencia que pone fin al juicio, al declarar la validez, es sólo declarativa y carece de ejecución, se llegaría a la situación de que nunca procedería la suspensión, y de que las autoridades contendientes podrían siempre ejecutar con su imperio los actos impugnados en el juicio administrativo, aunque con ello causaran a la parte quejosa daños irreparables o de difícil reparación, lo que vendría a mermar considerablemente la utilidad del juicio de amparo para la protección de las garantías. Y lo mismo puede decirse cuando la resolución del tribunal administrativo que pone fin al juicio es de sobreseimiento o de incompetencia, etcétera, casos en que el particular actor debe acudir al amparo indirecto ante el Juez de Distrito, contra la resolución dictada en el juicio administrativo, que le pone fin con resultados adversos a sus pretensiones.

En estos casos, si se considerase **que la resolución del tribunal administrativo que** desecha la demanda, o que **sobresee** o declara incompetencia (o cualquier otra semejante) carece de ejecución, **y se negase sistemáticamente la suspensión, el juicio de amparo vendría a quedar muy limitado en su eficacia tutelar de las garantías constitucionales, al dejarse a las autoridades demandadas en el juicio administrativo en libertad de ejecutar sus actos con su propio imperio, ya que los quejosos tendrían que litigar contra actos consumados en forma irreparable o de difícil reparación;** siendo de notarse que cuando se les concede el amparo, las autoridades no suelen estimar que el volver las cosas a la situación que tenían incluya la indemnización de los daños y perjuicios (materiales o no) causados a los quejosos con la ejecución de los actos reclamados que fueron encontrados inconstitucionales.

E independientemente de cuál sea la interpretación correcta del artículo 80 de la Ley de Amparo, **este tribunal considera que es necesario**, en atención a la laguna de la ley, en todos estos aspectos, **conceder la suspensión que** en amparo directo o indirecto, en los señalados, **se solicite contra las consecuencias de la resolución reclamada del tribunal administrativo responsable**, la cual en todo caso vendrá a condicionar la legalidad de **la ejecución de los actos de las autoridades demandadas, sean responsables o terceras perjudicadas en el amparo.**

Y en todo caso, estas autoridades, en cuanto lo son y pueden ejecutar con imperio los actos impugnados en el juicio administrativo que dio origen al amparo, quedan sujetas a la interlocutoria de suspensión, pues aun cuando intervengan en el amparo como terceras perjudicadas (que bien podrían ser señaladas también como responsables, en atención a todas las consideraciones hechas), es de notarse que como parte en el juicio con imperio (y no como particulares sin él) quedan sujetas en todo a la interlocutoria de suspensión y a las responsables inherentes.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente en revisión 594/76. Nacional de Dulces, S.A. 7 de diciembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Secretario: Víctor Manuel Alcaraz B.

Registro IUS: 220 327 Tesis Aislada (Común)

SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO, EN AMPARO DIRECTO. Al resolverse sobre su procedencia por la autoridad responsable, debe atenderse a la naturaleza de la violación alegada, a la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pudieran sufrir los agraviados con su ejecución, los que la suspensión pudiera originar a terceros perjudicados, así como a la protección del interés público, tomándose en cuenta, igualmente las circunstancias de hecho que se relacionan con la cuestión debatida en el procedimiento del que derivan los actos reclamados, para fijar el importe de la garantía que, en el caso deba constituirse, atendándose a los lineamientos de los **artículos 107, fracciones X y XI, constitucional, 125, 170 y 173 de la Ley de Amparo.**

En lo que respecta al monto y forma de la caución, resultan aplicables indubitadamente las siguientes tesis:

Registro IUS: 169 176 Tesis Aislada (Común)

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES CORRECTO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONSIDERE COMO EL TIEMPO PROBABLE DE DURACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, PARA EFECTO DE FIJAR LA GARANTÍA CORRESPONDIENTE, EL DE TRES MESES. Conforme a lo dispuesto en los artículos 125 y 173 de la Ley de Amparo, cuando en un juicio de amparo directo, la autoridad responsable estime procedente decretar la suspensión del acto reclamado, debe fijar garantía bastante para responder de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse a la parte tercero perjudicada, si el quejoso no obtiene sentencia favorable. Al respecto, la autoridad responsable tiene la facultad discrecional de decidir sobre el monto de la garantía, para lo cual, debe apreciar, entre otros factores, el tiempo probable de duración del juicio de amparo,

cálculo que ha ameritado la formulación, por parte del Poder Judicial Federal, de distintos criterios jurisprudenciales a través del tiempo; así, en la Quinta Época se consideró de tres años, en la Octava Época de un año y en la Novena Época de seis meses. En la emisión de tales criterios se tomaron en cuenta las circunstancias de cada época y lugar, por lo que fueron adecuados en su momento; sin embargo, ello no implica que de manera inexcusable deba efectuarse el cálculo de la garantía sobre un lapso de seis meses, pues no siempre se dan las mismas contingencias en todos los lugares o momentos, por lo que a tal efecto, la autoridad responsable debe realizar una apreciación discrecional que refleje las circunstancias del caso, lo que no conculca lo establecido en las jurisprudencias citadas, dado que su espíritu es que se imponga una garantía acorde a las cambiantes circunstancias de tiempo y lugar.

En este sentido, de la apreciación objetiva de la situación imperante en el primer circuito judicial se concluye que en el caso, tiene razón la responsable al señalar como tiempo probable para resolver un juicio de amparo directo el de tres meses.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 15/2008. Exxonmobile Servicios Petroleros México, S.A. de C.V. 29 de mayo de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Chávez Priego. Secretario: Miguel Hernández Sánchez.

Registro IUS: 160 181 Tesis Aislada (Común)

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. SI LA MEDIDA CAUTELAR TIENE POR OBJETO IMPEDIR LA EJECUCIÓN DE UNA CONDENA EN CANTIDAD LÍQUIDA A FAVOR DEL TERCERO PERJUDICADO, EL MONTO DE LA GARANTÍA POR CONCEPTO DE DAÑOS DEBE FIJARSE SOBRE LA BASE DEL ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR Y, RESPECTO A LOS PERJUICIOS, DEBE ATENDERSE AL INTERÉS LEGAL PREVISTO EN LA MATERIA QUE RIJA EL ACTO RECLAMADO. Los daños y perjuicios ocasionados por la suspensión están representados por la pérdida o menoscabo que al tercero perjudicado le ocasionaría no disponer, durante el tiempo que dure el juicio de garantías, de las prerrogativas que le confiere la sentencia reclamada. Ahora, si el otorgamiento de la suspensión tiene por objeto impedir la ejecución de una condena en cantidad líquida a favor del tercero perjudicado, el daño radica en la pérdida del poder adquisitivo que acontece con relación a dicha cantidad, precisamente, en el lapso de seis meses -tiempo probable en que tarda la resolución del juicio de garantías-.

Por otra parte, con relación a ese tema, resulta conocido, como factor cierto y comprobable, que el poder adquisitivo se genera o demerita en función a la inflación existente en el país, dato que es posible advertir y cuantificar en sus variaciones, mediante el indicador consistente en el denominado Índice Nacional de Precios al Consumidor, que el Banco de México publica mensualmente en el Diario Oficial de la Federación. Por tales motivos debe cuantificarse, a efecto de calcular los posibles daños, el porcentaje inflacionario de los seis meses anteriores a la fecha en que se decreta la garantía, operación que consiste en sumar las variaciones correspondientes a ese término; ello, en virtud de que no es posible computar la variación porcentual que para los meses futuros llegue a obtenerse de tal factor, pues la publicación mensual respectiva siempre hace referencia al mes inmediato anterior.

Por otro lado, la privación de la ganancia lícita que pudiese otorgarle al tercero perjudicado la obtención de la cantidad líquida, debe cuantificarse atendiendo al monto del interés legal previsto en la materia que corresponda el acto reclamado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 198/2011. María Alicia Cavazos Borobia. 9 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: F. Francisco Aguilar Pérez.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 1a./J. 61/2004, de rubro: "SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO. PARA QUE SURTA EFECTOS LA CAUCIÓN, SU MONTO DEBE RESPONDER ÚNICAMENTE POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN CAUSARSE AL TERCERO PERJUDICADO CON ESA MEDIDA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, octubre de 2004, página 315.

Registro IUS: 168 413 Tesis Aislada (Común)

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. AL FIJAR EL MONTO DE LA GARANTÍA PARA QUE SURTA EFECTOS POR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUDIERAN OCASIONARSE, PUEDE ACUDIRSE AL INTERÉS LEGAL PREVISTO EN LA LEY QUE RIGE AL ACTO RECLAMADO. Al fijar el monto de la garantía que debe otorgarse para que la suspensión del acto reclamado surta efectos, los juzgadores de amparo deben ponderar los daños y perjuicios por los que, en su caso, tendría que responder la parte quejosa. En este sentido, en la jurisprudencia 2a./J. 40/2000, publicada en la página 262, Tomo XI, mayo de 2000, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "SUSPENSIÓN DE UN LAUDO QUE EN FORMA LÍQUIDA O DE FÁCIL LIQUIDACIÓN CONDENA AL PATRÓN. INTERPRETACIÓN DEL SISTEMA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY DE AMPARO.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que para efectos suspensivos, por daño debe entenderse la pérdida o menoscabo que jurídicamente acarrea el

hecho de que el tercero perjudicado no pueda disponer, mientras se resuelve el juicio de garantías, de aquello a lo que tiene derecho con motivo de lo resuelto por la autoridad judicial en su favor, esto es, que dicha garantía tiene por objeto únicamente resarcir el menoscabo a su poder adquisitivo por el diferimiento de obtener lo que le corresponde hasta que concluya el juicio constitucional; en tanto que los perjuicios se integran por la privación de las ganancias lícitas que se obtendrían con motivo de la disposición de lo que le pertenece. De tal suerte que, ante la ausencia de regulación al respecto en la Ley de Amparo, al fijar el monto de la garantía para que surta efectos la suspensión, que habrá de responder por los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse al tercero perjudicado, puede acudirse al interés legal establecido en la legislación que rige el acto reclamado, pues la reclamación que pudiera efectuarse, en todo caso, tendría que ponderar lo que sobre el particular se establece en ella.

Registro IUS: 269 837 Tesis Aislada (Común)

SUSPENSION EN EL AMPARO, DAÑOS Y PERJUICIOS DERIVADOS DE LA. Los daños y perjuicios que se llegan a causar por efectos de la suspensión decretada en un juicio de garantías, se derivan de la Ley de Amparo y se limitan a los que se causen al tiempo en que este vigente la suspensión, todo lo cual es completamente independiente de la reclamación planteada en el juicio que da origen al amparo.

Amparo directo 8271/65. General Electric, S. A. de C. V. 17 de agosto de 1966. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Amparo directo 6343/65. David Barsimantou y otros. 17 de agosto de 1966. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Registro IUS: 181 838 Jurisprudencia (Común)

SUSPENSIÓN EN AMPARO DIRECTO EN MATERIA CIVIL O ADMINISTRATIVA. EL QUEJOSO PUEDE ESCOGER EL TIPO DE GARANTÍA PARA QUE AQUÉLLA SURTA SUS EFECTOS. El artículo 173 de la Ley de Amparo establece que cuando se trate de sentencias definitivas o de resoluciones que pongan fin al juicio, dictadas en juicios del orden civil o administrativo, la suspensión se decretará a instancia del agraviado y, en su caso, surtirá efectos si otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero. En ese sentido, como el citado precepto no precisa en qué forma debe otorgarse dicha garantía, debe entenderse que el quejoso puede optar por cualquiera de los medios admitidos por la ley.

Registro IUS: 176 105 Tesis Aislada (Administrativa)

SUSPENSIÓN CONTRA EL COBRO DE CONTRIBUCIONES. EL ARTÍCULO 141 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO ES SUPLETORIO DE LA LEY DE AMPARO, SALVO QUE SE TRATE DE PERSONA DISTINTA DEL OBLIGADO DIRECTO AL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN. De conformidad con el artículo 107, primer párrafo, constitucional, en concordancia con el 2o. de la Ley de Amparo, el juicio de garantías debe sustanciarse y decidirse con base en los procedimientos y formalidades previstos en su ley reglamentaria, la cual solamente admite la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles; por tanto, no es factible al momento de resolver sobre la suspensión del acto reclamado cuando éste consista en el cobro de contribuciones, aplicar supletoriamente el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, salvo que se trate del

caso específico previsto en la parte final del párrafo segundo del artículo 135 de la Ley de Amparo; esto es, que se trate de personas distintas al obligado directo al pago de la contribución.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 269/2005. Grupo Belinter, S.A. de C.V. 6 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Quintero Montes. Secretario: Juan Francisco Orozco Córdova.